



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Ausencia de votos singulares en sentencias que generan inseguridad  
jurídica por parte del Juzgado Penal San Martín, 2022

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Barrera Lopez, Ottman ([orcid.org/0000-0002-5278-7330](https://orcid.org/0000-0002-5278-7330))

**ASESORES:**

Dra. Palomino Alvarado, Gabriela del Pilar ([orcid.org/0000-0002-2126-2769](https://orcid.org/0000-0002-2126-2769))

Mg. Salas Velasquez, Napoleon Amstrong ([orcid.org/0000-0002-6784-8335](https://orcid.org/0000-0002-6784-8335))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TARAPOTO – PERÚ**

**2023**

## **Dedicatoria**

A mis adorados hijos: Joe, Alessandra Del Mar y Alizzé Maité Barrera Bardales, por significar mi soporte integral en continuar bregando el camino académico y así lograr alcanzar el éxito deseado.

A mi padre José Queli, que está en el cielo, que ya se encuentra junto a mi querido hermano mayor Robinson, ambos siempre me han inculcado y afianzado para estudiar y consolidar mis aptitudes académicas.

**Ottman**

## **Agradecimiento**

A la comunidad jurídica de la región San Martín, colegas abogados litigantes y fiscales, que han permitido dilucidar y brindar información de la problemática que adolece determinado Juzgado del distrito judicial, que esperemos sea superado, para que nuestra sociedad obtenga real seguridad jurídica del ente que administra justicia por delitos graves.

De igual manera, a mis asesores, que han volcado sus conocimientos y experiencias para lograr materializar la presente tesis, muchísimas gracias.

**El autor**

## Índice De Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria: .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de Figuras .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO:.....	6
III. METODOLOGÍA:.....	10
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	10
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	10
3.3. Escenario de estudio .....	10
3.4. Participantes .....	10
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	10
3.6 Procedimiento.....	12
3.7 Rigor científico.....	12
3.8. Método de análisis de datos.....	13
3.9. Aspectos éticos.....	13
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	14
V. CONCLUSIONES:.....	21
VI. RECOMENDACIONES: .....	22
REFERENCIAS.....	23
ANEXOS .....	267



## Índice de figuras

<b>Figura 1:</b> Ausencia total de votos singulares e sentencias.....	14
<b>Figura 2:</b> Sentencias fundadas y motivadas en derecho.....	16

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar e identificar las serias vulneraciones al debido proceso, por parte del colegiado penal de primera instancia de San Martín, en la etapa de Juzgamiento, teniéndose en cuenta que el Juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derechos internacionales aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Es así que el juzgamiento por delitos de suma gravedad, cuya pena oscila en su extremo inferior a los seis años de pena privativa de la libertad, donde por mandato legal, conforme a lo previsto en el apartado No. 1 del artículo No. 28 del Código Procesal Penal, ha designado esta labor jurisdiccional tan importante y delicada a 03 jueces, con la clara finalidad de evitar en lo mínimo de errores judiciales, así como obtener una sentencia fundada y motivada en derecho, como soporte fundamental de la seguridad jurídica, como corolario en un Estado constitucional, democrático y social de derecho; y a su vez la metodología que se empleo fue un enfoque mixto; siendo que el método que se utilizó fue el análisis documental, donde se analizó sentencias condenatorias y absolutorias que fueron objeto de apelación y en segunda instancia, el superior jerárquico las declaró nula, por vulneración al debido proceso en sus variantes de motivación, derecho a probar y defensa, ordenando un nuevo juzgamiento por otro colegiado, vulnerándose otro derecho fundamental: El plazo razonable.

Todo ello permitió llegar a un resultado ante la hipótesis planteada, donde se concluyó que las recurrentes sentencias declaradas nulas en delitos complejos por su gravedad del delito, análisis de pericias, abundante información documental, obedece a que no están compenetrados los 3 jueces en cada caso, queda develado que sólo trabaja el ponente o director de debates y los otros dos dan su conformidad sin mayor revisión o cuidado, tampoco existe un registro de debate y deliberación, aunado a la excesiva carga procesal, debido a que este colegiado tiene competencia sobre 05 provincias de la región San Martín; es así que se sugiere la creación de 3 colegiados adicionales y un mayor control por el superior en grado y por la misma oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura, que es nula

también su presencia y control respectivo, para que todos se comprometan a la causa en juicio y no dejarlo sólo al ponente y los otros dos dedicarse a sus propios casos donde son ponentes.

**Palabras clave:** debido proceso, inseguridad jurídica, sentencias, pluralidad, plazo razonable.

## ABSTRACT

The objective of this investigation was to determine and identify the serious violations of due process, by the criminal court of first instance of San Martín, in the judgment stage, taking into account that the Trial is the main stage of the process, it is carried out on the basis of the accusation. Without prejudice to the procedural guarantees recognized by the Constitution and the international law treaties approved and ratified by Peru, orality, publicity, immediacy and contradiction in the evidentiary performance especially govern. Thus, the prosecution for very serious crimes, whose penalty ranges at its lower end to six years of imprisonment, where by legal mandate, in accordance with the provisions of section No. 1 of article No. 28 of the Criminal Procedure Code, has designated this important and delicate jurisdictional work to 03 judges, with the clear purpose of avoiding judicial errors to a minimum, as well as obtaining a well-founded and motivated sentence in law, as a fundamental support of legal security, as corollary in a Constitutional, Democratic and Social State of Law; and in turn the methodology that was used was a mixed approach; being that the method that was used was the documentary analysis, where convictions and acquittals were analyzed, which were appealed and in second instance, the hierarchical superior declared them null, for violation of due process in its variants of motivation, right to prove and defense, ordering a new trial by another collegiate, violating another fundamental right: Reasonable time

All of this allowed for a result to be reached in light of the proposed hypothesis, where it was concluded that the recurring sentences declared null and void in complex crimes due to the seriousness of the crime, expert analysis, abundant documentary information, is due to the fact that the 3 judges are not involved in each case. , it is revealed that only the speaker or director of debates works and the other two give their agreement without further review or care, there is also no record of debate and deliberation, coupled with the excessive procedural burden, because this college has jurisdiction over 05 provinces of the San Martín region; Thus, the creation of 3 additional collegiates and greater control by the superior in grade and by the same Decentralized Office of the Control of the Magistracy is suggested, which is also null and void their respective presence and control, so that everyone

is committed to the cause in court and not leave it only to the rapporteur and the other two to dedicate themselves to their own cases where they are rapporteurs.

**Keywords:** due process, legal uncertainty, sentences, plurality, reasonable time.

## I. INTRODUCCIÓN

Mediante Decreto Legislativo No. 957, de fecha 22 de julio del 2004, se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal, y publicado el 29-07-2004; sin embargo, entró en vigencia el 01 de julio de 2006, en el distrito judicial de Huaura, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 28671. Dicho instrumento legal, a diferencia del anterior, esto es el Código de Procedimientos Penales del año 1940, se distribuye en 3 fases: Investigación preparatoria, Etapa intermedia y juzgamiento; se le denomina también como un Código Procesal Constitucionalizado, debido a la exigencia teórica de la observancia a las garantías del debido proceso, en el anterior código la etapa de instrucción lo realizaba un juez. (art. IV TPCPP).

Mientras que, en el actual modelo procesal, que se encuentra a cargo del Ministerio Público; empero, la legalidad de sus actos funcionales está bajo control del juez de investigación preparatoria, a pedido de los demás sujetos procesales, la cual genera mayor garantía, puesto que “no es juez ni parte en el proceso”. Por ello destaca el sistema acusatorio y sus virtudes, así como las líneas rectoras que se sustentan este nuevo modelo procesal penal, es por ello que resulta trascendente la distribución de roles que se ha diseñado y asignado a cada operador jurídico: fiscal, defensa técnica del imputado, actor civil, tercero civilmente responsable, ante un tercero imparcial (colegiado penal, en caso de delitos graves). Este modelo procesal penal peruano, con rasgos adversariales, tiene muchas apariencias de países desarrollados europeos y de América, donde se exige una máxima rigurosidad de garantías que forman parte del elenco del debido proceso.

Es así que, por mandato expreso de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, prescribe así: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Por tal razón, muchas ocasiones el Perú, ha tenido fallos sumamente controversiales y lesivos a los intereses de nuestro país, ello debido que no respetaron las garantías del debido proceso, la cual motivó que personas

encarceladas por delitos graves han tenido que acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde casi en todos los casos se les ha dado la razón, con las consecuencias económicas en contra del Perú, por las exorbitantes sumas que implican las indemnizaciones como casos conocidos son de delincuentes, terroristas, Perú Vs. Castillo Petruzzi, como Peter Cárdenas Shulte, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Lori Berenson Mejía, todos estos casos, justamente, por serias vulneraciones al derecho de defensa, defensa eficaz, cuya omisión o graves violaciones a derechos humanos, promovidos, presuntamente, por agentes del Estado deben investigarse.

Es así que la presente investigación, conforme a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, estriba únicamente a la jurisdicción propia de cada materia (*ratione materiae* general), específicamente en determinar la jurisdicción por competencia, según la gravedad del hecho delictivo (*quantum* de la pena). De esta forma, los jueces penales unipersonales son encargados de juzgar y sentenciar las acusaciones por los delitos penales no graves (no superan 6 años en el extremo inferior). El tema que nos ocupa, sobre los juzgados colegiados de primera instancia, son los encargados de juzgar y sentenciar delitos de extrema gravedad o de elevada o máxima lesividad penal, es decir cuyo extremo inferior supera los 6 años de pena privativa de la libertad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas agravado o internacional, organización criminal (crimen organizado), extorsión, secuestro, robo agravado, sicariato, homicidio calificado, tenencia ilegal de armas de fuego, feminicidio, corrupción de funcionarios agravado, etc.

La competencia, entonces se circunscribe en función a la gravedad del delito y la severidad de la pena (determinación judicial de la pena). Al respecto, sucede en la última etapa que es de juicio oral o juzgamiento, que constituye la etapa estelar o principal del proceso, donde finalmente se decide si una persona sospechosa acusada de la comisión de un delito grave, es condenado o absuelto, en ese horizonte la ley adjetiva penal imperativamente establece en el apartado nro. 1, del artículo nro. 28, respecto a la pena a imponer en su extremo inferior debe superar los 06 años de pena privativa de la libertad, corresponde a un colegiado penal, integrado por 3 jueces unipersonales.

Por esa razón a efectos de lograr seguridad jurídica como pilar fundamental de la justicia en un estado de derecho, se deben emitir sentencias en ese sentido, el verdadero espíritu de la norma, que el legislador ha optado por facilitar que deben integrar tres profesionales en un colegiado, obedece a su delicada e intensa labor, de tal manera que su administración de justicia sea de calidad, evitar los errores judiciales, que finalmente resultan, como daños irreversibles.

Bajo dicha premisa, la sociedad debe y merece recibir del Estado una mejor calidad de sentencia y evitar riesgos de emitirse sentencias injustas, con estos tres jueces, con la clara finalidad de garantizar se emitan una rica argumentación jurídica o sentencia de calidad, ello como soporte indispensable que genera sensación real de verdadera justicia como corolario de la seguridad jurídica; sin embargo, ello no ocurre en el Juzgado Penal Colegiado en el distrito judicial de San Martín, puesto que solo el ponente o responsable del caso es el único que íntegramente lo resuelve, mientras que los otros dos jueces se dedican a lo suyo, de tal emiten una sentencia sustancialmente incongruente, una sentencia carente de motivación suficiente, sentencia con motivación aparente, defectuosa, que vulnera el derecho al contradictorio, a la igualdad de armas, etc.

Ello se ha visto reflejado o acentuado más aún con la virtualidad, puesto que los no ponentes apagan sus cámaras, no realizan preguntas y todo es conforme para estos dos magistrados no ponentes del caso, es más al parecer se ausentan del enlace a realizar actividades ajenas al caso en desarrollo; antes de la pandemia (presencialidad) igual sólo el ponente es quien trabajaba de inicio al final de cada audiencia, mientras que los otros dos jueces lejos de prestar atención al desarrollo del juicio, están realizando sus trabajos propios en donde son ponentes (otros expedientes), obviamente no se concentran en casos determinados; concretamente en los exámenes y contra examen a los acusados, testigos, peritos, lectura de documentales, y sobre todo en la etapa crucial de alegatos finales de los sujetos procesales.

El problema, estriba, a la baja calidad de las sentencias por ser sustancialmente incongruentes y con problemas de falta de motivación interna, y ello radica en que hasta la fecha no existe, una sola sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, con voto (s) discordantes, o voto singular, en un Juzgado Penal



Colegiado Supra provincial del distrito judicial de San Martín, es decir, lo que el ponente o director de debates, es quien, prácticamente, lo decide solo, donde todos los demás dan plena y expresa conformidad, lo cual no está bien, reflejándose que sólo uno soporta semejante responsabilidad, con abundante información, en contraposición al espíritu de la norma, al ser dictada por el legislador que ha impuesto a través de la ley, en el apartado 1° del artículo nro. 28 del Código Procesal Penal.

Dicha distinción, justamente para reforzar la calidad de justicia en delitos graves y de alarma social, asignando para ello a tres magistrados para que se administre justicia de calidad, distribuyéndose roles del caso en forma estructurada para compenetrarse así al caso en concreto, sin margen de equivocación, en delitos graves, la misma que debe estar dotada de argumentación reforzada sin margen de duda razonable alguna, esto es, respetando muy escrupulosamente las garantías mínimas del debido proceso, esto es, una sentencia de calidad, debidamente motivada y fundada en derecho, respetándose el derecho de defensa, defensa eficaz, congruencia, derecho a probar, al contradictorio, a la igualdad de armas, etc. todo ello engloba como derecho humano.

Sobre estas condiciones de la realidad, planteamos como Problema general ¿Resulta eficaz a la seguridad jurídica, la emisión de votos singulares, sean en unanimidad o por mayoría en las sentencias del Juzgado Penal de San Martín, 2022? y como Problemas específicos a) ¿Cuál es el análisis, respecto a la ausencia total de votos singulares en las sentencias, emitidas por el Juzgado Penal de San Martín, 2022?. y b) ¿Existe algún tipo de mecanismo de control por parte de la Sala Penal de Apelaciones como órgano superior jerárquico y la Oficina Desconcentrada de la Magistratura, que los 3 jueces del colegiado tengan una real y concreta participación en todo el juzgamiento, para obtener una sentencia motivada y fundada en derecho?. Desde luego que genera seguridad jurídica la emisión de votos singulares, con dos votos singulares incluso, se enriquece la calidad argumentativa jurídica de la decisión judicial, alejada de una sentencia arbitraria.

Es por ello que, indudablemente sin la existencia de votos singulares alerta con buen síntoma de que la actividad en el órgano judicial sometido a investigación

no se estarían desarrollando de forma eficaz, por tanto un voto singular si permite mejorar la calidad de las sentencias, mejor si se suma al voto del ponente en igual sentido, sobre todo cuando está decisión recae en casos difíciles, que ameritan mucho cuidado y rigor en la decisión judicial; y no como las sentencias que serán utilizadas de muestras, donde todas resultaron unánimes, la cual muchas de estas examinadas por el superior en grado han sido declaradas nulas o revocadas, ya sea por vicios diversos al debido proceso o no han identificado el medio o fuente de prueba que vincula a una persona u organización con delitos graves.

Asimismo, se plantea como Objetivo general: Analizar la ausencia total de votos singulares en las sentencias absolutorias o condenatorias que generan inseguridad jurídica de un Juzgado Penal Colegiado San Martín, 2022. y como Objetivos específicos a la presente investigación, se planteó los siguientes: a) Analizar la ausencia total de votos singulares en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022. b) Analizar si en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022 estén fundadas y motivadas en derecho.

Finalmente se planteó como Hipótesis general: La seguridad jurídica, en la emisión de votos singulares por mayoría o unanimidad en las sentencias condenatorias o absolutorias por el Juzgado Penal de San Martín-Tarapoto, 2022, resulta ineficaz. Como Hipótesis específicas: a) La consideración de los sujetos procesales, sobre la ausencia de votos singulares, en sentencias condenatorias o absolutorias, por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022, recae en responsabilidad funcional y sobre carga procesal, y b) Las sentencias absolutorias o condenatorias por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022, adolecen de adecuada fundamentación y motivación jurídica.

## II. MARCO TEÓRICO:

Este capítulo damos inicio precisando los antecedentes, donde existen diversas investigaciones en contextos internacionales y nacionales que permiten comprender cómo se ha venido tratando el análisis de las variables en estudio, entre ellos: a nivel internacional se tiene a Almeyra (2021), en su investigación actualizada sobre Discordias y mayorías o sobre los recaudos propios de las sentencias colegiadas, suplemento de Jurisprudencia Penal. Concluye que, su sustento en la riqueza del razonamiento individual de cada magistrado, la que se pone en relieve su aplicación, mediante un debate alturado y deliberado en secreto, la cual permita tener una sentencia arreglada a ley y al derecho.

Un segundo estudio tenemos a Andreuet (2019), en su investigación, La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad, concluye que, en todo estado de derecho existe un soporte indispensable que es la motivación de una decisión, sostenida, no solo, en la ley en la que tiene asidero, sino también argumentar, suficientemente, las razones de hecho y el fundamento legal que corroboran la decisión tomada. Se tiene también a Arias (2018), "Libro actualizado, sobre el sistema acusatorio penal colombiano, análisis desde su implementación". Aborda, la sistematización de los juzgados colegiados, como fortaleza en sus sentencias debido a la integración de 3 jueces unipersonales en delitos graves. Un cuarto estudio de investigación internacional tenemos a Arocema (2018), Ensayo sobre la función judicial, analizó la función judicial, como soporte indispensable en un estado constitucional de derecho.

También se detalla que México cuenta con órganos jurisdiccionales que lo ejercen: La Corte de Justicia de la Nación, conformado por 11 ministros, cuyos cargos duran 15 años, con 1 presidente en pleno y 2 salas. La máxima autoridad es el Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial lo integran 7 magistrados en una Sala Superior, y sus funciones duran 4 años. El Consejo de la Judicatura Federal, tiene independencia técnica y es un órgano del Poder Judicial, constituido por 7 miembros. Los Tribunales de Circuito, que pueden ser unitarios. Los Juzgados de distrito, dirigidos por un juez, quienes tienen atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación. Estos juzgados tienen la función de resolver controversias en su jurisdicción (Universidad Interamericana para el Desarrollo, 2013).

A nivel nacional, se detalla a continuación el estudio del Tribunal Constitucional, en uniforme y constante jurisprudencia, como la Sentencia Vinculante No. 728-2008-PHC/TC (Caso Juliana Llamuja Hilaes), sostiene en la precisión que los fallos judiciales tengan un argumento convincente, sobre todo una motivación integral, con mucho raciocinio, dejando de lado la simple explicación de los argumentos que podrían carecer de sustento objetivo. En efecto, la motivación tiene dos aspectos en cuanto a su tratamiento constitucional, por ser una obligación y derecho fundamental de la persona humana y que no debería vulnerarse.

Así mismo, Arana (2017), quien analizó la logicidad de los medios de prueba en el derecho procesal penal y concluyó que, la lógica como una fuente de prueba para lograr a una verdad concreta. Por otro lado, Burgos (2020), en “Derecho procesal penal peruano” tomo I Fundamentos Constitucionales. Concluye que, es necesario el fortalecimiento a los principios de suposición de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales, como fundamento del derecho penal.

Detallamos a Caro (2018), la evidencia en el delito de crimen de desaparición forzada de persona conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, en tema de ciencias penales, sostiene que se requiere un análisis más fortalecido o cualificado en estos tipos de delitos de extrema gravedad, las cuales son juzgados por colegiados penales, debido a lo alto de su pena. Por su parte Chávez (2019), concluyó que, estando a una prueba indirecta requiera de una actividad intelectual de mayor rigurosidad por parte del colegiado en delitos graves de alarma social.

A su vez, Gómez y Pavón (2021), trabajo intelectual agudo apoyándose en las diferentes reglas de la lógica para posibilitar la inferencia para dar conocimiento del hecho indiciado y llegar a un razonamiento probatorio, que genere certeza.

La Constitución Política del Perú del año 1993, en su disposición final dispone que, tanto las normas relacionadas a los derechos y libertades, deben ser

interpretadas en correlación con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros acuerdos internacionales relacionados ratificados en el Perú.

A nivel local, el actual modelo procesal penal en la región San Martín data del 01 de abril del 2010, conocido también como modelo acusatorio, con rasgos adversariales, inspirado en los principios al contradictorio, oral, público y donde esencialmente media la inmediatez, es decir el contacto sensorial de los juzgadores con los órganos de prueba (peritos y testigos).

En julio del 2015, el entonces Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, convocó a concurso público para cubrir plazas para jueces penales del colegiado respectivo, habiendo déficit en el distrito judicial de San Martín, pues a la fecha el juzgado penal colegiado de San Martín no está integrado por jueces titulares sino provisionales motivo por el cual, la integración de dichos magistrados con la finalidad de administrar justicia, le es sobredimensionada en su deber de administrar justicia, juzgando y sentenciando procesos penales por delitos graves conminados con penas elevadas que en su extremo inferior deben superar los 6 años, como por ejemplo delitos de corrupción de funcionarios, tráfico de influencias agravado, colusión agravada, organización criminal etc., conforme así lo establece el apartado 1 del artículo 28 del Código Procesal Penal.

El problema radica cuando sus resoluciones son recurridas (apeladas) y al ser revisadas por sus superiores jerárquicos (jueces superiores) muchas son declaradas nulas, ya sea por incongruente, falta de motivación, vulneración al derecho de defensa, falta de tipicidad, es decir resoluciones que inobservan el artículo 150, literal d) del código procesal penal en concordancia con el artículo 139 de nuestra Carta Política, derechos que forman parte del elenco del debido proceso; en ese caso los jueces colegiados mencionados, ya no pueden volver a juzgar la misma causa, sino nuevamente designar otros 3 jueces unipersonales para la misma tarea, entonces surge la interrogante: ¿Seguirá la misma calidad o peor o bajo las recomendaciones del superior en grado mejorará?, al margen del excesivo tiempo que transcurre, la cual a todas luces es violatorio al plazo razonable (STC. EXP. 03509-2009-PHC/TC), caso General EP. Chacón Málaga, plazo razonable.

En el Perú, referirse al “acceso a la justicia” aún tiene ciertas complicaciones, pero enfocan principios básicos del sistema jurídico en el que las personas pueden ampararse para hacer prevalecer sus derechos y dirimir sus disputas. En primer lugar, contar con su sistema de justicia en igualdad de condiciones para todas las personas; segundo, sus resoluciones deben ser igual y socialmente justos. En consecuencia, teniendo claro los diferentes niveles manifestados por Agrega Vives (2019), sostenemos que la confianza y el orden en el sistema de administración de justicia se consolidarán si se protegen dos aspectos jurídicos imprescindibles: La seguridad jurídica, el primero, puesto que es el ente encargado de brindar la seguridad y confianza a la población; ya sean privados, públicos, nacionales y extranjeros; a todos por igual. Puesto que les brinda la seguridad de tener fallos judiciales asertivos, además del destierro de la arbitrariedad, a través del ejercicio público con demostrada capacidad, profesionalismo y respetabilidad ejercida por los juzgadores y el personal jurisdiccional, encargados del cumplimiento de la justicia. En segundo lugar, el contar con una rápida y eficiente administración de la justicia, es decir, que se ajuste a los plazos sin demora indebida, generada por la burocratización y excesos de formalidad, incluso por actos de negligencia en la gestión de los procesos judiciales (Gil, 1999).

### III. METODOLOGÍA:

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

**3.1.1 Tipo de estudio:** El enfoque de investigación es cualitativo; de tipo básica; ya que se centra en desarrollar un problema concreto de la realidad social; y según el nivel de investigación del presente trabajo es descriptiva – interpretativa.

**3.1.2. Diseño de investigación:** Estamos ante una teoría fundamentada, puesto que se utilizará para describir y explicar que ante la carencia de consenso mediante los votos singulares sea en unanimidad o en mayoría, esto no enriquece la argumentación jurídica de una sentencia y como requisito indispensable y necesario debe cumplir pues con ella se afianza la seguridad jurídica, soporte fundamental en un estado constitucional, democrático y social de derecho.

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

##### 3.2.1. Categorías

- A. Ausencia de votos singulares
- B. Inseguridad jurídica

##### 3.2.2. Subcategorías

###### A. Ausencia de votos singulares

- 1. Responsabilidad funcional
- 2. Sobrecarga procesal

###### B. Sentencias que generan inseguridad jurídica

- 1. Motivación
- 2. Plazo razonable.

#### 3.3 Escenario de estudio

Según San Martín (2022), el espacio o jurisdicción es el contexto social, geográfico y/o cultural en donde han sido desarrollados o han ocurrido los hechos a ser analizados en estudios de composición fenomenológica, justo por competencia funcional este estudio

comprenderá los casos de delitos violentos graves, cuya pena privativa de libertad superan los 6 años en su extremo interior, recae dicha responsabilidad en los Juzgados Supra provincial de San Martín en el año 2022, en donde no existe un solo voto singular o en discordia de los 3 jueces que integran, es decir resuelven por unanimidad; concretamente realizado en estudios jurídicos de abogados litigantes en materia penal y fiscalías penales.

### **3.4 Participantes**

Rodríguez y Pérez (2019), mencionan que los participantes en estudios fenomenológicos; son aquellos que han tenido o tienen un rol activo en los casos de estudio y su actuación es determinante para lograr los resultados, pues comunican, traducen, interpretan y validan informaciones, para lo cual se debe buscar en lo posible que estos tengan una heterogeneidad en su composición. Lo que atañe al presente estudio, los sujetos comprometidos en los casos de delitos graves, tales como terrorismo, tráfico ilícito de drogas, sicariato, feminicidio, etc., estando bajo la responsabilidad de ser juzgados y sentenciados por tres (03) jueces, los mismos que tienen a cargo a su vez 05 provincias. Es decir, un agotador trabajo mental.

Habiendo tenido como participantes a 3 abogados litigantes y 3 fiscales.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnica**

Según Prado (2019), sostiene que la Entrevista es una estructura de interactuar entrevistado – entrevistador, estableciendo un diálogo flexible y dinámico, mediante preguntas abiertas para recabar información del estudio, desde la perspectiva de quien responde las preguntas, para nuestro caso será la información vinculada a la ausencia de votos singulares en las sentencias del juzgado penal supra provincial del distrito judicial de San Martín.



La técnica fue la entrevista y el instrumento fue la guía de entrevista, para la categoría ausencia de votos singulares que generan inseguridad jurídica, se estructurará en un total de 10 preguntas, donde para la sub categoría: Ausencia de votos singulares se elaboran 04 preguntas y para la sub categoría Inseguridad jurídica contarán con 06 preguntas.

### **3.6 Procedimiento:**

El procedimiento partió por seleccionar los participantes, y luego explicar el propósito del estudio para conocer que esta solo tiene una finalidad académica. A estos participantes se aplicó guía de entrevista, la cual fue implementada de forma directa, es decir presencial, evitando la presencia de terceros durante el proceso de obtención de respuestas, de forma que el entrevistado se sienta en cómodo y en libertad de expresarse, y, sin presión alguna para verter sus ideas.

Es así que las respuestas dadas por cada participante, fueron registradas en una tabla ordenada por pregunta, de forma que se pudo visualizarla cada respuesta, la misma que permitió luego efectuar la técnica de la triangulación, las que fueron efectuadas en función de posiciones similares y divergentes. Luego al análisis de triangulación, se complementó el análisis con el fundamento teórico y los antecedentes del estudio de forma, que nos permita asumir las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

### **3.7 Rigor científico:**

Este procedimiento fue sometiendo a especialistas, los instrumentos del estudio, en este caso la ficha de entrevista, de forma que emitan opinión de su pertinencia, claridad y suficiencia respectivamente, para que se pueda llegar a obtener los resultados que a la postre nos conlleve a lograr los objetivos que están siendo planteados en el estudio. Asimismo, el conflicto de interés que puedan asumir los participantes del estudio fueron minimizando en la medida que las respuestas tuvieron una condición de reserva del nombre, y por parte del investigador, al no tener vínculo con ningún caso que emite dicho juzgado en el escenario

planteado se garantiza una mayor objetividad para el análisis de la información.

La confiabilidad de la hipótesis del estudio fue derivada del contraste de los resultados evidenciados con la afirmación dada en hipótesis, la que tuvo la condición de su corroboración y contrastación con las fuentes, que en este caso fueron las respuestas a ser verdaderas por los participantes.

### **3.8 Método de análisis de la información:**

Al respecto se asumió el método hermenéutico jurídico, pues se desarrolló la comprensión e interpretación de los fenómenos analizados desde una relación circular de lo específico explicado por cada participante, las teorías vinculadas al tema y los antecedentes del estudio.

Seguidamente, también, fue el método comparativo, pues se hizo los contrastes de las respuestas obtenidas; es así que se cotejaron para encontrar elementos comunes o divergentes que permitieron inferir las hipótesis para rechazarla o aceptarla.

### **3.9 Aspectos éticos:**

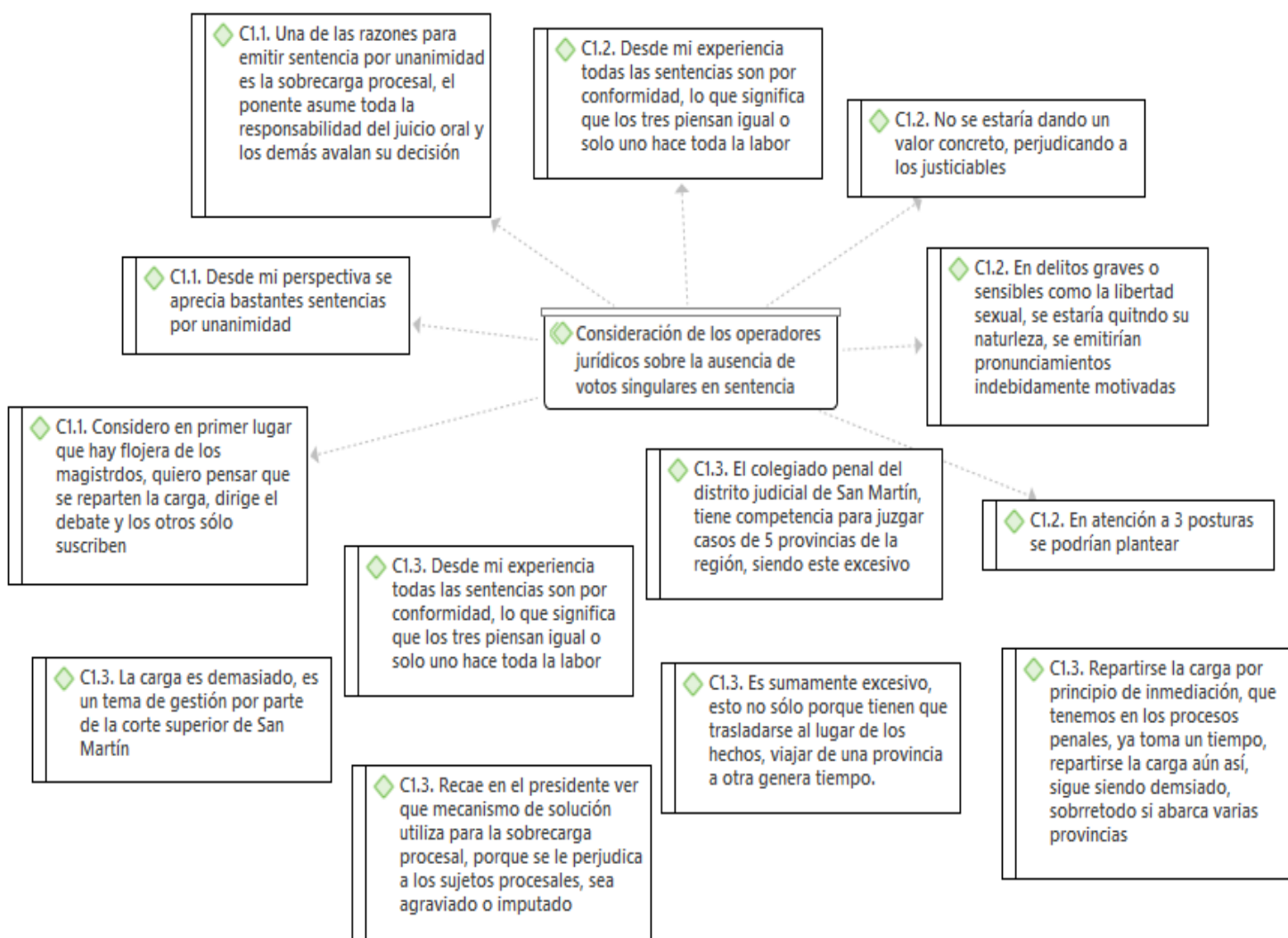
Sobre el particular, efectivamente, se tuvieron en cuenta los siguientes principios de la ética en la investigación: como son la beneficencia, pues el estudio tiene una alta connotación jurídico-social y su abordaje benefició plenamente a los actores jurisdiccionales en casos de delitos de alarma social, debido a su gravedad (pena inferior supera los 6 años). Considerando que el estudio sólo tiene fines de orden académico. **La autonomía como principio**, fue aplicada para lograr que los participantes intervengan de forma libre y sin coacción, luego de tomar conocimiento de los alcances del estudio. **La justicia**, que implicó no desarrollar ninguna acción discriminatoria o vejatoria a todos quienes participan del estudio, se guardó un irrestricto respecto a sus derechos. Finalmente, el **respeto del derecho de autor**, que se hizo aplicando las normas APA y las directrices de investigación dadas por la Universidad.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

**Objetivo específico 1:** Analizar la ausencia total de votos singulares en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022.

**Figura 1:**

*Ausencia total de votos singulares en sentencias*



**Fuente:** Entrevista a operadores jurídicos del Juzgado Penal de San Martín

### **Interpretación:**

La figura 1, muestra la consideración de los operadores jurídicos respecto a la pregunta ¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?

Al respecto, los fiscales refieren que, se aprecia bastantes sentencias resueltas por unanimidad, debido a la sobrecarga procesal donde el ponente asume la responsabilidad del juicio oral, y los demás terminan avalando su decisión, siendo algo aparente nada más. Mientras que, los abogados litigantes consideran en primer lugar que hay una flojera de los magistrados, por ello se reparten los expedientes y el que dirige el debate lo resuelve y los otros sólo suscriben (C1.1).

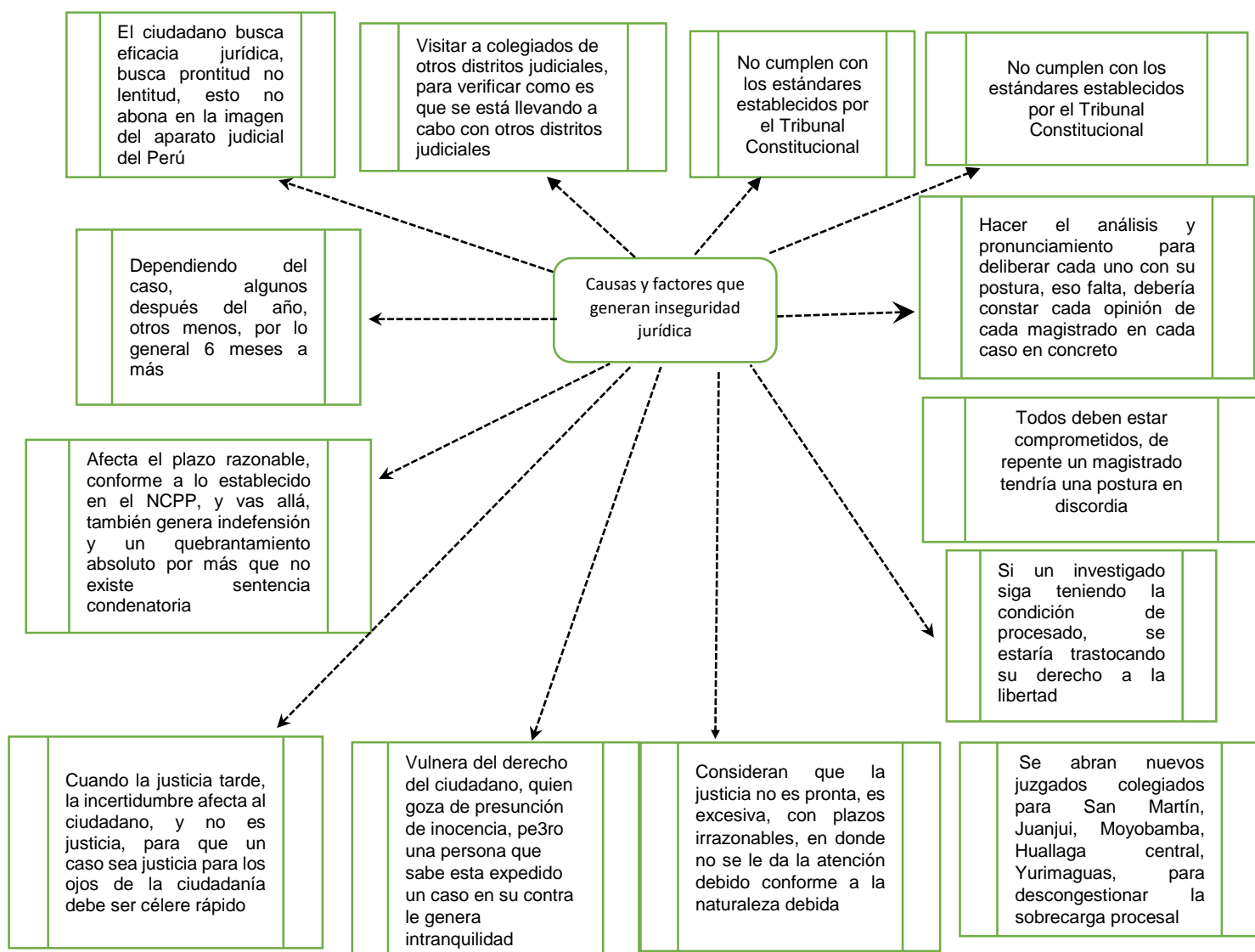
En cuanto a la pregunta: ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates?, los entrevistados refieren, qué en delitos contra la libertad sexual, que son delicados, se estaría perdiendo su naturaleza, emitiendo pronunciamiento no debidamente motivadas, ni se estaría dando un valor concreto, perjudicando a los justiciables (C1.2).

Referente a que, si ¿se considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo? Opinaron que sí, es demasiado o sumamente excesivo. Los fiscales juzgaron que el problema es por la falta de gestión por parte de la Corte Superior de San Martín, el presidente debería buscar un mecanismo de solución por eso reparte la carga procesal. Los abogados litigantes complementan, con que, este exceso, se suma el tiempo que demanda trasladarse a otras provincias para atender los casos, por principio de inmediación (C1.3).

**Objetivo específico 2:** Analizar si en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022 estén fundadas y motivadas en derecho.

**Figura 2:**

*Sentencias fundadas y motivadas en derecho.*



**Fuente:** Entrevista a operadores jurídicos del Juzgado Penal de San Martín

## **Interpretación:**

Para poder definir los resultados de este objetivo, se preguntó ¿Considera usted, que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?: Al respecto los operadores jurídicos refieren que sí; por su parte los fiscales, sostienen que genera pérdida de confianza en su Poder Judicial; los abogados de igual forma, toda vez que les afecta la excesiva dilación de los plazos de un juicio.

Respecto a la pregunta: ¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?; los fiscales dijeron mucho tiempo; por su parte los abogados; sí, mucho tiempo, mínimo de seis meses a un año a más.

Referente, a que se tiene en cuenta que el Juzgado Penal, tiene competencia de juzgar delitos graves, ¿considera que todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?; opinaron los fiscales, claro que no, todos deben estar comprometidos, de repente, un magistrado tendría una postura en discordia, que los otros, en mérito a ellos debatir los fundamentos y emitir una sentencia fundada y motivada en derecho.

Al respecto, ¿según su conocimiento y experiencias cuáles son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?, los fiscales, señalaron que conlleva a la vulneración al plazo razonable; por su parte los abogados litigantes señalaron que una persona no puede vivir por mucho tiempo bajo sospecha de haber cometido un delito eso afecta sus demás derechos, toda vez que, a veces ha permanecido privado de su libertad y nuevo juicio, en muchos casos se pide una nueva medida coercitiva.

Con lo que respecta a la pregunta según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?; manifestaron los fiscales que definitivamente no podrían confiar; mientras que los abogados: manifestaron que no cumplen con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, concretamente de la garantía de la motivación suficiente pero habida cuenta en la actualidad se puede

ver estos juzgados sacan sus resoluciones con motivaciones aparentes o deficientes.

Se concluye la entrevista con la pregunta, ¿conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobrecarga procesal del colegiado penal que abarca más de 5 provincias de San Martín?; Los fiscales manifestaron, que ello es parte de gestión de la presidencia de la Corte para mejorar esa excesiva carga; mientras que los abogados, de igual forma, pero dijeron que se debe copiar o realizar una visita por otros distritos judiciales para mejorar, por ejemplo, la Corte Superior de Justicia de la Libertad – Trujillo, donde en jornadas extraordinarias se apoyaban a los despachos con mayor carga procesal y se ha logrado recudir bastante; por su parte los abogados manifiestan que se abran nuevos juzgados colegiados, para San Martín, Juanjuí, Moyobamba, Huallaga central, Yurimaguas, para descongestionar la sobrecarga procesal, el hecho de que sean supra provinciales no significa que son conocedores de todo el derecho o los únicos, hay profesionales preparados para ello.

### **Discusión:**

Por la propia primacía de la realidad o máximas de la experiencia, mediante los datos brindados por los propios operadores de justicia, ha quedado develado, que no existe voto singular ya sea en armonía o discordia, en las sentencias del colegiado penal de San Martín 2022, se desconoce si existe o no un registro que se perennice el debate, argumentación y deliberación por cada caso y por cada juez integrante, debido a que se sustentan el secretismo, la cual paradójicamente goza de amparo legal (apartado nro. 1 del artículo nro. 392 del Código Procesal Penal), lo que genera una impunidad legal para obtener información en dicho extremo.

Sin embargo, todas sus sentencias condenatorias o absolutorias se dan por unanimidad, es decir todos piensan igual, pero estas al ser apeladas al menos los casos emblemáticos son declaradas nulas. Por ejemplo, caso de los policías antidrogas, han sido sentenciado 15 años de pena privativa de libertad, al ser apeladas han sido declaradas nulas, saliendo en libertad estos efectivos y por años aún no reanuda hasta la actualidad.

Otro caso mediático, fue la intervención en flagrancia de una abogada litigante y policías en actividad, en evidente contubernio, venían exigiendo una ventaja económica indebida a un ciudadano chileno, igual se emite sentencia condenatoria, todo el debate sólo lo dirige y realiza el ponente, la cual, sin ninguna intervención en el desarrollo del juicio para nada de los otros dos integrantes de dicho colegiado, finalmente son condenados a 5 años de pena privativa de la libertad a la abogada y 6 años de pena privativa de la libertad a los policías, las mismas que al ser apeladas ha sido declarada nula, en razón a que se vulneró el derecho a probar de los imputados, toda vez que no fue sometido al contradictorio 17 pruebas documentales de descargo, ello puesto constituye un grave error judicial por su arbitrariedad.

En un nuevo juicio absuelven y condenan parcialmente, igual forma sin existir votos singulares, es decir por unanimidad, la misma que inocultablemente conlleva a generar inseguridad jurídica en los justiciables, puesto que se vulneran varios derechos que forman parte del elenco al debido proceso, en las sentencias del Juzgado Penal de San Martín, 2022.

Claramente se ha logrado identificar que la causa principal de que no exista voto singular en ninguna sentencia en el Juzgado Penal de San Martín, 2022, es que el ponente sólo asume el caso, ello debido a la excesiva carga laboral de sus demás colegas jueces; y cuyos factores son los cortos plazos entre audiencia y otra, culminación del debate probatorio y el fallo, motivando que el juez ponente únicamente se haga cargo del caso sometido a su responsabilidad. Asimismo, es innegable que dicho juzgado, tiene bajo su competencia una carga laboral bastante alta, comprende varias provincias de la región, la cual implica que cada magistrado se distribuya la carga y cada uno asume los “riesgos” donde resulta siendo ponente o director de debates; por tal razón amerita la intervención no sólo en forma represiva por el órgano de control interno, sino va más allá, un tema de su órgano ejecutivo, que a través de su presidencia de la Corte, tanto fiscales como abogados litigantes, han coincidido al respecto, sobre la creación de más juzgados colegiados, con la finalidad de descargar la enorme cantidad de expedientes.

También resultaría necesario imitar lo positivo que se viene practicando en otros distritos judiciales, sobre la descarga laboral, como es en el distrito judicial de La



Libertad (Trujillo), donde en horas extraordinarias se han venido impulsando todos los jueces, secretarios y personal auxiliar, a los juzgados que adolecen de este problema de saturación excesiva de expedientes. Resulta de vital importancia la superación de dichos problemas, llámese sentencias de baja calidad, concurrentes nulidades, vulneración al plazo razonable, que conlleva a que el usuario o el ciudadano tenga una negativa percepción de sus sistema de justicia; en tal sentido ello debe mejorar para no afectar más la imagen institucional, dado a que ello importa porque es la representación ante la opinión pública del accionar judicial; constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construido sobre una sólida servicio eficiente y oportuno.

## **V. CONCLUSIONES:**

- 5.1.** Se ha demostrado fehacientemente, la ausencia total de votos singulares, en las sentencias condenatorias o absolutorias, emitidas por un Juzgado Penal de San Martín, 2022, la misma que tiene incidencia directa en afectación al debido proceso, en sus variantes, al derecho a probar, defensa, contradictorio y motivación, en consecuencia, ello sin duda alguna, sí genera inseguridad jurídica.
- 5.2.** Se ha logrado identificar que las condenas absolutorias o condenatorias emitidas por el Juzgado Penal de San Martín, 2022, adolecen de adecuada fundamentación y motivación jurídica conforme al derecho, por su falta de predictibilidad en los justiciables y operadores de justicia (sujetos procesales) partícipes de los procesos penales.
- 5.3.-** Se ha logrado identificar la ausencia total de votos singulares, es decir no existen sentencias por mayoría, todas se dictan por unanimidad en las sentencias del juzgado penal de San Martín, 2022, debido al nulo control por parte de su superior en grado (Sala Penal de Apelaciones), mucho menos por el Órgano de Control de la Magistratura (ODECMA), con motivo de ser apeladas estas sentencias, las cuales adolecen de baja calidad argumentativa; siendo una de las causas principales identificadas según la percepción de los sujetos procesales, es la excesiva carga laboral, motivando a que el juez ponente sea el único que argumente la sentencia sin someterlo al rigor de deliberación a los demás jueces que integran dicho colegiado.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**6.1.-** Se recomienda que los jueces que integran el Colegiado Penal de San Martín, deben asumir mayor compromiso y rigor con su deber de emitir sentencias fundadas en derecho, emitan sus votos singulares que refuercen o contradigan la argumentación del ponente, de tal forma evitar incurrir en afectación al debido proceso en sus distintas variantes, de tal forma generar predictibilidad en sus sentencias, como corolario fundamental de la seguridad jurídica.

**6.2.-** Se recomienda que las sentencias absolutorias o condenatorias, estén debidamente fundamentada y motivada en derecho, de tal forma no incurran en actos judiciales arbitrarios que puedan perjudicar el Constitucional derecho de presunción de inocencia, en conexión con la libertad personal.

**6.3.-**La presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín y la Oficina de Control de la Magistratura, deben emitir directivas a corto plazo, para crear un control de registro donde se anote la postura de cada juez integrante del colegiado penal, asumida en cada proceso penal en concreto, donde conste su voto fundamentado al momento de la deliberación y decisión adoptada, previa a la redacción de la sentencia condenatoria o absolutoria, remitiéndose periódicamente (cada 15 días) a la presidencia dicho registro para su análisis y recomendaciones.

## REFERENCIAS:

- Abanto, M. (2020) "Modelos de Protección Penal del Patrimonio Público".  
Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario N°2-2005-CJ/PJ, *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*. Poder Judicial.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>.
- Arbulu, V. (2019,) *Delitos Sexuales en Agravio de Menores de Edad*.
- Arana, W (2020), *Manual de Derecho Procesal Penal*, edición 2014, para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista.
- Borjas, K. (2020) "El Peculado imprudente en la Legislación Penal Peruana".
- Caro, D. (2013) "La prueba en el delito de crimen de desaparición forzada de persona conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, en tema de ciencias penales". Volumen II, Universidad de San Martín de Porres, Lima, pág. 716.
- Castañeda, M. (2022) "Tenencia Ilegal de Armas y Legítima Defensa con Armas de Fuego".
- Castillo, L. (2017), *El Delito de Femicidio en el Ordenamiento Jurídico*.
- Castillo, L. (2019), *Las Garantías Mínimas del Debido Proceso, El derecho a ser investigado en un plazo razonable (la obligación convencional de mayor diligencia y prontitud en la tramitación en los procesos penales de personas privadas de su libertad)*, pág. 574.
- Cerna, C. (2020), "La Finalidad y la Legitimidad de la Pena en los Delitos cometidos por Empleados Públicos".
- Cerna, C. (2021), "La Responsabilidad Social Solidaria como el fin de la Pena en los Supersocializados. Especial referencia a Perú y España".
- Código Procesal Penal Comentado- Gaceta Jurídica, edición octubre 2021, prólogo. Tomo I al IV, con más de 50 connotados autores nacionales y extranjeros.

- CONCYTEC (2016). Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Reglamento RENACYT.
- Correa, C. (2021). Why (Sometimes) do the theories of proof seem useless to us?
- Cuadros, J. (2022).-“El Corrupto como Enemigo”. A propósito de la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua o definitiva para funcionarios que cometan delitos en situaciones de calamidad pública o emergencia sanitaria.
- Derecho Penal y Procesal Penal, San Martín (2019): “La Valoración adecuada de la prueba”.
- Higa C. (2018), Litigación, Argumentación y Teoría Del Caso.
- Horvitz, M. (2018) “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de la libertad: ¿vigencia del estado de derecho o estado de naturaleza?”.  
[https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)
- León, J. (2018) “El delito de financiamiento ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas”.
- Llamoja, G. y Salazar, N. (2020), “Comentarios sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al Código Penal peruano (una nueva interpretación a partir de la teoría de la infracción de deber).
- Martínez, R. (2019) , Delito de Colusión. Doctrina y Jurisprudencia.
- Martínez, R. (2022), “El Delito De Peculado”. Cuestiones nucleares y Jurisprudencia relevante
- Montoya, Y. (2020), “El Rol y los Retos de los Fiscales y Jueces anticorrupción en el Estado de Emergencia Sanitaria”.
- Neyra, J. (2017), La prueba testifical en presuntas víctimas de delitos sexuales obtenida por un psicólogo del testimonio e incorporada como pericia para control de fiabilidad de las partes. Revista Forense y de Derecho.  
[https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190894/1/TFM\\_Neyra\\_Flores\\_Jos%C3%A9%20Antonio.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190894/1/TFM_Neyra_Flores_Jos%C3%A9%20Antonio.pdf)

- Parma J. (2019): "La Sentencia Penal, entre la Prueba y los Indicios.
- Pérez, M. (2020) "Proceso Penal y Criminología".
- Pérez, A. (2022) "Aspectos de Origen y Tipificación del Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas.
- Pizarro J. (2019), La Prueba en los Delitos Sexuales, desde la Doctrina y la Jurisprudencia.
- Política Criminal, 15(30), 614-638. Scopus.  
<https://doi.org/10.4067/S071833992020000200614>.
- Prado, R. (2016), Criminalidad Organizada: Constitución Promoción e Integración de Organizaciones cCriminales – Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos afines – Lavado de Activos- Financiamiento del Terrorismo – Trata de personas y minería ilegal.
- Quinteros, G. (2019) "Las Penas en el Siglo XXI".
- Rojas, N. (2022) "Corroboración Intensificada y Compensación. - Dos Salvaguardas Imprescindibles del Debido Proceso en los Casos seguidos por Delitos de corrupción de Funcionarios y Criminalidad organizada.
- Salinas, R. (2022) Delitos contra la Administración Pública.
- San Martín, C. (2018). "Eficacia de los elementos de convicción en el Proceso por colaboración, en Delitos Graves".
- Sánchez, P. (2020).-"El Proceso Penal".
- Santillán, R. (2021) "El Delito de Peculado Agravado: Análisis a la Ley No. 31178, que incorpora circunstancias agravantes al artículo No. 387 del Código Penal.
- Silva, J. (2018) "Mitigar el dolor del Derecho Penal". Barcelona: Atelier.
- Talavera, P. (2017) "La Prueba Penal".
- Talavera, P. (2018), "Fiabilidad y Suficiencia de las Declaraciones en los colaboradores eficaces.
- Vílchez, R. (2020) La prueba de Oficio en el proceso penal peruano (análisis dogmático, procesal y jurisprudencial).
- Villegas, E. (2015), La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano (Un Estado de Cuestión).

Villegas, E. (2021), La Prueba Penal en la Jurisprudencia de los Altos Tribunales de Justicia como se entiende y aplica la prueba en la práctica forense.

Villegas, E. (2022). "Delitos de corrupción de funcionarios, su imputación y prueba en el proceso penal".

Willenmann, J. (2018) "Sobre el discurso de la legitimación política de la pena estatal. Una crítica a su estructura tradicional.

## **ANEXOS**



### Matriz de Categoría

Categoría de estudio	Definición conceptual	Categoría	Subcategorías	Códigos
<b>Ausencia de votos singulares</b>	La ausencia de voto singular según la norma es sentenciar por unanimidad, sin discrepancia o razonamiento distinto alguno.	<b>Ausencia de votos singulares</b>	Responsabilidad funcional  Sobrecarga procesal	1.1  1.2
<b>Inseguridad jurídica generada por la ausencia de votos singulares</b>	Las inobservancias a las garantías mínimas del debido proceso constituyen en causales de nulidad por parte del superior en grado.	<b>Inseguridad jurídica generada porque todas las sentencias son por unanimidad.</b>	Motivación  Plazo razonable	2.1  2.2

## Matriz de Consistencia

### “Ausencia de votos singulares en sentencias que generan inseguridad jurídica por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022”

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p><b>Problema general</b> ¿Resulta eficaz a la seguridad jurídica, la emisión de votos singulares, sean en unanimidad o por mayoría en las sentencias del Juzgado Penal de San Martín, 2022?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>a) ¿Cuál es el análisis, respecto a la ausencia total de votos singulares en las sentencias, emitidas por el Juzgado Penal de San Martín, 2022?</p> <p>b) ¿Existe algún tipo de mecanismo de control por parte de la Sala Penal de Apelaciones como órgano superior jerárquico y la Oficina Desconcentrada de la Magistratura, que los 3 jueces del colegiado tengan una real y concreta participación en todo el juzgamiento, para obtener una sentencia motivada y fundada en derecho?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Analizar la ausencia total de votos singulares en las sentencias absolutorias o condenatorias que generan inseguridad jurídica de un Juzgado Penal Colegiado San Martín, 2022.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>a) Analizar la ausencia total de votos singulares en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022.</p> <p>b) Analizar si en las sentencias absolutorias o condenatorias del Juzgado Penal de San Martín – 2022 estén fundadas y motivadas en derecho.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La seguridad jurídica, en la emisión de votos singulares por mayoría o unanimidad en las sentencias condenatorias o absolutorias por el Juzgado Penal de San Martín-Tarapoto, 2022, resulta ineficaz.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p>a) La consideración de los sujetos procesales, sobre la ausencia de votos singulares, en sentencias condenatorias o absolutorias, por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022, recae en responsabilidad funcional y sobre carga procesal.</p> <p>b) Las sentencias absolutorias o condenatorias por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022, adolecen de adecuada fundamentación y motivación jurídica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Técnica</b> Entrevista</p> <p style="text-align: center;"><b>Instrumento</b> Guía de entrevista</p>

<b>Diseño de investigación</b>	<b>Participantes</b>	<b>Categorías y sub categorías</b>											
<p>Tipo: Cualitativo - Básico</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada</p>	<p><b>Población</b></p> <p>Fiscales, Abogados litigantes</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>03 fiscales</p> <p>03 abogados litigantes.</p> <p><b>Escenario:</b> Fiscalías, Estudios jurídicos.</p> <p><b>Participantes:</b> 06.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1037 400 1256 474"><b>Categoría</b></th> <th data-bbox="1256 400 1715 474"><b>Sub-categorías</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1037 474 1256 611"><b>Ausencia de votos singulares</b></td> <td data-bbox="1256 474 1715 536">Responsabilidad funcional</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1037 611 1256 673"></td> <td data-bbox="1256 536 1715 611">Sobrecarga procesal</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1037 673 1256 743"><b>Inseguridad jurídica</b></td> <td data-bbox="1256 673 1715 743">Motivación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1037 743 1256 743"></td> <td data-bbox="1256 743 1715 743">Plazo razonable</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Categoría</b>	<b>Sub-categorías</b>	<b>Ausencia de votos singulares</b>	Responsabilidad funcional		Sobrecarga procesal	<b>Inseguridad jurídica</b>	Motivación		Plazo razonable	
<b>Categoría</b>	<b>Sub-categorías</b>												
<b>Ausencia de votos singulares</b>	Responsabilidad funcional												
	Sobrecarga procesal												
<b>Inseguridad jurídica</b>	Motivación												
	Plazo razonable												

## **Instrumentos de la investigación**

### **Entrevista 01.**

#### **Instrucciones:**

La presente técnica de la entrevista tiene por finalidad buscar información relacionada con el tema: Ausencia de votos singulares en sentencias que generan inseguridad jurídica por parte del Juzgado Penal de San Martín, 2022; sobre el particular que conteste con toda veracidad y honestidad; las respuestas que proporcione será de mucha utilidad para esta investigación.

#### **Para la variable: Ausencia de votos singulares**

1. ¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?
2. Desde su experiencia ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates? Explique:
3. Según su conocimiento y experiencias, considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo,
4. ¿Según su conocimiento y experiencia considera usted que deberían crearse más juzgados colegiados incluso por cada provincia, teniendo en cuenta que juzgan delitos graves de alarma social?

**Para la variable: Inseguridad Jurídica:**

1. ¿Considera Ud., que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?
2. ¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?:
3. Teniendo en cuenta que el Colegiado penal, tiene competencia de juzgar delitos graves ¿considera que todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?
4. ¿Según su conocimiento y experiencias cuales son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?
5. Según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?
6. ¿Conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobre carga procesal del colegiado penal que abarca más de 5 provincias de San Martín?

# **CASÚSTICAS**

**URGENTE**



420230394912021008372207337033030

**NOTIFICACION N° 39491-2023-JR-PE**

**SENTENCIA**

EXPEDIENTE 00837-2021-33-2207-JR-PE-01 JUZGADO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
JUECES: TIPANI VALERA MARCO ANTONIO, VÁSQUEZ TORRES CARLOS ENRIQUE, CIDELGADO HUAMAN AMSTROM JAMES,  
ESPECIALISTA LEGAL REATEGUI SORIA CAMILO

IMPUTADO : AZAÑERO CASTRO, EDER YENNER \*DELITO: Art. 176.1 - Actos contra el poder de familia  
AGRAVADO : M L AS  
DESTINATARIO M L AS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Rocana Vanessa Gálvez Vela  
ASISTENTE JURISDICCIONAL

DIRECCION REAL : JR. LA PAZ S/N - URB MILAGROS DE JESUS ( PROGENITORA HELLEN ESTEFANY LEON SAMANIEGO) - SAN MARTIN / RIOJA / NUEVA CAJAMARCA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/05/2022 a Fjs: 9  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 5- SENTENCIA

19 DE JULIO DE 2023



420230394912021008372207337033030

**NOTIFICACION N° 39491-2023-JR-PE**

EXPEDIENTE 00837-2021-33-2207-JR-PE-01 JUZGADO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
JUEZ TIPANI VALERA MARCO ANTONIO, VÁSQUEZ ESPECIALISTA LEGAL REATEGUI SORIA CAMILO

IMPUTADO : AZAÑERO CASTRO, EDER YENNER \*DELITO: Art. 176.1 - Actos contra el poder de familia  
AGRAVADO : M L AS  
DESTINATARIO M L AS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Rocana Vanessa Gálvez Vela  
ASISTENTE JURISDICCIONAL

DIRECCION REAL : JR. LA PAZ S/N - URB MILAGROS DE JESUS ( PROGENITORA HELLEN ESTEFANY LEON SAMANIEGO) - SAN MARTIN / RIOJA / NUEVA CAJAMARCA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/05/2022 a Fjs: 9  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 5- SENTENCIA

19 DE JULIO DE 2023



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto

Expediente N° : 00837-2021-33-2207-JR-PE-01.  
 Situación Jurídica : Reo en Cárcel (Moyobamba).  
 Acusado : Eder Yemmer Azareño Castro  
 Agraviado : Menor de Iniciales A.S.M.L.  
 Delito : Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos.  
 Jueces : Dr. Marco Antonio Tipiani Valera.  
           : Dr. Carlos Enrique Vásquez Torres.  
           : Dr. Luis Alberto Gonzales Eneque (D.D).  
 Espec. De Juzgado : Karen Lizeth Escarte Ortiz.  
 Espec. De Audiencia : Roxana Vanessa Gatica Vela

**SENTENCIA<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Tarapoto, seis de mayo  
del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** En la sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de San Martín sede Tarapoto, realizada por la plataforma virtual google hangouts meet en Audiencia Pública de Juicio Oral, ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, conformado por los jueces Dr. MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA, en calidad de presidente, Dr. CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES, en calidad de integrante y Dr. LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE, en calidad de integrante y Director de Debates, contando con la presencia de los sujetos procesales debidamente constituidos en autos, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**I.- Sujetos Procesales:**

- a) **Parte acusadora:** Abogada SANDRA ARTEMIA RAMIREZ MIL - fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca, señalando Teléfono Celular N° 965046063, Casilla Electrónica N° 113288, Domicilio Procesal: Avenida Cajamarca, Sur 630- Nueva Cajamarca.

PODER JUDICIAL  
 como sancionada en el artículo 17 de la Ley N° 27092  
 Karen Lizeth Escarte Ortiz  
 ESPECIALISTA DE CAUSAS

<sup>1</sup> Cf. SANCHEZ VELARDE Pablo, El Nuevo Proceso Penal Lima, EDUNSA 2006, 1ra Edición, pág. 211. La sentencia es la forma ordenada por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, una vez tramitación ordinaria en cada uno de los instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos procesales de la cosa juzgada.

Marco Antonio Tipiani Valera  
 Carlos Enrique Vásquez Torres  
 Luis Alberto Gonzales Eneque  
 Karen Lizeth Escarte Ortiz  
 Roxana Vanessa Gatica Vela

86 -  
adunada y  
Seis



b) **Defensa Técnica del Acusado (Defensor Público):** Abogado MARIO ROBERT MARRUFO GAVIDIA, con registro en el Colegio de Abogados N° 34035, señalando domicilio procesal en el Jr. Tacna N° 621- Nueva Cajamarca, Teléfono Celular N° 979504357, Casilla Electrónica N° 114021.

c) **Acusado (Reo en Cárcel):** EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, identificado con DNI N° 48823359, natural del Distrito Provincia y Departamento de Tumbes, con fecha de nacimiento 08 de abril 1992, con 30 años de edad, hijo de Antonio José y Goldi Marcia, con grado de instrucción primer grado de secundaria, de estado civil soltero, no tiene hijos, es la primera vez que está siendo procesado.

## 2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expone los hechos objeto de acusación, calificación jurídica, los medios de prueba que fueron admitidos para sustentar su TEORÍA DEL CASO, precisando que, la persona de HELLER ESTEPHANY LEÓN SAMANIECO y EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, mantienen una relación convivencial, siendo que anteriormente vivían en la ciudad de Jaén, pero se separaron, siendo que Heller Estephany llegó a esta ciudad (Nueva Cajamarca) junto a su menor hija A.S.M.L. (05) y se encontraban viviendo en la casa de su amiga NAYELI HERRERA FERNANDEZ, ubicada en el Jr. La Paz S/N- Urb. Milagros de Jesús -Distrito de Nueva Cajamarca, lugar a donde también habría llegado Eder Yanner en busca de su pareja. Que, el día Domingo 27 de Setiembre del 2021, aprox. a las 03:00 horas en circunstancias en que la menor de iniciales A.S.M.L. (05) habría acudido a orinar, su padrastro EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, aprovechó estas circunstancias para realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina), y empezó a gritar diciendo EDER NO, EDER NO, EDER NO, siendo advertido por NAYELI HERRERA FERNANDEZ quien al escuchar los gritos de la menor se levantó y acudió a ver lo que sucedía observando que la menor se encontraba orinando junto con su padrastro y al preguntarle el motivo de sus gritos indicó que su padrastro le había realizado en sus partes íntimas y que esto viene ocurriendo en forma constante. Que, en virtud a los hechos, NAYELI HERRERA FERNANDEZ, llamó a Serenazgo solicitando la intervención del denunciado, procediendo a interponer su denuncia respectiva ante la dependencia policial, dándose inicio a las investigaciones correspondientes.

### 2.2.- CALIFICACIÓN JURIDICA Y REPARACIÓN CIVIL

➤ **Sustento Jurídico:** El Ministerio Público presenta su TEORÍA DEL CASO contra EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, como presunto AUTOR del delito contra la Integridad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de comestación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.S.M.L. (05 años de edad).

➤ **Pena Solicitada y Reparación Civil:** El Ministerio Público solicita se imponga al acusado EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, la PENA DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y se fije una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de MIL SOLES (S/ 1,000.00), a favor de la parte agraviada.

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
MARIO ROBERT MARRUFO GAVIDIA  
JUEZ TITULAR  
JURADO PENAL COLEGIADO SAN MARTÍN - 0011000

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
CARLOS ESTEBAN MARRUFO TORRES  
JUEZ TITULAR  
JURADO PENAL COLEGIADO SAN MARTÍN - 0011000

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ SANCHEZ  
JUEZ TITULAR  
JURADO PENAL COLEGIADO SAN MARTÍN - 0011000

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
KAREN LIZETH ESCOBAR ORTIZ  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

- 37 -  
cheada p  
Silla

### 2.3.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

Expone sus alegatos de apertura, precisando que esta defensa demostrará que mi patrocinado habría sido sindicado como la persona que había hecho tocamientos indebidos en este caso a la menor de iniciales A.S.M.L en circunstancias, supuestamente que luego de haber ingerido licor en la fecha 27 de septiembre del año 2021, mi patrocinado fue al domicilio, a la habitación, donde vivían en este caso la mamá de la parte agraviada. Por lo cual habían sostenido una discusión, incluso donde le habían votado de dicho lugar a mi patrocinado; circunstancias que posteriormente mi patrocinado regreso para poder pedir su documento de identidad y así de circunstancias de que estas personas, es decir, tanto la madre de la menor como la señora Nayeli Herrera Fernández llamen a serenazgo y es detenido. Habría sido un sindicado por este delito toda vez que, este tenía la intención de regresar nuevamente una relación convivencial con la mamá de la parte agraviada, y como había regresado, pues ya al no querer saber nada de él, habían realizado esta denuncia. Es todo en cuanto a mi teoría del caso en los alegatos de apertura, lo cual demostraré con los mismos elementos que han sido admitidos a la representante del ministerio público

**3.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, se le preguntó, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, *señalo que reconoce los hechos de actos contra el pudor y que se encuentra arrepentido; sin embargo, cuestiona la pena y la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público; por lo que, este órgano jurisdiccional delimitó el desarrollo del debate, con respecto a la imposición de la pena.*

**3.1. NUEVO MEDIO DE PRUEBAS:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer, los sujetos procesales afirmaron que no.

#### 3.2. DELIMITACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad a lo prescrito en el artículo 372 inciso 3 del Código Procesal Penal, "El Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en este ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse." En este sentido se delimitó la actuación de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Certificado de Antecedentes Penales N°4201483 (fojas 20 del cuaderno de debates).
- 2.- Oficio N°1231-2021-SUNARP-ZR/III-ORM/PUB (fojas 21 del cuaderno de debates).
- 3.- Ficha RENIEC del acusado Eder Jenner Azareño Castro (fojas 23 del cuaderno de debates).

**4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL<sup>2</sup>:** De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicio de las garantías

<sup>2</sup> EXP. 2101-2015-PC/TC. Usyall. Fl. 5° Por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, etapa procesal en la cual el valor probatorio de los medios será comparado y debatido con

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Miguel Antonio Tapari Vela  
JUEZ TITULAR  
JUEZ PLEN COLEGIO SUPLENTE - SANGRE

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Carlos Enrique Tapari Vela  
JUEZ TITULAR  
JUEZ PLEN COLEGIO SUPLENTE - SANGRE

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Luis Alberto Escobar Ortiz  
JUEZ TITULAR  
JUEZ PLEN COLEGIO SUPLENTE - SANGRE

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Karen Lisbeth Escobar Ortiz  
INSPECTORA DE CAUSAS

procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos Aprobados y Ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juezador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- 1.- Certificado de Antecedentes Penales N°4201483, que señala que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra antecedentes (fojas 20 del cuaderno de debates).
- 2.- Oficio N°1231-2021-SUNARP-ZR/III-ORM/PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Público que indican que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre (fojas 21 del cuaderno de debates).
- 3.- Ficha RENIEC del acusado Eder Yenner Azareño Castro, que indican que el acusado tiene grado de instrucción primer año de educación secundaria (fojas 23 del cuaderno de debates).

**5. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

**5.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En este caso se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, que este habría realizado tocamientos en agravio de la menor de iniciales A.S.M.L., el día 27 de septiembre del año 2021 cuando este habría regresado a su domicilio con la finalidad de que quería retomar nuevamente a la relación, en este caso convivencial con la señora Helen Estefan Samaniego teniendo en cuenta que esta había venido terminando la relación desde ese tiempo y resulta que ese día 27 de septiembre, había estado tomando con mi patrocinado. Siendo así, que el acusado aceptó el hecho y se encuentra arrepentido, además de considerar las condiciones personales, siendo este agente primario. Por lo que consideramos solicitar la pena de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y por concepto de la reparación civil la suma de S/. 700.00 soles, a favor de la menor agraviada.

**5.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA**

Señores magistrados, luego de haber escuchado los alegatos de la señora fiscal, es menester mencionar que mi patrocinado el día 27 de septiembre del 2021, mi patrocinado se encontraba libando licor con la denunciante y una amiga , que obra cómo testigo, toda vez que este había regresado de Jaén , con el fin de poder retomar la relación convivencial con la Madre de la parte agraviada, los hechos habían ocurrido en circunstancias de la madrugada, cuando , incluso mi patrocinado se encontraba en estado de ebriedad , y que si bien es cierto no se ha realizado el dosaje etílico , atendiendo que era una situación informal de que la comisaría de nueva Cajamarca , solo realiza el dosaje cuando intervienen a personas que han estado conduciendo su vehículo en estado

PODER JUDICIAL  
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
 Karen Liseth Escobar Urte  
 ASISTENTE DE CAUSAS

otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de convicción del juezador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juezador, al expedir sentencia, las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 Marco Antonio Tipiani Valera  
 JUEZ PROM. COORDINADOR TERCERA PROM. SAN MARTÍN

**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 Carlos Enrique Torres Torres  
 JUEZ PROM. COORDINADOR TERCERA PROM. SAN MARTÍN

**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 Luis Alberto Rodríguez Rodríguez  
 JUEZ PROM. COORDINADOR TERCERA PROM. SAN MARTÍN

89-  
 aduiter  
 a nivel

de ebriedad, pero no tiene una autorización para sacarlos a una tercera persona que está acusado por un delito diferente; entonces, pues estamos doctor a que la pena que estaría solicitando la señora fiscal, se le aplique las condiciones en las que él se encontraba, atendiendo al artículo 21 del Código Penal, el cual refiere que en los casos del Artículo 20 cuando no concurre algunos de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, después podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, bajo estas circunstancias doctor teniendo en cuenta ya las condiciones personales, mi patrocinado es una persona con primer año de Secundaria, no tiene ningún bien a su nombre, la condición de agente primario, la pena que está solicitando el ministerio público de seis años, yo solicito se considere doctor, el artículo 21 del Código Penal, y si bien es cierto, no se lo va a eximir de responsabilidad sin embargo, si existe la posibilidad que su despacho lo pueda reducir circunstancialmente la pena. Bajo estas circunstancias doctor, solicita que la pena sea de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

**5.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** El acusado EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, precisa que se encuentra muy arrepentido por lo sucedido.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA**

En el presente caso, tal como se ha precisado en la parte expositiva, al haber aceptado el acusado EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, los hechos materia de imputación, se delimitó el debate con respecto a la "individualización la pena", ello en virtud del artículo 372 inciso 3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, corresponde al Juez el control del mismo, a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

Según el mismo dispositivo legal, la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

**SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURIDICA**

El Ministerio Público imputo al acusado EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, el delito tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, que sanciona el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, pues prescribe el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de estorces años o obliga a este a efectuar sobre si mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. En ese sentido, este tipo de delito se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico sensíctico en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL SAN MARTIN  
Karen Usath Escobar Ortiz  
FISCALISTA DE CASOS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL SAN MARTIN  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL SAN MARTIN  
JUEZ TITULAR  
JESUS PEREZ COLLAZO SANCHEZ - SAN MARTIN

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL SAN MARTIN  
JUEZ TITULAR  
CARLOS ESCOBAR SANCHEZ - SAN MARTIN

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE JUDICIAL SAN MARTIN  
JUEZ TITULAR  
ANTONIO TAPIFERRI VIGORELLI  
JESUS PEREZ COLLAZO SANCHEZ - SAN MARTIN

- 90 -  
minutos

partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente; en consecuencia, dicho delito exige, que para la consumación debe haber contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre que se efectúe con significado sexual, consistente en realizar caricias o rozamientos en las partes íntimas con las manos o partes del cuerpo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, revelando con tal acto su conducta de tocamientos indebidos, pues la norma sanciona los tocamientos lúbricos somáticos que recaen en el sujeto pasivo, tales como la palpación, tocamientos, manoseos en los genitales, rozamientos, tal como así, lo expreso el fundamento Tercero, del Recurso de Nulidad N°5050-2006-La libertad.

**TERCERO: Control de la Calificación Jurídica del Hecho Aceptado (Juicio de Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad)**

Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar, que el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.

En este sentido, se le atribuye al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, que el día domingo 26 de setiembre de 2021, a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada de iniciales A.S.M.L.(05 años de edad), había concurrido a orinar, el hoy acusado aprovecho las circunstancias para realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas de la agraviada, específicamente la vagina, instante donde la agraviada empezó a gritar diciendo “Eder no, Eder no, Eder No”, hecho que fue advertido por la testigo Nayeli Herrera Fernández, quien al escuchar los gritos de la agraviada, acudió a brindarle auxilio, observando que la agraviada se encontraba en los servicios higiénicos, la misma que se encontraba orinando y junto a ella se encontraba el acusado, fue así que al preguntarle a la agraviada el motivo de los gritos, está señaló que el acusado le había realizado tocamientos con su mano en la vagina de la agraviada; hecho que motivo formular la denuncia correspondiente, los mismos que acontecieron en el Jr. La Paz S/N – Urb. Milagros de Jesús del distrito de Nueva Cajamarca.

En consecuencia, de los medios probatorios admitidos para juzgamiento, los realizados en audiencia y la aceptación de los hechos por parte del acusado, denota que efectivamente el acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, ha desplegado la conducta imputada y que se encuentra corroborado con el acta de denuncia verbal, acta de constatación del lugar de los hechos y vistas fotográficas, Certificado Médico Legal N° 000472-H, Protocolo de Pericia Psicológica y declaración de la agraviada, mediante entrevista única, conforme obra a fojas 15/39 del cuaderno de debates, lo que implica que la aceptación del hecho por parte del acusado tiene como fundamento la evidente prueba y que ha sido analizada para que en este estacio acepte los hechos y se declare culpable.

**CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

Para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual ha

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SANTIAGO  
Karen Lisbeth Escobar Ortiz  
FISCALÍA DE CAUSAS

MONTE ALBA  
Miguel Ángel Rodríguez Vázquez  
Jefe de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República

EDER YENNER AZAREÑO CASTRO  
CONVENIO DE ASESORIA JURÍDICA

GUARDO BALBUENA  
GARCÍA TORRES  
FISCALÍA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SANTIAGO  
Jefe de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República

- 91 -  
Naveita y



Ministerio Público, luego del debate probatorio solicito la suma de SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00); la misma que es proporcional, puesto que de acuerdo al Oficio N°1231-2021-SUNARP-ZR/III-ORM/PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Público, indican que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre (fojas 21 del cuaderno de debates) y atendiendo a las actividades económicas que realizaba el acusado consistente en labores de motocarrista, así como al protocolo de pericia psicológica N° 001523-2021-PSC, que señalan que la agraviada requiere tratamiento psicológico; razón por la cual éste colegiado considera que el monto de la reparación civil debe aprobarse en la suma de SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00), máxime si la defensa técnica no ha cuestionado el referido monto; en ese sentido, la reparación que es acorde con los daños ocasionados pues la agraviada presenta reacción ansiosa y requiere atención psicológica, siendo así, este Colegiado considera pertinente, razonable y proporcional el monto acordado entre las partes.

**SEXTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS**

Que conforme a lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497°, numeral 5 del Código acotado, que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las mismas estén a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, no corresponde su aplicación, puesto que no hubo debate en cuanto al hecho, sino solo a la pena, y estando que ha sido amparada en parte la pretensión del acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, se debe proceder a su exoneración.

**SETIMO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO**

El numeral 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico; estando que se ha declarado la culpabilidad del sentenciado **WERLIN MORI ZATALAYA**, por el delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, corresponde disponer **sea sometido a tratamiento terapéutico.**

**III.- PARTE RESOLUTIVA-DECISIÓN:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, e invocando además los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad de las sanciones punitivas que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico penal, el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN** administrando justicia penal a nombre del pueblo peruano, de quien emana dicha facultad; **FALLA:**

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
 Karen Lisbeth Escobar Ortiz  
 ESPECIALISTA DE CAUSAS

**PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
 Marco Antonio Ippiani Vuleza  
 JUEFE DE SALA  
 JUEZ PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SAN MARTIN

**PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
 Luis Alberto González Marín  
 JUEZ PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SAN MARTIN

- 93 -  
 momenta  
 y tus

1. **CONDENANDO** al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, identificado con DNI N°48823359, cuyas demás generales de ley obran en la parte expositiva de esta sentencia; como **AUTOR** delito contra la Integridad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.S.M.L.**, de **05 años de edad**, cuando ocurrieron los hechos, y como tal le imponemos la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA**, pena que inicia su computo desde el 26 de setiembre de 2021 y vencerá el día 25 de marzo de 2027. Debiéndose oficial en el día al director del Establecimiento Penitenciario del Penal de Moyobamba, a fin que dé cumplimiento a la presente sentencia.
2. **IMPONEMOS** el pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, ascendiente a la suma de **SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00)**, que deberá pagar el sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, a favor de la agraviada de iniciales **A.S.M.L.**, de **05 años de edad**, cuando ocurrieron los hechos, reparación que deberá ser cancelada durante el cumplimiento de la condena, la misma que se encuentra representada por su progenitora.
3. **ORDENAMOS** el Tratamiento Terapéutico al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, a fin que el hoy sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, sea evaluado y sometido a una evaluación médica y/o psicológica para que lleve el tratamiento, la misma que estará a cargo del Órgano de Tratamiento Penitenciario del INPE de donde se encuentre recluso el sentenciado.
4. **DISPONEMOS** de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, disponemos la ejecución provisional de la condena, aunque esta sentencia sea impugnada, debido a la forma desmedida como ha actuado el sentenciado con el ánimo de lograr su satisfacción sexual en agravio de una menor de edad. Debiendo cursarse en el día los oficios al director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, a efectos que dé cumplimiento a la ejecución provisional de la condena.
5. **DISPONEMOS** la exoneración de las costas, puesto que el sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, acepto lo hechos y ante el desacuerdo de pena, se sometió a debate, las mismas que no han generado gastos al estado, más aún si han sido aceptada en parte su pretensión.
6. **MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás instituciones públicas pertinentes para fines de su registro; así como la remisión al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines de su ejecución. *Notifíquese por oficios.*

PODER JUDICIAL  
 CUARTO CIRCUITO DE JUDICADO DE MOYOBAMBA  
 JESÚS LUISO ESCOBAR DÍAZ  
 ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
 CUARTO CIRCUITO DE JUDICADO DE MOYOBAMBA  
 TIRIANI VALERA  
 Néstor Antonio Tiriani Valera  
 JUEZ TITULAR  
 JAL. PENAL DE MOYOBAMBA

PODER JUDICIAL  
 CUARTO CIRCUITO DE JUDICADO DE MOYOBAMBA  
 VÁSQUEZ TORRES  
 Gloria Mariquer Vázquez Torres  
 JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL  
 CUARTO CIRCUITO DE JUDICADO DE MOYOBAMBA  
 GONZALEZ ENEQUE (D.D.)  
 JUEZ TITULAR

-94-  
 notada y  
 auto





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto

**Expediente N°** : 00837-2021-33-2207-JR-PE-01.  
**Situación Jurídica** : Reo en Cárcel (Moyobamba).  
**Acusado** : Eder Yenner Azaroffo Castro  
**Agraviado** : Menor de iniciales A.S.M.L.  
**Delito** : Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos.  
**Jueces** : Dr. Marco Antonio Tiptani Valera.  
: Dr. Carlos Enrique Vásquez Torres.  
: Dr. Luis Alberto Gonzales Eneque (D.D).  
**Espec. De Juzgado** : Karen Lizeth Escarate Ortiz.  
**Espec. De Audiencia** : Roxana Vanessa Gatica Vela

**SENTENCIA<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Tarapoto, seis de mayo  
del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** En la sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de San Martín sede Tarapoto, realizada por la plataforma virtual google hangouts meet en Audiencia Pública de Juicio Oral, ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, conformado por los jueces Dr. MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA, en calidad de presidente, Dr. CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES, en calidad de integrante y Dr. LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE, en calidad de integrante y Director de Debates, contando con la presencia de los sujetos procesales debidamente constituidos en autos, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1.- Sujetos Procesales:**

- a) **Parte acusadora:** Abogada SANDRA ARTEMIA RAMIREZ MIL - fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca, señalando Teléfono Celular N° 965046063, Casilla Electrónica N° 113288, Domicilio Procesal: Avenida Cajamarca, Sur 630- Nueva Cajamarca.

<sup>1</sup> Cfr. SANCHEZ VELARDE Pablo, El Nuevo Proceso Penal Lima, IDEMSA 2009, 1ra Edición, pág. 211. La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en cada una de las instancias y en la que se condena y abstrae al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

*(Handwritten signatures and stamps)*  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
JUEZ TITULAR  
Luis Alberto Gonzales Eneque  
JUEZ PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
Karen Lizeth Escarate Ortiz  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

86 -  
ochenta

- b) **Defensa Técnica del Acusado (Defensor Público):** Abogado MARIO ROBERT MARRUFO GAVIDIA, con registro en el Colegio de Abogados N° 34035, señalando domicilio procesal en el Jr. Tacna N° 621- Nueva Cajamarca, Teléfono Celular N° 979504357, Casilla Electrónica N° 114021.
- c) **Acusado (Reo en Cárcel):** EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, identificado con DNI N° 48823359, natural del Distrito Provincia y Departamento de Tumbes, con fecha de nacimiento 08 de abril 1992, con 30 años de edad, hijo de Antonio José y Goldi Marcia, con grado de instrucción primer grado de secundaria, de estado civil soltero, no tiene hijos, es la primera vez que está siendo procesado.

## 2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expone los hechos objeto de acusación, calificación jurídica, los medios de prueba que fueron admitidos para sustentar su **TEORÍA DEL CASO**, precisando que, la persona de HELLER ESTEPHANY LEÓN SAMANIECO y EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, mantienen una relación convivencial, siendo que anteriormente vivían en la ciudad de Jaén, pero se separaron, siendo que Heller Estephany llegó a esta ciudad (Nueva Cajamarca) junto a su menor hija A.S.M.L (05) y se encontraban viviendo en la casa de su amiga NAYELI HERRERA FERNANDEZ, ubicada en el Jr. La Paz S/N- Urb. Milagros de Jesús -Distrito de Nueva Cajamarca, lugar a donde también habría llegado Eder Yanner en busca de su pareja. Que, el día Domingo 27 de Setiembre del 2021, aprox. a las 03:00 horas en circunstancias en que la menor de iniciales A.S.M.L (05) habría acudido a orinar, su padrastro EDER YENNER AZAÑERO CASTRO, aprovechó estas circunstancias para realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina), y empezó a gritar diciendo EDER NO, EDER NO, EDER NO, siendo advertido por NAYELI HERRERA FERNANDEZ quien al escuchar los gritos de la menor se levantó y acudió a ver lo que sucedía observando que la menor se encontraba orinando junto con su padrastro y al preguntarle el motivo de sus gritos indicó que su padrastro le había realizado en sus partes íntimas y que esto viene ocurriendo en forma constante. Que, en virtud a los hechos, NAYELI HERRERA FERNANDEZ, llamó a Serenazgo solicitando la intervención del denunciado, procediendo a interponer su denuncia respectiva ante la dependencia policial, dándose inicio a las investigaciones correspondientes.

### 2.2.- CALIFICACIÓN JURIDICA Y REPARACIÓN CIVIL

- **Sustento Jurídico:** El Ministerio Público presenta su **TEORÍA DEL CASO** contra **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, como presunto **AUTOR** del delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.S.M.L. (05 años de edad).
- **Pena Solicitada y Reparación Civil:** El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, la **PENA DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y se fije una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a la suma de MIL SOLES (S/ 1,000.00), a favor de la parte agraviada.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCÓN

Mónica Antonia Tiplari Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLOMBIAO SAN MARCÓN - 1400000

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCÓN

Carlos Enrique Torres Torres  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLOMBIAO SAN MARCÓN - 1400000

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCÓN  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLOMBIAO SAN MARCÓN - 1400000

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARCÓN

Karen Leeth Escobar Ortiz  
ESPECIALISTA DE CAUSAS



procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos Aprobados y Ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- 1.- Certificado de Antecedentes Penales N°4201483, que señala que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra antecedentes (fojas 20 del cuaderno de debates).
- 2.- Oficio N°1231-2021-SUNARP-ZRIII-ORM/PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Público que indican que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre (fojas 21 del cuaderno de debates).
- 3.- Ficha RENIEC del acusado Eder Yenner Azareño Castro, que indican que el acusado tiene grado de instrucción primer año de educación secundaria (fojas 23 del cuaderno de debates).

**5. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

#### 5.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este caso se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, que este habría realizado tocamientos en agravio de la menor de iniciales A.S.M.L., el día 27 de septiembre del año 2021 cuando este habría regresado a su domicilio con la finalidad de que quería retomar nuevamente a la relación, en este caso convivencial con la señora Helen Estefan Samaniego teniendo en cuenta que esta había venido terminando la relación desde ese tiempo y resulta que ese día 27 de septiembre, había estado tomando con mi patrocinado. Siendo así, que el acusado aceptó el hecho y se encuentra arrepentido, además de considerar las condiciones personales, siendo este agente primario. Por lo que consideramos solicitar la pena de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y por concepto de la reparación civil la suma de S/. 700.00 soles, a favor de la menor agraviada.

#### 5.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA

Señores magistrados, luego de haber escuchado los alegatos de la señora fiscal, es menester mencionar que mi patrocinado el día 27 de septiembre del 2021, mi patrocinado se encontraba libando licor con la denunciante y una amiga, que obra cómo testigo, toda vez que este había regresado de Jaén, con el fin de poder retomar la relación convivencial con la Madre de la parte agraviada, los hechos habían ocurrido en circunstancias de la madrugada, cuando, incluso mi patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, y que si bien es cierto no se ha realizado el dosaje etílico, atendiendo que era una situación informal de que la comisaría de nueva Cajamarca, solo realiza el dosaje cuando intervienen a personas que han estado conduciendo su vehículo en estado

otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Marco Antonio Tipiani Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TARIAPATA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Carlos Enrique Torres  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TARIAPATA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Luis Augusto Gutiérrez Enriquez  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TARIAPATA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

.....  
Karen Liseth Escobar Ortiz  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

89-  
mlueta

de ebriedad, pero no tiene una autorización para sacarlos a una tercera persona que está acusado por un delito diferente; entonces, pues estamos doctor a que la pena que estaría solicitando la señora fiscal, se le aplique las condiciones en las que él se encontraba, atendiendo al artículo 21 del Código Penal, el cual refiere que en los casos del Artículo 20 cuando no concurre algunos de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, después podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, bajo estas circunstancias doctor teniendo en cuenta ya las condiciones personales, mi patrocinado es una persona con primer año de Secundaria, no tiene ningún bien a su nombre, la condición de agente primario, la pena que está solicitando el ministerio público de seis años, yo solicito se considere doctor, el artículo 21 del Código Penal, y si bien es cierto, no se lo va a eximir de responsabilidad sin embargo, si existe la posibilidad que su despacho lo pueda reducir circunstancialmente la pena. Bajo estas circunstancias doctor, solicita que la pena sea de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

**5.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** El acusado EDER YENNER AZAREÑO CASTRO, precisa que se encuentra muy arrepentido por lo sucedido.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA**

En el presente caso, tal como se ha precisado en la parte expositiva, al haber aceptado el acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, los hechos materia de imputación, se delimitó el debate con respecto a la "individualización la pena", ello en virtud del artículo 372 inciso 3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, corresponde al Juez el control del mismo, a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

Según el mismo dispositivo legal, la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

**SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURIDICA**

El Ministerio Público imputo al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, el delito tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, que sanciona el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, pues prescribe el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. En ese sentido, este tipo de delito se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
  
KAREN LISETH ESCOBAR ORTIZ  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
  
MORCÓ Antonio Tiplani Valero  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGADOS SUPLENTE - TAMPICO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
  
CARMEN ESTHER MARTÍNEZ TORRES  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGADOS SUPLENTE - TAMPICO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
  
Luis Alberto González Kroque  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGADOS SUPLENTE - TAMPICO

- 90 -  
noventa

partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente; en consecuencia, dicho delito exige, que para la consumación debe haber contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre que se efectúe con significado sexual, consistente en realizar caricias o rozamientos en las partes íntimas con las manos o partes del cuerpo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, revelando con tal acto su conducta de tocamientos indebidos, pues la norma sanciona los tocamientos lúbricos somáticos que recaen en el sujeto pasivo, tales como la palpación, tocamientos, manoseos en los genitales, rozamientos, tal como así, lo expreso el fundamento Tercero, del Recurso de Nulidad N°5050-2006-La libertad.

**TERCERO: Control de la Calificación Jurídica del Hecho Aceptado (Juicio de Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad)**

Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar, que el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.

En este sentido, se le atribuye al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, que el día domingo 26 de setiembre de 2021, a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada de iniciales A.S.M.L.(05 años de edad), había concurrido a orinar, el hoy acusado aprovecho las circunstancias para realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas de la agraviada, específicamente la vagina, instante donde la agraviada empezó a gritar diciendo “Eder no, Eder no, Eder No”, hecho que fue advertido por la testigo Nayeli Herrera Fernández, quien al escuchar los gritos de la agraviada, acudió a brindarle auxilio, observando que la agraviada se encontraba en los servicios higiénicos, la misma que se encontraba orinando y junto a ella se encontraba el acusado, fue así que al preguntarle a la agraviada el motivo de los gritos, está señaló que el acusado le había realizado tocamientos con su mano en la vagina de la agraviada; hecho que motivo formular la denuncia correspondiente, los mismos que acontecieron en el Jr. La Paz S/N – Urb. Milagros de Jesús del distrito de Nueva Cajamarca.

En consecuencia, de los medios probatorios admitidos para juzgamiento, los oralizados en audiencia y la aceptación de los hechos por parte del acusado, denota que efectivamente el acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, ha desplegado la conducta imputada y que se encuentra corroborado con el acta de denuncia verbal, acta de constatación del lugar de los hechos y vistas fotográficas, Certificado Médico Legal N° 003072-H, Protocolo de Pericia Psicológica y declaración de la agraviada, mediante entrevista única, conforme obra a fojas 15/39 del cuaderno de debates, lo que implica que la aceptación del hecho por parte del acusado tiene como fundamento la evidente prueba y que ha sido analizada para que en este estadio acepte los hechos y se declare culpable.

**CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

Para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual ha

PODER JUDICIAL  
COMISIÓN DE JESÚS DEL SAN MARTÍN  
Karen Liseth Escobar Ortiz  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
COMISIÓN DE JESÚS DEL SAN MARTÍN  
MIGUEL ANTONIO TALLER VÁSQUEZ  
JUEZ PENAL  
JUD. PENAL COLLEGIADO SANTIAGO DE TIBAPOTA

PODER JUDICIAL  
COMISIÓN DE JESÚS DEL SAN MARTÍN  
Carlos Rurique  
JUEZ PENAL  
JUD. PENAL COLLEGIADO SANTIAGO DE TIBAPOTA

PODER JUDICIAL  
COMISIÓN DE JESÚS DEL SAN MARTÍN  
Luis Alberto González Encinas  
JUEZ PENAL  
JUD. PENAL COLLEGIADO SANTIAGO DE TIBAPOTA

precisado: "Que con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al acusado debe individualizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal"; asimismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, se establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años; es ese sentido, luego de los alegatos finales el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de una pena de nueve años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva.

Siendo así, al haberse determinado y acreditado la comisión del evento delictivo y participación criminal en los hechos por parte del acusado, a título de **AUTOR**, procede imponerse la pena conforme a los artículos 45° 45-A y 46° del Código Penal y los límites punitivos del art. 176-A y atendiendo a las circunstancias personales del acusado, se tiene que: **a)** El acusado ha reconocido los hechos materia de juzgamiento; **b)** El acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del certificado de Antecedentes Penales N°4201483, que señala que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra antecedentes (fojas 20 del cuaderno de debates); **c)** El acusado tiene grado de instrucción primero de secundaria, conforme a la Ficha RENIEC del acusado Eder Yenner Azareño Castro, que indican que el acusado tiene grado de instrucción primer año de educación secundaria (fojas 23 del cuaderno de debates) y **d)** Es de ocupación motocarrista; por lo que en ese sentido, se justifica la atenuación de la pena, bajo los principios de humanidad de las penas, máxime si el acusado ha aceptado los hechos y manifestado encontrarse arrepentido de los mismos, por lo que corresponde fijar la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, ello de conformidad con los Fines de la Pena, señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el cual señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Por último, debe considerarse que la pena a imponer, tiene perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el principio de lesividad, en la medida que se ha establecido la responsabilidad del acusado; por lo que, en atención al principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, con lo cual, queda claro que satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, precisándose que la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92, 93° y 101° del Código Penal, siendo que la reparación civil se impone conjuntamente con la pena debiendo en consecuencia el monto de la reparación civil guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, por tanto debe comprender la restitución del bien o el pago de su valor, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de autos, siendo a que el acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, ha aceptado los hechos y ha solicitado la reducción de la reparación civil, el mismo que la representante del

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Karen Liseth Escobar Ortiz  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Manuel Antonio Tijerani Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL TRIBUNAL SUPERIOR TUMAYMO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Carlos Enrique...  
JUZG. PENAL TRIBUNAL SUPERIOR TUMAYMO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Luis Alberto López...  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL TRIBUNAL SUPERIOR TUMAYMO

92  
narenta

Ministerio Público, luego del debate probatorio solicito la suma de SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00); la misma que es proporcional, puesto que de acuerdo al Oficio N°1231-2021-SUNARP-ZRHH-ORM/PUB, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Público, indican que el acusado Eder Yenner Azareño Castro, no registra con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre (fojas 21 del cuaderno de debates) y ateniendo a las actividades económicas que realizaba el acusado consistente en labores de motocarrista, así como al protocolo de pericia psicológica N° 001523-2021-PSC, que señalan que la agraviada requiere tratamiento psicológico; razón por la cual éste colegiado considera que el monto de la reparación civil debe aprobarse en la suma de SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00), máxime si la defensa técnica no ha cuestionado el referido monto; en ese sentido, la reparación que es acorde con los daños ocasionados pues la agraviada presenta reacción ansiosa y requiere atención psicológica, siendo así, este Colegiado considera pertinente, razonable y proporcional el monto acordado entre las partes.

**SEXTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS**

Que conforme a lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497°, numeral 5 del Código acotado, que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las mismas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, no corresponde su aplicación, puesto que no hubo debate en cuanto al hecho, sino solo a la pena, y estando que ha sido amparada en parte la pretensión del acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, se debe proceder a su exoneración.

**SETIMO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO**

El numeral 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico; estando que se ha declarado la culpabilidad del sentenciado **WERLIN MORI ZATALAYA**, por el delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, corresponde disponer sea sometido a **tratamiento terapéutico**.

**III.- PARTE RESOLUTIVA-DECISIÓN:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glossadas en la presente resolución, e invocando además los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad de las sanciones punitivas que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico penal, el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN** administrando justicia penal a nombre del pueblo peruano, de quien emana dicha facultad; **FALLA:**

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
 Karen Lisbeth Escobar Ortiz  
 ESPECIALISTA DE CAUSAS



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
 Marco Antonio Tipiani Valera  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TAMBOPATA

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
 Carlos Enrique Torres  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TAMBOPATA

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
 Luis Alberto Gonzalez Enriquez  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TAMBOPATA



1. **CONDENANDO** al acusado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, identificado con DNI N°48823359, cuyas demás generales de ley obran en la parte expositiva de esta sentencia; como **AUTOR** delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.S.M.L.**, de **05 años de edad**, cuando ocurrieron los hechos, y como tal le imponemos la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA**, pena que inicia su computo desde el 26 de setiembre de 2021 y vencerá el día 25 de marzo de 2027. Debiéndose oficiar en el día al director del Establecimiento Penitenciario del Penal de Moyobamba, a fin que dé cumplimiento a la presente sentencia.
  
2. **IMPONEMOS** el pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, ascendiente a la suma de **SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00)**, que deberá pagar el sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, a favor de la agraviada de iniciales **A.S.M.L.**, de **05 años de edad**, cuando ocurrieron los hechos, reparación que deberá ser cancelada durante el cumplimiento de la condena, la misma que se encuentra representada por su progenitora.
  
3. **ORDENAMOS** el Tratamiento Terapéutico al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, a fin que el hoy sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, sea evaluado y sometido a una evaluación médica y/o psicológica para que lleve el tratamiento, la misma que estará a cargo del Órgano de Tratamiento Penitenciario del INPE de donde se encuentre recluso el sentenciado.
  
4. **DISPONEMOS** de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, disponemos la ejecución provisional de la condena, aunque esta sentencia sea impugnada, debido a la forma desmedida como ha actuado el sentenciado con el ánimo de lograr su satisfacción sexual en agravio de una menor de edad. Debiendo cursarse en el día los oficios al director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, a efectos que dé cumplimiento a la ejecución provisional de la condena.
  
5. **DISPONEMOS** la exoneración de las costas, puesto que el sentenciado **EDER YENNER AZAREÑO CASTRO**, acepto lo hechos y ante el desacuerdo de pena, se sometió a debate, las mismas que no han generado gastos al estado, más aún si han sido aceptada en parte su pretensión.
  
6. **MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás instituciones públicas pertinentes para fines de su registro; así como la remisión al Juzgado de investigación Preparatoria de origen, para los fines de su ejecución. *Notifíquese y/o oficiése.*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

KARLEN LASSER ESCOBEDO ORTIZ  
ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**TIPIANI VALERA**  
MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA  
JUEZ TITULAR II  
JUZG. PENAL COLEGIO DE DEFENSORES

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**VASQUEZ TORRES**  
CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES  
JUEZ TITULAR II  
JUZG. PENAL COLEGIO DE DEFENSORES

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
**GONZALES ENEQUE (D.D.)**  
CARLOS ANTONIO GONZALES ENEQUE  
JUEZ TITULAR II  
JUZG. PENAL COLEGIO DE DEFENSORES



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto**

Expediente N° : 00386-2021-43-2210-JR-PE-01  
 Situación Jurídica : Reo en Cárcel.  
 Juzgado : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín.  
 Acusado : Leandro Burdales Salinas.  
 Agraviadas : Menor De Iniciales D.I.M.  
 Delito : Tocamiento o Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad.  
 Jueces : **Dr. Marco Antonio Tiplani Valera (D.D.)**  
 : Dr. Carlos Enrique Vásquez Torres.  
 : Dr. Luis Alberto Gonzales Eneque.  
 Espec. De Juzgado : Mirally Melissa Torres Díaz.  
 Espec. De Audiencia : Katherine Romero López.

**SENTENCIA<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE**

Tarapoto, veinticuatro de mayo  
Del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** En la sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de San Martín – sede Tarapoto, la misma que se realiza en Audiencia Pública de Lectura de Sentencia, ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**, conformado por los magistrados **Dr. MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA**, en calidad de presidente y **Director de Debates**, **Dr. CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ TORRES**, en calidad de integrante y **Dr. LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE**, en calidad de integrante, contando con la presencia de los sujetos procesales debidamente constituidos en autos, y llevado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia bajo los términos siguientes:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1.- SUJETOS INTERVINIENTES:**

- a) **FISCAL: ABG. FISCAL: JULIO CESAR ARTURO PERALTA VÁSQUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas - Yurimaguas, señalando domicilio Procesal en Calle Mariscal Castilla N° 942 – Yurimaguas, con casilla 121576, con teléfono 983994461.

<sup>1</sup> Cf. SANCHEZ VELARDE Pablo, El Nuevo Proceso Penal Lima, IDEMSA 2009, 1ra Edición, pág. 211. La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio procesal cuando definitivamente la potestad punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Senra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en cada una de las instancias y en la que se condena y absuelve al acusado con independencia de que el delito sea o no punible.

**PODER JUDICIAL**  
 MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

**JULIO CESAR ARTURO PERALTA VÁSQUEZ**  
 FISCAL  
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
 Ciento cincuenta y cinco

MIRALLY MELISSA TORRES DÍAZ  
 C. -C.A. -S.E.J. -S.M.-T.A.  
 ESCRIBANA

b) **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO LEANDRO BARDALES SALINAS:**  
**ABG. KLAIRY AMPUERO TELLO** (Defensor Particular), con registro en el Colegio de Abogados de San Martín N° 1434, señalando domicilio Procesal en el Jr. Rosario Flores Vienna N° 487 - Yurimaguas, con Correo electrónico [kairy.94@gmail.com](mailto:kairy.94@gmail.com), con teléfono 96673569, con casilla Electrónica N° 123883

e) **ACUSADO: LEANDRO BARDALES SALINAS**, identificado con DNI N° 05387684, vivía en Alfonso Mza. Lote. 40 - Yurimaguas, no tiene sobrenombres, tiene 46 años de edad, nacido el 26 de setiembre de 1975 en el distrito de Lagunas, hijo de Don José Eusebio Bardales Ferreira y de Doña Antonia Soraida Salinas Ahuareani, grado de instrucción superior de Tecnológico Superior, ha estado trabajando en la red de Salud de Alto Amazonas - Yurimaguas, estado civil conviviente con Deidad Murayari, tiene 5 hijos, se llaman Jerry, Jeffrey y Kevin Barsales Tapayuri, Andy Jordi Bardales Tangoa y Fidely Alexis Bardales Hualpa; mide 1.65, pesa 75 kg, no fuma cigarros y consume licor de vez en cuando, no consume drogas, no tiene tatuajes ni marcas en el cuerpo, no tiene antecedentes. Indica que el Dra. Klairy Ampuero Tello es su abogada.

**2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 371° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos de apertura de los sujetos procesales.

### 2.1.- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expone sus alegatos de apertura, precisando que en esta ocasión el Ministerio Público en este juicio va a lograr acreditar la responsabilidad penal de Leandro Bardales Salinas, vamos a lograr acreditar que el acusado ha realizado Tocamientos indebidos en las partes íntimas a la menor de iniciales D.J.M. de 9 años de edad, así lograremos acreditar que estos hechos ocurrieron el día 18 de junio del 2021 a las 20 horas aproximadamente en la vivienda de la menor ubicada en la prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote 14 de esta ciudad, donde además, el acusado pernoctaba en razón de tener una relación de convivencia con la madre de la agraviada, la señora de Deidana Mozombite Murayari, así vamos a lograr acreditar también que de por medio entre el acusado y la víctima, había una situación de dependencia emocional en tanto hacer las bases harcerías en la figura de tener la figura paterna como padrastro señor, magistrado estos hechos atribuidos al acusado, están previstos como delito de actos contra el pudor en menor de 14 años en tanto la menor tendría nueve años a la fecha de los hechos como tal el tipo penal que se le atribuye es el previsto en el artículo 176 A actos contra el pudor en menor de 14 años en su forma agravada, esto es en el segundo párrafo del artículo 177, cuando se dan algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 170 numeral 3 es decir que la menor habitaba en el mismo hogar de la víctima y que no existían relaciones contractuales en razón de existir más bien una relación de afinidad o un parentesco como padrastro en tal sentido señor magistrado EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ SOLICITANDO SE LE IMPONGA AL ACUSADO LEANDRO BARDALES 14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ASIMISMO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ SOLICITANDO 3,000 SOLES, Señor Magistrado la teoría del Ministerio Público va a ser acreditada con los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación entre ellos la declaración de la propia denunciante de Deydana Mozombite Murayari de apellido de casado Glazer Jiménez Mozombite quien es hermana de la menor agraviada

Ministerio Público  
Marco Antonio Torres Viloria  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
JUR. PUBL. 00110000000000000000

Ministerio Público  
Carlos Enrique  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
JUR. PUBL. 00110000000000000000

Ciento cincuenta y seis

Ministerio Público  
Viricely Melissa Torres Viloria  
Lec. C. 00000000000000000000

y estuvo presente en los hechos y las documentales que han sido admitidas a las cuales ya nos remitimos y están en el requerimiento escrito entre ellos la pericia psicológica practicada, la agraviada certificado médico legal, acta de inspección en el lugar de los hechos, la entrevista en cámara gresell, que contiene la propia versión de la agraviada y los exámenes periciales a los cuales serán sometidos la psicóloga forense y el médico legista.

➤ **Sustento Jurídico:**

Presenta su **TEORÍA DEL CASO**, imputando al acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, ser autor de la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su figura de **TOCAMIENTOS O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENORES**, tipificado en el Artículo 176-A actos contra el pudor en menor de 09 años en su forma agravada, esto es en el segundo párrafo del artículo Artículo 177, cuando en circunstancia, la cual apenas se incrementa en cinco años en su extremo mínimo y máximo cuando se dan algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 170 numeral 3 es decir que la menor habitaba en el mismo hogar de la víctima y que no existían relaciones contractuales en razón de existir más bien una relación de afinidad o un parentesco como padrastro del Código Penal vigente, en agravio de la menor de iniciales S.T.P.T por ende el Ministerio Público solicita se le imponga la pena de **14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

➤ **Pena Solicitada y reparación civil**

Solicita se imponga al acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, se solicita se le imponga **14 Años De Pena Privativa De Libertad Efectiva**, y el pago de **S/3,000.00 soles (TRES MIL SOLES 00/100)** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales **D.J.M.** de 9 años de edad, representado por

**2.2.- DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO**

Inicia sus alegatos indicando lo siguiente: que este es el típico caso de una mujer que llevaba por los celos y el impulso denuncia mal intencionadamente al Señor Leandro usando de por medio así a sus hijos sin premeditar quizás las consecuencias que eso acarrearía para poder confrontar más este caso, es útil para mí dividirlo en momentos distintos, en primer lugar se tendría el momento en que el señor Leandro llega a la casa después de haber ingerido alcohol con algunos compañeros de trabajo encontrándose con su conviviente molestia por problemas maritales y económicos productos de la convivencia y los diferentes caracteres que cuenta cada uno, como segundo momento es clave en donde la señora Deidana encuentra conversaciones comprometedoras con otra mujer aprovechando que el señor Leandro se encontraba en el baño y esto aunado a los problemas que ya venían afrontando terminó dando lugar al tercer momento, en el que la señora Deidana de forma impulsiva invadida por la ira y los celos producto de la llegada del señor Leandro ingiriendo alcohol y los mensajes con otra mujer encontrados en su teléfono se propician la pelea en el segundo piso de su vivienda cuando el señor Leandro se encontraba viendo las noticias para después la señora Deidana llamar así a la policía y denunciarlo instruir a sus hijos declarar en contra de su conviviente y así perjudicarlo creyendo la señora que con su accionar solo le causaría al Señor Leandro una detención de 24 horas en la comisaría por esta razón señor magistrado es que la señora Deidana madre de la supuesta agraviada se encuentra totalmente arrepentida de su accionar, solicito señor magistrado se le absuelva de la pena y la reparación civil al señor Leandro Bardales.

.....  
**Marco Antonio Tiquipaca**  
 JUEZ PENAL COLABORADOR  
 100 010

.....  
**Carlos Enrique Torres**  
 JUEZ PENAL COLABORADOR

PROF. JURIDICAL  
 ENTREGADO EN OFICINA DE SAN MARCO  
**Luis Alberto Gonzalez Enríquez**  
 JUEZ TITULAR  
 JUEZ PENAL COLABORADOR

*Ciento cincuenta y siete*

.....  
**Mir. de Melissa Torres Diaz**  
 .....

3.- **DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:** Conforme a las pautas procedimentales previstas en el Código Procesal Penal, cuyas sesiones de audiencia han quedado registrados en el sistema de audio:

3.1.- **INFORMACIÓN DE DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, se le preguntó, si admiten ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, *señalo que es inocente*; por lo que, se continuó con el desarrollo del juicio oral.

3.2.- **NUEVOS MEDIO DE PRUEBAS:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer, manifestaron el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA TÉCNICA**, que no tiene nuevo medio de prueba que ofrecer.

3.3.- **ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL:** De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio Oral es la etapa principal del proceso. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

A.- **EXAMEN DEL ACUSADO:** De conformidad al orden establecido en el artículo 375° del NCPP, se procedió al examen del acusado, previa consulta con su abogado, quien ha manifestado que **SI va a declarar en el presente juicio**; por lo que, procedió a recabar su declaración.

I. **Declaración del acusado LEANDRO BARDALES SALINAS**

Refiere que a la mamá de la menor (Deidana Mozombite) la conoce hace tres años y convivia con ella y con su menor hija (menor agraviada), en su domicilio ubicado en el Jr. Prolongación Alfonso Ugarte Mz. A Lt. 40, en el barrio La Dolorosa, el día de los hechos llegó a su casa un poco ebrio, había llegado de buscar sus clientes porque se dedicaba a su empresa de servicios ambientales, en el trayecto se puso a beber ron con unos compañeros de trabajo, y su pareja se molestó por llegar en ese estado, luego de discutir, cuando él se fue al baño al parecer vio unos mensajes en su celular, y él le dijo hay que ir a la parte de arriba a ver las noticias, al principio ella no le quiso seguir, después de un momento llegó de forma prepotente cuando su persona ya estaba mirando la noticia en su Smart tv. que estaba ubicado en un ambiente que lo usaban como oficina y como dormitorio provisional de la menor, solo había un colchón en este ambiente, las cosas personales de la menor estaban en el otro cuarto de su hermano; indica que llegó Deidana al ambiente y le dijo así te quería encontrar, él estaba sentado en una silla

EXP. 2101-2005-HC/TC. Ucayali. Fl. 5 "Por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actúados durante el juicio oral, esta es la etapa principal del proceso en la cual el valor probatorio de los medios será computado y corroborado con otros medios de prueba que, valiendo de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para la decisión de culpabilidad penal; debiendo indicar el juzgador si expedir sentencia, las razones que le motivan a declarar la inocencia o responsabilidad del procesado".

.....  
Marco Antonio Torres Pérez  
JUEFE TERCER GRUPO  
JURADO TRIUNFO

.....  
JUEFE TERCER GRUPO  
JURADO TRIUNFO

.....  
JUEFE TERCER GRUPO  
JURADO TRIUNFO

Ciento cincuenta y ocho

.....  
MIR. JY Melissa Torres Pérez  
.....

vistiendo solo su pantalón Jean porque se había sacado su polo y la menor estaba a su lado parada viendo tv, un ratito se acercó a su persona para acariciarlo, la niña y el niño siempre eran cariñosos con él, y el niño estaba al otro lado, salió del ambiente donde estaban cuando llegó su mamá gritando, su pareja le empezó a reclamar sobre una tal Danis Murayari Tapayuri que ha encontrado mensajes, diciéndole ya no voy a estar contigo y todo se va acabar en estos momentos, ahorita voy a llamar a la policía, el para evitar problemas salió un momento a dar una vuelta, luego nuevamente regresó a su casa y es ahí donde llega la policía y lo detiene y él pensaba que todo iba a terminar ahí, pero a tres días de estar detenido, el día del padre Deidana acudió a visitarlo y le dijo que iba a retirar la denuncia que todo había sido en un momento de cólera, estaba arrepentida, también le llevaba alimentos ahí al penal, también le enviaba cartas; menciona que ante lo que la menor declaró que su persona lo había tocado, eso dijo por instrucciones de su mamá, a su hermano también lo instruyo, él no puede hacer esas cosas porque también tiene una hija de esa edad llamada Mirelly Bardales Hualpa, él consideraba sus hijos a la menor de iniciales D.J.M. y a su hermanito, su persona nunca ha tenido problemas, en su trabajo era bien querida, su comportamiento en son testigos sus compañeros.

Le habían hecho dos denuncias, lo que es actos contra el pudor y otra denuncia por maltrato psicológico y agresión física, de las cuales no agredió a su pareja de ninguna forma, inclusive su pareja se fue a retirar la denuncia en la policía sobre agresiones, pero la de actos contra el pudor el fiscal no le permitió retirar esa denuncia.

**B.- DE LAS TESTIMONIALES**

**B.1.- TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**1.- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI,**  
 Identificada con DNI N° 40761958, domicilio en Pachacutec - Callao - Lima, celular 938485539, correo electrónico deidanamozombite87@gmail.com, edad 41 años, con grado de instrucción primaria completa, natural de Yurimaguas, se dedica a su casa, estado civil soltera, de religión católica.

Refiere que anteriormente vivía en Prolongación Alfonso Ugarte-Yurimaguas Mz. A Lt. 40, Asentamiento humano la Dolorosa, en el año 2021 realizo una denuncia en contra de Leandro Bardales Salinas, lo denunció porque un día llegó borracho y le estaba insultando, después subió a la parte de arriba de su casa, y cuando este estaba arriba ella reviso su celular y encontró conversaciones con una chica llamada Dani, fue a eso que su persona subió a reclamarle, él salió a la calle y a un rato regresó, se sentía mal y dijo que ha pasado esto, pero en realidad no pasó nada, es su persona que le hizo problemas por el mensaje, lo que denunció ante la policía fue por un invento por intento de violación a su menor hija de iniciales D.J.M. (09 años de edad), 18 de junio del año 2021, los hechos sucedieron aproximadamente a las 11:00 pm. Estaban discutiendo en la parte de abajo y sus hijos no escuchaban nada, el momento que estaban discutiendo Leandro subió arriba a mirar televisión, en eso que subió ella agarro su celular que dejó abajo olvidado, encontró conversaciones con una chica, subió a reclamarle con un coraje, él estaba viendo tv en una silla, y él dice que no entonces le agarro a empujones, diciéndole aquí te vas a fregar, a lo que él contestó porque si no hago nada, yo estoy tranquilo viendo televisión; su hijita estaba durmiendo al costado y le dijo así van a hablar para que se vaya de la casa, su hija le dice pero mamita yo estaba durmiendo y no sé nada, pero ella le dijo vas a decir así, le llamo a su otro hijo de 14 años también, su hijo le dijo no mamita no te hagas eso, el señor Leandro es

MURAYARI DEIDANA MOZOMBITE  
 Juan Manuel Rodríguez  
 Uta. Jy Millesir Torres 1892  
 2023

JUEZ TITULAR  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 Marco Antonio N. L. A. V. V. V. V. V.  
 JUEZ TITULAR EN  
 JURE PENAL COLLEGIADO 2023-01-11-110

JUEZ TITULAR  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 Luis Alberto González  
 JUEZ TITULAR  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 159  
 Ciento cincuenta y nueve

bueno con nosotros de repente como esta marcado está comportándose así, Leandro estaba viendo tv y no ha pasado nada, mi hermana estaba viendo tv, su hijita lloraba diciendo no le haga eso al señor porque no me hizo nada mamita, ella era que insistía para que inculparan al señor, en so que Leandro salió de la casa en toda su cólera llamó a la policía a inventar que ha pasado eso, la menor estaba en la misma habitación, la menor estaba durmiendo en la cama echada, el menor estaba en su habitación al costado de la habitación, hace un momento estaba ahí en las habitaciones, la menor se puso a llorar porque le dijo que le haga la acusación , no podemos engañar, lograron intervenir a Leandro a las 12 de la noche, convence a sus hijos de hablar de esa forma en el momento que salió este señor a la calle, retorno luego a la casa luego de 10 a 15 minutos, comenta que le mandaba cartas al señor Leandro. Indica que en su declaración preliminar en sede policial dijo mentiras con respecto a la denuncia porque pensaba que ese día le iban a detener al acusado y al siguiente día le iban a sacar, eso hizo por querer que el señor Leandro salga de la casa, también es mentira de la versión que dieron sus hijos en la fiscalía, vivían en alquiler, llevaban viviendo en la casa 11 meses.

**2.- DECLARACIÓN TESTIGO MENOR DE EDAD GLEISER JIMENEZ MOZOMBITE**, identificado con DNI N°61096994, con domicilio en Calle Pro - Chalaca - Pachacutec - Callao - Lima, celular no tiene, correo electrónico no tiene, edad 14 años, grado de instrucción 3ero de secundaria, es estudiante, declara acompañado de su madre la señora Deidana Mozombite Murayari.

Menciona que actualmente vive en Lima con su mamá en casa de su tío, anteriormente vivía en Alfonso Ugarte- Yurimaguas, recuerda de un hecho suscitado en junio del año 2021 en su casa que generaron una denuncia, lo que paso fue en la noche, lo que sabe es que su mamá subió segundo piso y encontró al señor Leandro sentado en la silla mirando noticia, su mamá empezó a reclamarle diciéndole un montón, eso sucedió aproximadamente a las 11 de la noche, el encontraba en su cuarto, primero estaba con su hermana en el cuarto donde estaba viendo televisión el señor Leandro, le pidió el celular a Leandro para jugar un rato, después se fue a su cuarto y ahí se quedó dormido, ese cuarto donde sucedieron los hechos era una oficina, su hermana y su persona se quedaban con su papá y regresaban los lunes en la mañana, en esa oficina había un colchón y su hermana se quedaba a dormir ahí, en esa oficina estaba el televisor, esa tv también lo usaban como computadora otras veces miraban televisión ahí, el salió de ese ambiente antes que llegue su mamá, el momento que subió el señor él se encontraba ahí y le pidió que le prestara el celular de ahí se fue a su cuarto y se quedó dormido, estuvo jugando con el celular un ratito, el celular se apagó y se durmió, el celular era del señor Leandro, Leandro le estaba molestando a su hermana de iniciales D.J.M. que estaba durmiendo le decía mentecata y estaba molestando a su hermana, menciona que su mamá les dijo para que engañaran que el señor Leandro toco a su hermana en sus partes íntimas, pero eso es mentira, la distancia de su cuarto donde estaba ubicado era 1:30 metro del televisor, su hermana se encontraba a dos metros de donde Leandro estaba viendo la televisión, señala que Leandro no le toco a su hermana, este señor estaba vestido solo con pantalón y estaba sentado al lado de la televisión, su madre Deidana le reclamo a Leandro porque le estaba siendo infiel, Leandro ese día llegó en estado de ebriedad a la casa.

**B.1.1.- TESTIGOS DE LA DEFENSA TECNICA**, no ofreció pruebas testimoniales

**B.2.- PERITOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Ciento sesenta

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CONSEJO REGIONAL DE SAN MARTÍN





posterior a la aplicación de terapia de relajación y desensibilización sistemática, encontramos pensamientos proactivos y optimistas, frente al entorno. 3) El proceso de tratamiento fue planificado en 10 sesiones que se inició el 26 de junio y culminó el 12 de agosto. 4) concluido el proceso terapéutico con terapias de relajación, desensibilización sistemática y clarificación de valores para mejorar su condición emocional y disminuir sus niveles de ansiedad, encontramos mejores condiciones para afrontar situaciones de conflicto.

Señala que previo al tratamiento realizado se encontró algunos indicadores que tienen que ver con la intranquilidad, desgano, apatía, son sistemas de un proceso ansioso depresivo; el informe que ha realizado lo hizo a solicitud de la madre de la menor agraviada, lo realizó en 10 sesiones, al principios trabajo 02 sesiones por semana en las dos primeras semanas, luego se trabajó una vez por semana, se ha utilizado 04 técnicas: la entrevista psicológica, la observación psicología, el inventario de personalidad de Eysenck y la exploración del estado de ánimo, su persona no tenía conocimiento de que le habrían realizado a la menor un informe pericial fiscal a la agraviada, no ha solicitado este informe, el realiza una evaluación inicial y una evaluación final a la menor como se hace en todo proceso terapéutico, lo que se ha encontrado en la evaluación son que la menor presenta pensamientos reactivos, estos son aquellas personas influenciables, giran respecto a la opinión de su entorno, inestables emocionalmente también depende del tipo de personalidad que presenta y en el tratamiento brindado se buscó que eso cambie.

\*Informe Técnico Pericial N° 007-2021-JRD, practicado a la persona de Deidana Mozombite Murayari, de fecha final 19-08-2021, en 10 sesiones obrante a fojas 48 a 49, conclusiones: 1) Personalidad inestable emocionalmente y extrovertida, que posterior al tratamiento se encuentra mejor autorregulación y autocontrol en sus reacciones emocionales. 2) Pensamientos negativos respecto a si mismo y a su entorno, que posterior a la aplicación de la terapia racional emotiva, encontramos pensamientos racionales y proactivos, frente al entorno. 3) El proceso de tratamiento fue planificado en 10 sesiones que se inició el 27 de junio y culminó el 12 de agosto. 4) concluido el proceso terapéutico con terapia racional emotiva y sensibilización encubierta para mejorar su condición emocional y disminuir sus niveles de ansiedad. Encontramos mejores condiciones de afrontamiento emocional.

Refiere que dentro de los resultados del informe pericial hace referencia que hay sentimientos de culpa producto de la reacción inicial, esta reacción es al haber hecho una acusación hacia su pareja por una cuestión de celos. Se realizó 10 sesiones a la peritada para obtener resultados, la evaluación se hace en la primera y en la última sesión para saber cómo inicio el paciente y como terminó, el resto de sesiones son parte del tratamiento; menciona que el tratamiento que la evaluada recibió fueron 02 hasta 03 sesiones por semana utilizó dos técnicas la Terapia Racional y emotiva, es una técnica que consiste en buscar que la emoción racional sea diferente, que no sea negativa; y la técnica de desensibilización encubierta, cuando la persona recuerda momentos negativos debe cortar para que empiece a generar un pensamiento positivo frente a sus expectativas de la vida.

**C.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.**

**C.1.- DE LAS DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y VISUALIZACION DE CAMARA GESSEL**

COMANDO EN JEFE  
 MARCO ANTONIO  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE

COMANDO EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE

COMANDO EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE

Ciento sesenta y dos

COMANDO EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE  
 JUEZ EN JEFE

- ✓ Acta de denuncia policial de fecha 19-06-2021.
- ✓ El Certificado Médico Legal N° 001-LT-2001DCLS.
- ✓ Protocolo de Pericia Psicológico N° 290-2021PSC. ✗
- ✓ Certificado Médico Legal N° 004LT 2021LD. ✓
- ✓ El acta de Inspección Técnico Policial en el Lugar de los hechos. ✓
- ✓ La ficha de RENIEC de la menor de iniciales DJM de 9 años con DNI N° 62977343.
- ✓ La ficha RENIEC del investigado con DNI 05387684.
- ✓ VISUALIZACIÓN DE CÁMARA GESELL, dejamos constancia que la menor ha señalado y ha sindicado directamente al autor de los tocamientos en su contra a la persona quien conoce como padrastro y lo ha identificado como Leandro Bardales Salinas ha mencionado que dicha persona se acostó en su cama, ha descrito la habitación donde ocurrieron los hechos, ha mencionado también el televisor al que se ha hecho referencia que está en la habitación y que estando en su cama le tapó la boca y le realizó los tocamientos, ha mencionado también que él estaba desnudo, ha mencionado que previamente a estos hechos, él le pidió a su a su hermano Gleiser que cogiera su celular de él y que vaya al otro cuarto, y ha mencionado que él hizo eso porque a Gleiser, su mamá le habría quitado el celular, por eso es que Leandro le da el celular a él para al menor para que lo use, también ha mencionado de que el señor es buena gente, que siempre les invita a comer cada vez que tiene platita de su trabajo, eso mencionado resumidas cuentas, pero en todo momento has indicado a Leandro Bardales como el autor de los hechos, además constancia final de que esta entrevista en cámara Gesell, es una versión que da la menor de manera espontánea a las a las horas de ocurrido los hechos la entrevista en cámara Gesell, empieza a las 10:30 A.M. del día 19 de junio del 2021 y los hechos ocurrieron el día 18 a las 11:30 es decir habrían pasado aproximadamente 10 horas de los hechos, la inmediatez de la misma, la inmediatez del examen y ratificación por la psicóloga forense de la doctora Nancy Patiño paredes

**C.2.- DE LAS DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TECNICA**

- ✓ Informes técnicos periciales N° 006- 2021 JRJD.
- ✓ Informes técnicos periciales N° 007- 2021 JRJ.
- ✓ Cartas de amor de parte de la de la mamá de la supuesta agraviada hacia el señor Leandro Bardales Salinas.

5.- **PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 385° del NCPP, se procedió a preguntar a las partes sobre el ofrecimiento de pruebas de oficio, manifestando que no tienen medio probatorio que ofrecer.

6.- **ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

**6.1.- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Procede a exponer sus alegatos finales que los hechos atribuidos al acusado Leandro Bardales están debidamente acreditados como autor del delito contra la integridad sexual en su figura de tocamientos de índole sexual en el sentido señor magistrado, hemos logrado acreditar en principio que

TRIBUNAL JUDICIAL Nº 1  
 JUZGADO Nº 10  
 JUEZ TITULAR  
 LUIS ALBERTO TORRES PÉREZ  
 Ciento sesenta y tres

TRIBUNAL JUDICIAL Nº 1  
 JUZGADO Nº 10  
 JUEZ TITULAR  
 LUIS ALBERTO TORRES PÉREZ  
 Ciento sesenta y tres

TRIBUNAL JUDICIAL Nº 1  
 JUZGADO Nº 10  
 JUEZ TITULAR  
 LUIS ALBERTO TORRES PÉREZ  
 Ciento sesenta y tres

TRIBUNAL JUDICIAL Nº 1  
 JUZGADO Nº 10  
 JUEZ TITULAR  
 LUIS ALBERTO TORRES PÉREZ  
 Ciento sesenta y tres

los hechos ocurrieron el día 18 de junio del 2021, los actos de tocamientos en agravio de la menor D.J.M. de 9 años tuvieron lugar en la calle en la prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote 40 del Asentamiento Humano La Dolorosa de esta ciudad, este hecho está acreditado con el acta de constatación fiscal donde se ha verificado el lugar de los hechos, así se ha descrito la misma menor ha conducido al ambiente donde a esto se habrían ocurrido, se ha descrito las características del inmueble y la configuración del mismo, es un segundo piso donde funciona su habitación, en esta constatación fiscal con presencia de la menor, del imputado, de la madre de la menor y de personal policial del lugar donde se habrían perpetrado esos hechos, vale decir el dormitorio donde se ha verificado el colchón, además el televisor que la menor ha mencionado y que esta habitación está destinada a su dormitorio, se han encontrado prendas también de la menor, se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de Leandro Bardales con la propia declaración de la víctima quien ha indicado de manera categórica que el autor de Los tocamientos en su parte íntima fueron producidos por su padrastro Leandro Bardales Salinas y en este inmueble al que ha hecho referencia era habitado por la menor agraviada, Leandro Bardales quien es pareja sentimental de su madre, además en la habitación en la casa vivía su hermano mayor Gleiser Jiménez y la madre de la menor la señora de Deidana Mozombite, se ha logrado acreditar con la propia declaración de los testigos quienes han indicado en efecto que el día de los hechos estaban presentes en el inmueble, la versión de la menor agraviada en cuanto señala de manera reiterada a lo largo de toda la investigación que el autor de los tocamientos es Leandro Bardales, sindicándolo como la persona que ingresó a su habitación desnudo dice ella y le había realizado tocamientos en sus partes íntimas para lo cual se acostó en el colchón donde la menor estaba descansando procedió a abrazarla, taponarle la boca y tocarle en su vagina por encima de su ropa, que en esta habitación minutos antes estaba presente el menor Gleiser Jiménez Mozombite; quien fue inducido por el acusado Leandro Bardales para que se retire de la habitación y así dejarle solo con la menor agraviada para dar rienda a su bajos instintos, este hecho está acreditado con la propia declaración de Gleiser Jiménez Mozombite, quien ha narrado en juicio que el día de los hechos en horas de la noche aproximadamente 11 de la noche 18 de junio cuando llegó el acusado a la habitación, le pidió que se retire de esta y le dio su equipo celular para que juegue porque el equipo celular de su propiedad lo había retenido su madre porque estaba castigado, eso es lo que ha declarado el menor señor magistrado, la menor el día de los hechos, producto de la agresión; tiene afectación psicológica esto ha sido narrado y expuesto por la psicóloga forense Nancy Patiño Paredes, quien ha mencionado que la menor presenta estresor indicativo de actos de tocamientos sexuales, además ha mencionado que el relato de la menor es congruente, es decir que presenta congruencia emocional estos hechos es importante recalcarlo están debidamente sustentados con la propia declaración de la menor agraviada, como se reitera en la entrevista en cámara Gesell, donde ha narrado de manera pormenorizada los tocamientos de los cuales ha sido víctima, cabe resaltar que si bien durante el juicio la madre ha indicado que ha procedido a dar una versión de los hechos diferente a la del juicio y que esté estaría motivada por los hechos de venganza, porque habría descubierto una presunta infidelidad este hecho señor magistrado no está debidamente sustentado, no está debidamente acreditado y más bien se advierte que la madre está mintiendo hecho que deberá ser evaluado por el colegiado para de ser el caso evaluar, la remisión de copias por perjurio o falsa declaración en juicio, hemos logrado acreditar que la versión de la madre en cuanto a que la denuncia habría sido inducida a la menor agraviada para que de una versión diferente a los hechos es falsa en tanto la madre se sustenta en que la motivación de la denuncia sería porque habría descubierto una presunta infidelidad sin embargo, señor magistrado este hecho es falso por cuanto ella ha sostenido de que habría descubierto la presunta infidelidad al revisar su teléfono celular y

TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 JUZGADO PENAL ORIENTADO ESPECIAL TARAPOTO

Mtro. Iván Morales Torres  
 Jefe de Sala Penal

TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 JUZGADO PENAL ORIENTADO ESPECIAL TARAPOTO  
 Mtro. Marco Antonio Mujari Valera  
 Jefe de Sala Penal

TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 JUZGADO PENAL ORIENTADO ESPECIAL TARAPOTO  
 Mtro. Carlos Roberto Viqueza Torres  
 Jefe de Sala Penal

TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 JUZGADO PENAL ORIENTADO ESPECIAL TARAPOTO  
 Mtro. Luis Alberto González Inoquio  
 Jefe de Sala Penal

Ciento sesenta y cuatro

que en razón de ello al encontrar conversaciones con una presunta pareja, habría tramado estos hechos e inducido a que su hija narre hechos de tocamientos indebidos y esto justamente es falso porque su propio hijo Gleiser Jiménez lo ha desmentido cuando ha sostenido que era él quien tenía el equipo celular al momento que ocurrieron los hechos o que se descubrieron los hechos y no es cierto, que los tenía la madre y que ella revisó el celular está desacreditada así también la versión de la madre por cuanto no existe algún otro elemento que permita colegir que los hechos se hayan producido por un acto de venganza, no se ha precisado ni siquiera el propio acusado, le ha dicho quién sería esa presunta persona con la que le habría estado engañando a su esposa y que habría motivado la denuncia, no se han presentado cuáles serían esas conversaciones o esos mensajes que la madre la señora de Deidana había descubierto en el celular solamente se tiene una carta a la que se hace referencia y lo ha mencionado la defensa técnica donde la madre reconocería que la motivación de la denuncia fue un acto de venganza sin embargo, la madre como tal no ha reconocido la autoría de dicho documento tampoco se conoce quién es esa persona y ni siquiera el investigado ha mencionado en el transcurso de todo el proceso y solamente lo hacen juicio de esta circunstancia, es decir que él desde el momento que fue intervenido pudo haber indicado o referido que los hechos estaban motivando por un acto de represalia, él y eso ha hecho su derecho a guardar silencio y es su derecho sin embargo, esta circunstancia debe ser tomada en cuenta en el colegiado porque en ningún momento ha aparecido esa versión y recién lo presenta en juicio, señor magistrado se debe tomar muy en cuenta acá la versión de la víctima, en razón de ello traemos a colación el acuerdo plenario 02-2005 en los que se hace una referencia a esta naturaleza de delitos y la forma como deben probarse y en ese sentido notamos por el Ministerio Público que se cumplen los tres requisitos es decir la presencia de incredibilidad subjetiva no existe ningún elemento que permita corregir que la menor ha procedido a declarar sindicando a su padrastro como autor de los hechos basada en actos previos, es decir, de actos, de pleitos previos o discusiones o una animadversión previa a los hechos más bien la psicóloga en su evaluación psicológica y la misma agraviada ha mencionado que entre la menor y el agresor existen buenas relaciones, justamente por eso es que no se advierte un estresor de tipo sexual por la naturaleza o el vínculo que existe entre ambos entonces no existe incredibilidad subjetiva en el presente caso también se advierte la verosimilitud de los hechos narrados por la agraviada, puesto que como se advierte los hechos ocurrieron el día 18 de junio a las 23 horas y 10 horas después es decir descontando las horas de descanso son mínima las horas a las 10 de la mañana, la menor da su versión de los hechos en una entrevista en cámara Gesell, donde no interviene la madre como la psicóloga lo ha indicado y narra de manera espontánea los hechos, la verosimilitud de su versión y de la sindicación que se hace también se acredita en la pericia psicológica donde se advierte en una congruencia emocional es decir que lo narrado por la menor hay relación con la gesticulación postura y comportamiento de la menor al momento de su evaluación psicológica, en ese sentido existe pero similitud en la versión de los hechos más aún si se ha logrado identificar el lugar de los hechos el colchón donde estos habrían ocurrido y que así mismo este ambiente está destinado como habitación de la menor, también se advierte la persistencia en la incriminación la menor si bien es cierto no ha declarado en juicio porque existe una prueba preconstituída que es la entrevista en cámara Gesell, sin embargo, a lo largo de todo el proceso ha sostenido su versión así tenemos por ejemplo en la denuncia que si bien solamente la firma la madre pero estuvo presente la menor se narran los hechos donde se le atribuye a Leandro Bardales, los tocamientos indebidos en la evaluación psicológica un segundo momento la menor reitera como ya ha dicho el médico legista le pregunta directamente a ella y ella menciona que su padrastro Leandro bardales, le habría realizado tocamientos en la constatación fiscal de igual manera la menor al preguntársele dónde ocurrieron los hechos, ella misma nos

MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN

Virrey Melchior Torres Utrera  
 Fiscal

PODER JUDICIAL  
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN  
 MEXICO ANTONIO TIPICANI VALDEZ  
 Jefe de Sala  
 2013 11101 AN

PODER JUDICIAL  
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN  
 Luis Antonio González Utrera  
 Jefe de Sala  
 2013 11101 AN

PODER JUDICIAL  
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN  
 Luis Antonio González Utrera  
 Jefe de Sala  
 2013 11101 AN

Ciento y sesenta y cinco

conduce a la habitación donde habrían ocurrido, de igual manera en la cámara Gesell, se indica contundentemente y en la pericia psicológica es decir en todas las diligencias donde se ha llevado intervención de la menor persiste en las indicaciones esto es incrimina directamente a Leandro Bardales Salinas, señor magistrado el Ministerio Público considera que los hechos atribuidos a Leandro Bardales si se han cometido, debe tomarse en cuenta también que está acreditada la vinculación de la agraviada con el acusado puesto que si bien no hay un vínculo de familiaridad directa consanguinidad o por afinidad sin embargo vivían en la misma habitación en la misma en el mismo inmueble no es razón de que Leandro Bardales mantenía un vínculo de convivencia con la madre aproximadamente ocho meses, en el sentido hay una situación de dependencia que justamente nos permite tomarlo en cuenta para efectos de la calificación del tipo penal, se ha acreditado también que la menor agraviada D.J.M. a la fecha de los hechos tendría nueve años de edad, es decir, sería una menor de 14 años circunstancia que da gravedad justamente a este a este hecho, señor magistrado la defensa técnica pretenderá sostener de que ha habido un cambio de versión, pero sin embargo la versión de la víctima ha persistido la única que ha cambiado la versión de los hechos es la madre es decir, la denunciante y para ello ha presentado dos informes psicológicos que los ha titulado como pericias psicológicas, pero ya de la evaluación y del examen al psicólogo, que han presentado se ha acreditado pues que existen incongruencias en su informe con relación a las fechas de las evaluaciones, toda vez que las ha evaluado, un día sábado o domingo incluso el mismo, no sé no sabe bien cuando las ha evaluado, menciona varias sesiones y sus conclusiones pues no, no están debidamente sustentadas ello se ha pretendido hacer con la intención de dar validez, al cambio de versión que hace la madre, pero se reitera la menor en ningún momento ha cambiado de su versión de los hechos y persiste en todo momento en las indicaciones magistrado, el Ministerio Público considera, que los hechos atribuidos a Leandro Bardales han sido debidamente sustentados con los medios de prueba, que ya se han mencionado como tal los hechos están configurados como delito previsto en el artículo 176º actos contra el pudor en menor de 14 años que sanciona al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º realiza sobre una menor de 14 años u obliga a esta efectuar sobre sí mismo sobre el agente o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de 15 años concordante con el artículo 177º que establece una situación agravante, que cuando la conducta esté prevista en el segundo párrafo la pena se incrementará hasta en cinco años en los extremos mínimos y máximos cuando se presenten algunas de las circunstancias previstas en el artículo 170º nos habla del vínculo de afinidad consanguinidad o de cónyuges o ex cónyuge, pero también nos habla de las circunstancia que se presenta cuando el agente habita en el mismo lugar de la víctima siempre que no medién relaciones contractuales o laborales en este caso está debidamente acreditado que la víctima y el victimario habitaban en la misma casa y era pues por una relación de que una situación de que el agresor era conviviente de su madre entonces se da ese supuesto agravante por lo que el Ministerio Público está **SOLICITANDO SE LE IMPONGA A LEANDRO BARDALES SALINAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CATORCE AÑOS PENA QUE ESTÁ EN EL TERCIO INFERIOR Y POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, ESTAMOS SOLICITANDO SE LE IMPONGA (3,000) TRES MIL SOLES**

PODER JUDICIAL  
 COURT SUPERIOR DE JUSTITIA SAN MARTIN  
 12  
 Luis Alberto Rodríguez Enoque  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO  
 Min. J. Melissa Torres Diaz  
 100-CJ-A-00008  
 5. 2000

**6.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Procede a exponer sus alegatos finales, precisando que en este caso, nos encontramos en el escenario perfecto para invocar insuficiencia probatoria, prueba incompleta o cualquier estándar de

Mano Antonio Holani Valera  
 JUEZ PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO

Carlo Enrique Pizarro Torres  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO

PODER JUDICIAL  
 COURT SUPERIOR DE JUSTITIA SAN MARTIN  
 12  
 Luis Alberto Rodríguez Enoque  
 JUEZ TITULAR  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO  
 Ciento sesenta y seis

prueba de duda o probabilidad pero no el requerido para una condena, hacia el señor Leandro Bardales Salinas, señor magistrado el representante del Ministerio Público ofreció como testigo a la madre de la menor, la supuesta agraviada y pretendió probar un hecho delictivo que apoya su tesis, sin embargo, no lo llegó a probar puesto que la madre se rectificó indicando los motivos por la cual hizo esa denuncia y el cómo manipuló a sus menores hijos no logrando acreditar así la participación de mi patrocinado el señor Leandro Bardales Salinas, en el mismo sentido señor magistrado la perito determinó que no existe indicador de estresor de tipo sexual en su informe con lo que el Ministerio Público no logró acreditar su existencia del supuesto tocamiento indebido que supuestamente hizo mi patrocinado hacia la menor, entre tantas jurisprudencias señor magistrado voy a mencionar uno como es la casación N°482-2016 de la ciudad de Cusco en donde se determinó que para vencer la presunción de inocencia es necesario entre otras corroboraciones periféricas al testimonio de la víctima que en el presente caso no hubo señor magistrado, además ausencia de incredibilidad subjetiva cosa que en el presente caso tenemos un acto de venganza por parte de la madre de la menor que actuó por un motivo de celos y por lo que en este caso también el estándar de prueba es insuficiente para condenar a mi cliente, porque el señor magistrado el estándar de pruebas para condenar ese tipo de delitos es alto más allá de toda duda razonable y en el presente proceso no existe el estándar de prueba requerida para sentenciar al señor Leandro Bardales Salinas, finalmente señor, magistrado la defensa cumplió comprobar la tesis que se presentó ante su despacho, que es un solo caso y una denuncia hecha por una mujer invadida por los celos llevaba por el momento creyendo erróneamente o erradamente que su denuncia solamente pasaría de ser un castigo para el señor por un lapso de 24 horas ante la comisaría, en este sentido señor magistrado por lo que su judicatura este pido absolver de todos los cargos imputados a mi patrocinado el señor Leandro Bardales Salinas.

**7.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** El acusado Leandro Bardales Salinas refiere que, escuchó la parte acusatoria de parte del fiscal, pero sin embargo, yo quiero hacer mi descargo correspondiente, por lo tanto como por ejemplo la señora justamente la denuncia que ella ha hecho ella ha hecho en forma amaneada, justamente ha hecho dos tipos de denuncias uno por maltrato psicológico y como también por tocamientos, por qué simplemente por una venganza otro de que ella cuando se quiso al siguiente día el día domingo el Día del Padre justamente va a querer retirar la denuncia porque ella ha pensado que simplemente ha sido un este nada más va a durar 24 horas, como quien darne miedo nada más, porque el problema ustedes mismos saben cómo ya les he explicado era por celo, nada más de parte de la de la señorita Daniel, el mensaje que se ha encontrado en el celular en aquel, en aquel momento el celular estaba en mi mano porque yo cuando llegué a la casa me fui al baño, ahí en ese momento cuando ha sonado el mensaje allí ha sido el momento que la señora agarró seguramente por eso cuando yo he subido me encontraron los niños arriba, no así de momento señor magistrado de que cuando yo llego allí le di el celular al niño Gleiser y ya y después me puse a mirar la tele ahí como ya le explicaba el otro día pasó lo que pasó como ella llegó allí grosero directamente a gritar, no otro de los aspectos también gente era incentivada por la mamá ten toda la seguridad señores este magistrado esta niña es una niña muy inteligente inclusive, yo le adiestra a ella y a su otro hermanito para sus trabajos en el colegio, para las exposiciones y todo eso una niña muy inteligente entonces con todo esto la señora aprovechó la coyuntura lo incentivo a ella de lo que se fue a la a la pérdida psicológica y habló lo que la mamá le amenazó entonces por lo tanto señor magistrado yo de verdad pido justicia porque realmente soy inocente no tengo algo que ver con este problema, que es un problema nada más por celos, yo diría si yo fuera imputando, pero aparte de eso señores magistrado el señor dice que la

**PPPERA JUDICIAL**  
 COMANDO EN JEFE  
 MAURICIO ANTONIO TEPICANI VALERA  
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
 JARA PERAL COLLECAO SUPRAMUNICIPAL TAMBOPATA

**PPPERA JUDICIAL**  
 COMANDO EN JEFE  
 LUIS ALBERTO TORRES SUAREZ  
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
 JARA PERAL COLLECAO SUPRAMUNICIPAL TAMBOPATA  
 13  
 167  
**Ciento sesenta y siete**

TRIBUNAL JUDICIAL  
 COMANDO EN JEFE  
 Mtro. Dr. Moisés Torres Pérez

psicóloga es psicólogo, pero bien, claro, dice acá registrado tengo aquí el documento en los certificados legales sabe de qué se sugiere de evaluación psicológica forense y por lo que hay sabido que acá en Yurimaguas ya puede ser lugar otro de los carros señor magistrado ella presentó más de cuatro a seis cartas al abogado defensor por ella mismo escrito como por ejemplo la que tengo aquí.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: EL DERECHO A LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN PROBATORIA**

El Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución; consecuentemente, es una de las garantías que asisten a las partes del proceso, es decir presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

En ese sentido, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso (Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC).

Así también, el Código Procesal Penal configurará en sus disposiciones una valoración racional de la prueba al señalar de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158). Por ello, la racionalidad radicaría en la posibilidad de corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393.2 estatuye para la apreciación de las pruebas que el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Finalmente, se debe señalar que en el presente proceso el representante del Ministerio Público, ha puesto a disposición ante este Colegiado, un hecho relacionado a los denominados "Delitos de Clandestinidad", donde las conductas de violación sexual o actos contra el pudor se suelen producir en un contexto de opacidad, sin testigos que puedan presenciar el hecho; consecuentemente, para resolver este tipo de delitos, es necesario recurrir a la prueba indiciaria, donde resulta determinante se efectúen corroboraciones periféricas externas de la declaración de la testigo - víctima, las mismas que abonen una versión inculpativa respecto a los hechos imputados, es decir que la declaración contenga falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma. Asimismo, que cuando estamos ante una prueba indiciaria se requiere: a) Que el indicio este probado; b) que la inferencia esté

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín

Alfonso Torres  
Vill. de Melilla Torres  
San Martín S/A

Marcelo Antonio Cipriani Valdivia  
JUEZ LEY 2011 DE SAN  
JUAN, PUNO, CUSCO, TACNA, TUMBES, TUMBES

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Carlos...  
JUEZ LEY 2011 DE SAN  
JUAN, PUNO, CUSCO, TACNA, TUMBES, TUMBES

168  
Luis Alberto González Enoque  
JUEZ LEY 2011 DE SAN  
JUAN, PUNO, CUSCO, TACNA, TUMBES, TUMBES

Ciento sesenta y ocho

basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, de conformidad con el art. 158° CPP.

**SEGUNDO: DE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS**

**DE LOS HECHOS PROBADOS:** De las pruebas<sup>3</sup> actuadas en juicio oral, ha adquirido la certeza, más allá de toda duda razonable, que ha logrado probar lo siguiente:

- a) **Están probado**, los hechos suscitados, con el **Acta de Denuncia Verbal** número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas – Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña **DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI**, indicando que con fecha 18 de Junio del año 2021, al promediar las veinte horas, el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS** llegó a domicilio ubicado en prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote cuarenta - Yurimaguas, en estado de ebriedad y comenzó a hacerle problemas a su conviviente y madre de la menor agraviada, doña **Deidana Mozombite Murayari**, además de insultarla diciéndole que *"hay va a pasar algo que nunca ha pasado"*, siguiendo con sus insultos y agresiones físicas, para al promediar las veintitrés horas subió el acusado al segundo piso de la vivienda con el fin de ver televisión, el cual se encontraba en el dormitorio de la menor agraviada, de iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad, quien se encontraba descansando, al cabo de unos minutos la indicada testigo procedió a subir al segundo piso de la vivienda, encontrando al acusado totalmente desnudo y realizándole tocamientos en sus partes íntimas a la menor (vagina) por encima de su short, la cual se encontraba asustada y llorando, quien al verla corrió a sus brazos y le contó a su señora madre que el acusado la había amenazado con que no diga nada, y que si no accedía iba a matar a su mamá, motivando que la testigo, bote de la casa al acusado y proceder a denunciar los hechos a la policía.
- b) **Está probado**, que los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en el jirón Alfonso Ugarte manzana A lote 40 – Yurimaguas, conforme se aprecia del **Acta de Inspección Técnico Policial**, de fojas veintiuno a veinticinco del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno, con la presencia, entre otros, del Representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado, la menor agraviada y el propio acusado, inmueble de material noble, de dos pisos, en donde en el segundo piso, se pudo constatar cuatro ambientes divididos con triplay uno de ellos acondicionado como baño, el segundo, dormitorio del menor **Gleiser Jiménez Mozombite**, el tercero, que sería el dormitorio de la menor agraviada, se apreció que la puerta de ingreso era de triplay, sin aldaba en su parte interior, sobre el piso un colchón de una plaza, con sus sábanas, una mesa de madera, sobre la que había un CPU, con su respectivo monitor, teclado y parlantes, así como prendas de vestir de la menor agraviada, entre otros, el cuarto ambiente, estaba destinado como almacén.
- c) **Está probada**, la minoría de edad de la menor agraviada de iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad, con la **Ficha RENIEC** de folios veintiséis del cuaderno de debates, donde se aprecia que la citada menor nació el día 27 de Octubre del años 2011, por lo que al 18 de Junio del 2021, cuando ocurrieron los hechos, la citada menor, contaba con 09 años y 07 meses edad.

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, 4 Ed. 2013, p. 511: Los actos de prueba son los realizados durante el proceso para formar la convicción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

**María Antonia Aparici Valera**  
JUEF TITULAR  
JUR. MAR. COLLEGIADO SUPLENTE Y TAMPORO

**169**  
Luis Alberto González Guerrero  
JUEF TITULAR  
**Ciento sesenta y nueve**

.....  
Micaela Torres 1972  
.....



- d) Está probada, de manera objetiva, la materialidad del delito, toda vez que: a) Conforme se aprecia del análisis del Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021, practicada a la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, de folios dieciséis a diecinueve del cuaderno de debates, efectuado por la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes, quien concluye, en la parte pertinente, que la agraviada presenta: (...) 3. Presenta reacción ansiosa; habiendo manifestado la referida perito en juicio oral, que la peritada producto del evento ocurrido, se sintió mal, rara, no le había gustado lo que había pasado, antes de los hechos quería a su padrastro, porque era bueno con ella y su familia, está triste porque no le ha gustado que su padrastro haya entrado a su cuarto a tocarle su cuerpo, teniendo miedo a que venga a hacerle algo en venganza, siente ganas de llorar por lo que le hizo su padrastro; todo lo cual le ha producido a la menor agraviada una reacción ansiosa compatible con los hechos materia del presente proceso.
- e) Así mismo, y pese a que nos encontramos en un delito denominado clandestino, donde es común que los únicos que sean testigos de los mismos, sean el actor y agraviado, sin embargo, no fue así en el caso de autos, por lo que nos encontramos ante un hecho poco replicable, de que una tercera persona presencié de manera directa el evento delictivo, como es el caso de la testigo Deidana Mozombite Murayari, quien al prestar su declaración en etapa preliminar, conforme se aprecia a fojas 43 a 47 del cuaderno de debates, al absolver la pregunta cuatro, indica en la parte pertinente: *"subí despacio pensé que ya se había dormido (...) vi que algo se movía en la habitación de mi hija, me acerqué y al acercarme más escuché que mi hija de iniciales D.J.M. (09) gritaba, despacio abrí la puerta y mi hija corrió a abrazarme diciéndome que estaba gritando pero que LEANDRO BARDALES SALINAS le tapaba la boca y le tocaba sus partes íntimas y sus piernas, que la amenazaba diciéndole QUE NO DIGA NADA, QUE NO GRITE Y QUE SE DEJE..."*, con lo cual corrobora el dicho de la agraviada, detalles como que el evento se produjo en el cuarto de la menor, sobre su cama, cuando la misma se encontraba durmiendo, así como le refirió que le había tocado sus partes íntimas; versión que la menor agraviada sostiene también en la **Entrevista en Cámara Gessell**, cuya acta corre a folios veintiocho a treinta y dos, y visualizada en Juicio Oral, donde a criterio de éste Colegiado, mayor valor probatorio se le deben otorgar, salvo casos excepcionales, a las primeras declaraciones, por cuando éstas registran las primeras impresiones del evento, los cuales con el paso del tiempo tienden a disiparse o difuminarse en la memoria, además de que al tratarse de actor-víctima dentro del círculo familiar, es común el cambio de versión posterior con el fin de exculpar al agente; en el caso de autos, el motivo del otorgamiento del peso probatorio de éstas primigenias declaraciones, se basa en la concordancia de sus relatos que abona en la credibilidad de las mismas:
- f) Está probado, que a través del principio de inmediación en juicio oral, respecto, a la vinculación del acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, en los hechos materia del presente Juicio Oral, se tiene la sindicación uniforme que ha efectuado la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, desde la aludida i) Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas – Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña **DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI**, ii) Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas veintidós a veintidós del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del

Procuraduría General de la Nación  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Alfonso Antonio Murayari Valeros  
 2021-11-18-AM  
 JUEZ PUNAL DONALDO ZEPEDA-106-1-000000

Procuraduría General de la Nación  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Carlos Andrés Macquon Torres  
 2021-11-18  
 JUEZ PUNAL DONALDO ZEPEDA-106-1-000000

Procuraduría General de la Nación  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia de San Martín  
 170  
 Ciento setenta

Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia de San Martín

Min. de Justicia  
 Min. de Justicia  
 Min. de Justicia

año dos mil veintiuno, iii) Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021, obrante a folios 40 a 43 del cuaderno de debates; donde la menor agraviada, nuevamente sindicó al acusado como el autor del delito que se le imputa; iv) Acta de Entrevista Única en Cámara Gessell, de folios veintiocho a treinta y dos, y visualizada en Juicio Oral, en la cual nuevamente la menor agraviada, sindicó al acusado, como el autor de los tocamientos indebidos sufridos en su contra; y, v) Acta de Declaración Voluntaria de la ciudadana Deidana Mozombite Murayari, de fojas 43 a 47 del cuaderno de debates, ya referida.

**DE LOS HECHOS NO PROBADOS:** De las pruebas actuadas en juicio oral no se ha logrado probar lo siguiente:

- a) **No está probado** que el móvil de la denuncia, se encuentre bajo los supuestos de odio, rencilla o venganza por parte de la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, conforme se ha reseñado precedentemente, ni tampoco se ha probado que la agraviada haya sido influenciada por tercera persona, a efectos de inculpar al acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**.
- b) **No están probados** los supuestos mensajes de texto que la testigo **Deidana Mozombite Murayari**, habría encontrado en el teléfono celular del acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS** momentos antes de producirse los hechos, los cuales habrían sido enviados por una supuesta amante del acusado, y que hayan motivado que la misma en un arrebato de celos y en un supuesto animus de venganza, planifique una falsa denuncia en su contra con la complicidad de la menor agraviada y el testigo **Gleiser Jiménez Mozombite**, por cuanto no existe acta de visualización de mensajes del teléfono celular del acusado donde se aprecien esos supuestos mensajes para inferir la veracidad de sus afirmaciones, ni mucho menos hizo alusión del mismo en la etapa preliminar ni mucho menos en la investigación preparatoria.

**TERCERO: DE LA VINCULACIÓN DEL HECHO CON EL ACUSADO**

Previamente al análisis de los hechos y su vinculación con el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, se debe recurrir al Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, relacionado a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en su fundamento jurídico 16° ha expresado que en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es menor de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstinencia sexual sino la llamada *"intangibilidad"* o *"indemnidad sexual"* y se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, debido a la ausencia de condiciones psíquicas para el ejercicio sexual en libertad de la víctima.

De igual manera, dicho Acuerdo Plenario en su fundamento jurídico 30°, ha señalado que en los delitos de atentados contra la libertad o indemnidad sexual, la actuación probatoria debe guardar correlación con el principio de pertinencia de la prueba, cuyo medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho testado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio

PODES JUDICIAL  
 MARIA MELISSA TORRES FIGUEROA  
 M.A.

PODES JUDICIAL  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TAMPORO  
 MARCO ANTONIO TIPIANI VARELA  
 JUEZ 2 117.01.01  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO

PODES JUDICIAL  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TAMPORO  
 LUIS ALBERTO GONZALEZ ENEQUO  
 JUEZ 1 117.01.01  
 JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTE - TAMPORO  
 Ciento setenta y uno



presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. iv) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación. La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.

Ahora en el presente hecho la representante del Ministerio Público ha traído consigo el hecho imputado contra el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, el mismo que con fecha 18 de Junio del año 2021, al promediar las veinte horas, habría efectuado tocamientos en sus partes íntimas a la menor agraviada iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad (vagina) por encima de su short, en el dormitorio de ésta, en el domicilio ubicado en prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote cuarenta - Yurimaguas, cuando la citada se encontraba durmiendo, hecho presenciado por la madre de la menor doña **Deidana Mozombite Murayari**, quien procedió a denunciarlo por ante la Comisaría PNP de Yurimaguas. Hechos que ha sido tipificados en el artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, que sanciona los actos de tocamientos indebidos en menores de edad -agravados-, cuya pena será no menor de nueve ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, cuando el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de nueve ni mayor de quince años; pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurren cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170 segundo párrafo, es decir, el acusado tiene afinidad con la menor agraviada por ser su padrastro.

Por consiguiente, corresponde conocer mediante la actuación probatoria actuada en el presente juicio oral si el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, ha efectuado tocamientos en sus partes íntimas a la menor agraviada iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad (vagina) por encima de su short, el día 18 de Junio del año 2021; además conocer cuando ocurrieron tales hechos y si en el hecho estuvo presente la testigo **DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI**, progenitora de la menor agraviada, razón por la cual nos apoyamos en lo que en doctrina se conoce como "declaración testifical de la víctima"; siendo así recurriremos a las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>4</sup>; relacionados a la versión de la agraviada, por lo que corresponde analizar los siguientes requisitos son:

- a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, no se ha acreditado en éste plenario que la menor agraviada **D.J.M.**, de nueve años de edad, ni la testigo **Deidana Mozombite Murayari**, progenitora de la menor agraviada, hayan obrado en base a relaciones con el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, basadas en el odio, resentimiento o

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resulta pertinente destacar la doctrina fijada en su oportunidad en el sentido de que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus (un testigo es igual a ninguno), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza entera a aquella, las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva -ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado; b) Verosimilitud -coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica; y c) Persistencia en la imputación -que no exista una variación categórica de la sucesión de los hechos delictivos que ponga en riesgo la firmeza a su disposición. (Fundamento Jurídico Decretado JUDICIAL COLEGIADO SUPLENTORE - TARIAPOTO

.....  
**Marco Antonio Tapiani Valera**  
 JUEZ TRIBUNAL  
 JUEZ PLEN COLEGIADO SUPLENTORE TARIAPOTO

.....  
**Carlos E. Torres Díaz**  
 JUEZ PLEN COLEGIADO SUPLENTORE TARIAPOTO

.....  
**Alfonso Torres Díaz**  
 JUEZ PLEN COLEGIADO SUPLENTORE TARIAPOTO

**Ciento setenta y dos**

.....  
**Alfonso Torres Díaz**  
 JUEZ PLEN COLEGIADO SUPLENTORE TARIAPOTO

enemistad de donde se tiene que la menor de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, ha referido que el acusado LEANDRO BARDALES SALINAS, era su padrastro y que hasta antes de los hechos, se llevaba bien con el mismo, situación que el propio acusado no contradijo en el plenario; de igual manera no se ha podido acreditar lo manifestado en el Juicio Oral por el acusado LEANDRO BARDALES SALINAS en el sentido que el móvil de la denuncia se habría debido a un actuar de venganza movida por los celos de parte de la testigo Deidana Mozombite Murayari, quien según la versión del acusado, momentos antes de producirse los hechos, habría leído mensajes de texto en el celular del acusado al parecer de una relación sentimental que sostenía el mismo con otra fémima, para lo cual, planificó ésta falsa denuncia de tocamientos indebidos en la complicidad de la menor agraviada y el testigo Gleiser Jiménez Mozombite; aseveración que no se ha acreditado en autos, por cuanto no existe en autos ningún acta de visualización de mensajes del teléfono celular del acusado donde se aprecien esos supuestos mensajes para inferir la veracidad de sus afirmaciones, ni mucho menos se hizo alusión del mismo en la etapa preliminar ni mucho menos en la investigación preparatoria, por lo que se tienen como simples dichos efectuados con el fin de evadir su responsabilidad penal; en consecuencia dicho requisito que se configura a favor de la parte acusadora.

- b) Verosimilitud en la declaración de la menor de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, que para el cumplimiento de dicho requisito es necesario que se cumpla con dos supuestos: a) la verosimilitud interna y b) la verosimilitud externa; siendo así, nos referiremos a la verosimilitud interna, donde el aludida Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021, practicada a la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, de folios dieciséis a diecinueve del cuaderno de debates, efectuado por la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes, quien concluye, en la parte pertinente, que la agraviada presenta: (...) 3. Presenta reacción ansiosa; habiendo manifestado la referida perito en juicio oral, que la peritada producto del evento ocurrido, se sintió mal; rara, no le había gustado lo que había pasado, antes de los hechos quería a su padrastro; porque era bueno con ella y su familia; está triste porque no le ha gustado que su padrastro haya entrado a su cuarto a tocarle su cuerpo, teniendo miedo a que venga a hacerle algo en venganza, siente ganas de llorar por lo que le hizo su padrastro; todo lo cual le ha producido a la menor agraviada una reacción ansiosa compatible con los hechos materia del presente proceso, es decir, no sólo estamos ante un relato coherente y uniforme, sino que la misma conducta desplegada por el acusado LEANDRO BARDALES SALINAS ha dejado secuelas a nivel psicológico en la menor agraviada, conllevando a que existan sólidos fundamentos que acreditan que se debió por la ocurrencia del delito materia del presente Juicio Oral.

Ahora con relación a la verosimilitud externa, se ha actuado la declaración en el plenario de la testigo de cargo Deidana Mozombite Murayari, progenitora de la agraviada, la misma que ha presenciado los hechos materia del presente proceso cuando refiere "subí despacio pensé que ya se había dormido (...) vi que algo se movía en la habitación de mi hija, me acerqué y al acercarme más escuché que mi hija de iniciales D.J.M. (09) gritaba, despacio abrí la puerta y mi hija corrió a abrazarme diciéndome que estaba





**PODERA JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTORE DE JUSTICIA  
 MARCO ANTONIO MORALES VALERA  
 JUEZ PUNAL COLEGADO SUPLENTORE - TAMPÓN

**PODERA JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTORE DE JUSTICIA  
 CARLOS ESTEBAN TORRES PLAZ  
 JUEZ PUNAL COLEGADO SUPLENTORE - TAMPÓN

**PODERA JUDICIAL**  
 CORTE SUPLENTORE DE JUSTICIA  
 LUIS ROBERTO GARCÍA ERICASSO  
 JUEZ PUNAL COLEGADO SUPLENTORE - TAMPÓN

20  
 Ciento setenta y tres

PUNAL COLEGADO SUPLENTORE  
 Mtro. J. Meliss Torres Plaz  
 C. 10

*gritando pero que LEANDRO BARDALES SALINAS le tapaba la boca y le tocaba sus partes íntimas y sus piernas, que la amenazaba diciéndole QUE NO DIGA NADA, QUE NO GRITE Y QUE SE DEJE...".* versión que se condice con lo manifestado en Cámara Gessel por la citada menor, conforme a la visualización de la misma en éste Juicio Oral, es decir, no solamente nos encontramos ante una versión dada por la menor agraviada, sino que la misma ha sido corroborada por la referida testigo de cargos. Lo que implica que dicho requisito se cumple a favor de la parte acusadora.

- c) **Persistencia en la incriminación** que, durante la investigación preparatoria y juicio oral, la menor agraviada ha sido persistente en su incriminación en todas las actuaciones en las cuales le correspondía actuar, es decir, desde la inicial Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, hasta la Entrevista Única en Cámara Gessel, en la cual, ha sindicado de manera persistente y uniforme que el acusado fue el autor de los actos contra el pudor en su contra, por lo que éste requisito también se configura a favor de la parte acusadora.

**QUINTO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL**

**5.1.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD OBJETIVA:** Como se ha precisado esta corroborado el delito previsto en el artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, siendo el hechos descrito en el punto 2.1., de esta sentencia; donde luego de la actuación probatoria, no cabe duda, que el acusado ha efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, conforme se acreditó con el i) Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas - Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña **DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI**, donde se acredita la noticia *crimínis*; ii) Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas veintiuno a veinticinco del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno, donde se describe el lugar donde ocurrieron los hechos; iii) Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021, obrante a folios 40 a 43 del cuaderno de debates; efectuado por la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes, quien concluye, en la parte pertinente, que la agraviada presenta: (...) 3. **Presenta reacción ansiosa;** habiendo manifestado la referida perito en juicio oral, que la peritada producto del evento ocurrido, se sintió mal, rara, no le había gustado lo que había pasado; antes de los hechos quería a su padrastro, porque era bueno con ella y su familia, está triste porque no le ha gustado que su padrastro haya entrado a su cuarto a tocarle su cuerpo, teniendo miedo a que venga a hacerle algo en venganza, siente ganas de llorar por lo que le hizo su padrastro; todo lo cual le ha producido a la menor agraviada una reacción ansiosa compatible con los hechos materia del presente proceso; iv) Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel, de folios veintiocho a treinta y dos; y visualizada en Juicio Oral, en la cual nuevamente la menor agraviada, sindicó al acusado, como el autor de los tocamientos indebidos sufrido en su contra; y, v) Declaración testimonial de Deidana Mozombite Murayari, quien señaló ante éste plenario que *"mibi despacio pensé que ya se había dormido (...) vi que algo se movía en la habitación de mi hija, me acercé y al acercarme más escuché que mi hija de iniciales D.J.M. (09) gritaba: despacio*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
 MARCO ANTONIO TIZANI VALERA  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO PENAL COLONDO SUPLENTE - TAMBATO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
 GILBERTO TORRES FIGUEROA  
 JUEZ PENAL COLONDO SUPLENTE - TAMBATO

PROCESO PENAL  
 JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL  
 FOLIO 174  
 CIENTO SETENTA Y CUATRO

TRIBUNAL JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
 Micaela Torres Figuera  
 JUEZ PENAL COLONDO SUPLENTE - TAMBATO









causa que justifique el delito cometido. e) De los intereses de la víctima y su familia, es de señalar sobre este punto que se ha verificado daño psicológico ocasionado a la menor agraviada, además de haber sido su padrastro, los cuales se efectuaron en contra de la voluntad de la víctima; de allí, no advirtiéndose la existencia de circunstancias agravantes más allá de las conductas mismas que ya han sido analizadas, las cuales no pueden volver a ser tomadas en cuenta, pues como sostiene Percy García Caveró "la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estaría realizando una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al principio del *non bis in idem*"<sup>1</sup>; por ende, el Colegiado, atendiendo la proporcionalidad de la pena, advirtiendo el contexto donde se desarrolló el ilícito (bajo amenaza, además de ser padrastro de la menor agraviada), por lo que se tiene que ponderar el haber actuado con abuso de su cargo y poder para con la víctima, por cuanto estamos ante una persona que tenía una relación de subordinación para con ésta, quien por éste hecho -la víctima-, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, y que por otro lado, éste Colegiado advierte la existencia de una atenuante privilegiada contenida en el artículo 21º del Código Penal, al existir uniformidad tanto en la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, así como por los testigos Deldana Mozombite Murayari y Gleiser Jiménez Mozombite, han señalado que el acusado el día y hora de los hechos había llegado de la calle en evidente estado de ebriedad, hecho que no ha sido cuestionado en el plenario por el propio Representante del Ministerio Público; por lo que la pena puede ser impuesta prudencialmente por debajo del mínimo legal, máxime si no se ha probado que el acusado se puso en ese estado con el fin de perpetrar el delito, conforme al daño causado (principio de lesividad), y proporcional al hecho en particular, cuyo fin no es otro que el de ponderar el carácter rehabilitador de la pena, de conformidad con el Recurso de Nulidad N° 1843-2014, Ucayali<sup>2</sup>.

7.4.- Finalmente, la pena a imponerse, es acorde con los fines del Estado y de la sociedad, que buscan la resocialización del condenado e incorporarlo a la sociedad, puesto "que detrás de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 1º de la Constitución)" (Expediente N° 010-2002-A/TC. Carácter rehabilitador de la pena, Fundamento Jurídico N° 188, Tribunal Constitucional); además, debe considerarse que la misma, tiene perfecta armonía con el principios de lesividad, en la medida que se ha establecido la responsabilidad del acusado; por lo que, en atención al principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, con lo cual, queda claro que satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

<sup>1</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Griley, Lima, 2008, p. 704.

<sup>2</sup> R.N. 1843-2014, Ucayali, Fundamento destacado Décimo Quinto, En el presente caso, el Tribunal de Instancia impuso al encausado Cueva Showing cadena perpetua, pero debe reconocerse el carácter resocializador de la pena, por lo que aun cuando por ley el órgano jurisdiccional está facultado de aplicar en su caso una sanción acorde con la magnitud del evento ocurrido, más cuando los bienes jurídicos conculcados de las personas afectadas son en primer orden el que más se preserva, como es el bien jurídico la integridad sexual, pues el daño ocasionado a menores agraviados es irreparable; sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido, si bien la pena de cadena perpetua es aquella con la que se sanciona el delito de violación sexual comprendido en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo del Código Penal, supuesto en el cual se subsumió la conducta delictiva; sin embargo, se debe considerar que el Tribunal A quien para los efectos de ponderar la sanción a imponer al encausado Cueva Showing, no tuvo en cuenta sus condiciones personales, su condición de primario y su escaso nivel cultural-económico, ya que si bien concluyó estudios secundarios, se trata de una persona de escasos recursos económicos, motivo por el cual deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta. En lo referente a la reparación civil se encuentra en función de la consecuencia directa y necesaria para la víctima con el fin de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Marcelo Antonio Tipiani Valera  
JUEZ TITULAR  
JUEZ PENAL ORDINARIO SUPLENTE

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

García Ramírez  
JUEZ TITULAR  
JUEZ PENAL ORDINARIO SUPLENTE

25  
Luis Alberto González  
178

Ciento setenta y ocho

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Micaela Torres Torres  
Micaela Torres Torres

**OCTAVO.- LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:** Atendiendo a que la pena que se impone es efectiva, la cuantía de la misma hace concluir a este Colegiado, que existe razón fundada para que el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, trate de eludir la ejecución de la misma; por lo que, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402° del Código Procesal Penal.

**NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

9.1.- Que estando a lo expuesto en los considerandos que preceden, y a efectos de poder determinar con arreglo a ley y a justicia penal el monto de la reparación civil a imponerse en este caso en particular al acusado, para ello se debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116<sup>10</sup>, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como no patrimoniales (daño moral y daño a la persona) y conforme a los alcances de los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende a la restitución del bien o el pago de su valor, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; por lo que teniendo en consideración que a los juzgadores le compete la función de velar porque las decisiones judiciales, en todos sus extremos no sean solamente racionales y proporcionales; sino garantizar que en todo lo posible, sean realmente efectivas o ejecutables y de posible y real cumplimiento y, no devengan así en meras declaraciones simbólicas o líricas, que generen falsas expectativas en la parte agraviada ni en la sociedad en general.

9.2.- Respecto del pago por concepto de reparación civil, debe considerarse el acto de tocamiento indebido en la vagina de la menor agraviada ha producido la vulneración de su indemnidad sexual, quien al momento de los hechos contaba con 09 años y 07 meses edad, conforme se advierte de la Ficha RENIEC de folios veintiséis del cuaderno de debates, donde se aprecia que la citada menor nació el día 27 de Octubre del años 2011, siendo así y teniendo en consideración el artículo 2.1 de la Constitución, toda persona tiene derecho a su integridad psíquica y libre desarrollo y bienestar, bien jurídico fundamental y teniendo en cuenta también los aspectos a indemnizar según el artículo 1985 del Código Civil y se tiene que debe comprender el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, en el presente proceso se ha determinado que la menor de iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad, presente afectación emocional producto del abuso sexual perpetrado por el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**; por lo que para este Colegiado a la luz de las evidencias considera que resulta prudente fijar como **REPARACIÓN CIVIL** en la suma ascendiente de **UN MIL SOLES (S/ 1,000.00)**, que deberá abonar el acusado a favor de la parte agraviada.

**DÉCIMO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS:** Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente

.....  
Marcos Antonio Cipriani Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPLENTE TAMPAYO

.....  
Ciento setenta y nueve

.....  
179  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TAMPAYO

.....  
Mtro. J. M. Torres Ponce

que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, ha sido vencido en juicio. En consecuencia en el presente caso debe imponerse las costas que corresponda al acusado. Cuya liquidación deberá realizarse conforme al artículo 506º del CPP.

**DÉCIMO PRIMERO.- TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:** El numeral 178º-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico.

**III.- PARTE RESOLUTIVA - DECISIÓN:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, conforme a lo prescrito en las normas ya invocadas en esta sentencia y además conforme a los artículos: I, II, VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 1º, 6º, 10º, 11º, 12º, 21º, 23º, 28º, 29º, 45º, 46º, 92º, 93º, 101º, 102º y los artículo 176-Aº del Código Penal, concordante con el artículo 177º, segundo párrafo y 170º, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, y artículos I, VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículos, 387º numeral 4), 392º, 393º, 395º, 397º y 399º del mismo cuerpo de leyes penales adjetivas, e invocando además los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad de las sanciones punitivas que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico penal; administrando justicia penal a nombre del pueblo peruano, los juzgadores del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **FALLAMOS POR UNANIMIDAD:**

- CONDENANDO**, a **LEANDRO BARDALES SALINAS** identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-Aº, concordante con el artículo 177º, segundo párrafo y 170º, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad al momento de cometerse los hechos, representada por su señora madre doña **Deidana Mozombite Murayari**, y como tal se le impone la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **efectiva**, la misma que se deberá cumplir desde el momento que fue privado de su libertad, es decir, desde el 19 de Junio del año 2021 y vencerá el día 18 de Junio del año 2032, la misma que cumplirá en el interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, oficiándose en el día más el término de la distancia al Director de dicho penal o donde la autoridad del INPE estime que se cumpla en otro establecimiento penitenciario, de acuerdo a sus atribuciones.

- FIJAMOS LA REPARACION CIVIL**, en la suma de **MIL SOLES(S/. 1,000.00)**, la misma que deberá ser cancelado pagado por el ahora condenado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, a favor de la parte agraviada menor de iniciales **D.J.M.**, de nueve años de edad al momento de cometerse los hechos, representada por su señora

CONTE JUDICIAL  
 MARCO ANTONIO TIPANI VALERO  
 JUEZ TITULAR  
 JUD. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. SAN MARTIN

CONTE JUDICIAL  
 JUD. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. SAN MARTIN

CONTE JUDICIAL  
 JUD. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. SAN MARTIN

PODER JUDICIAL  
 CONTE JUDICIAL  
 JUD. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. SAN MARTIN

madre doña Deidana Mozombite Murayari, hasta el tiempo de duración de la presente condena, mediante depósito judicial por ante el Bancó de la Nación a nombre del Juzgado de Ejecución.

3. **ORDENAMOS** la Ejecución Provisional de la presente sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, aunque ésta sea impugnada, por cuanto el Colegiado Supraprovincial de San Martín ha encontrado responsabilidad penal al acusado en el presente Juicio Oral, por lo que no han variado los elementos de convicción por los cuales se dictó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el mismo.
4. **ORDENAMOS** el tratamiento terapéutico al ahora condenado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, de conformidad al artículo 178-A° del Código Penal, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su reinserción social.
5. **DISPONEMOS** el pago de las costas del proceso por parte del sentenciado, las mismas que serán liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

6. **MANDAMOS** que, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE SENTENCIA**, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás instituciones públicas pertinentes para fines de su registro; así como la remisión al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para los fines de su ejecución. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos firmamos en audiencia pública. *Notifíquese y oficiase.*

Ss.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Moisés Antonio Valera  
JUEZ TITULAR  
TIPIANI VALERA (D.D)

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Coronación Vasquez Torres  
JUEZ TITULAR  
VASQUEZ TORRES

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Leandro Alberto González Eneque  
JUEZ TITULAR  
GONZALEZ ENEQUE

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Mta. Jy Melissa Torres  
2012



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ**  
**SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES**  
**SAN MARTIN - TARAPOTO**

SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL - JUSTICIA SAN MARTÍN  
 Sistema de Notificación Electrónica SIMVOE  
 SEDE CENTRAL TARAPOTO  
 JUECES SUPERIORES RICARDO GONZALES SAMILLAN, JUAN MANUEL SOTOMAYOR MENDOZA Y RUBÉN GARCÍA MOLINA  
 Judicial del Perú  
 Fecha: 2022/05/23 16:32:26  
 SAN MARTÍN / SAN MARTÍN, TARAPOTO, COCHA JUSTO  
 D.730

**PODER JUDICIAL**  
**DEL PERÚ**

**EXPEDIENTE** : 00386-2021-43-2210-JR-PE-01.  
**DELITO** : TOCAMIENTO O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO  
**DE MENOR DE EDAD**  
**IMPUTADO** : LEANDRO BARDALES SALINAS.  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES D.J.M  
**JUECES SUPERIORES** : RICARDO GONZALES SAMILLAN, JUAN MANUEL  
**SOTOMAYOR MENDOZA Y RUBEN GARCÍA MOLINA.**

**APELACION DE SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE**  
 Tarapoto, once de mayo  
 del dos mil veintitrés

**AUTOS Y OIDOS:** los actuados correspondientes, en la audiencia de Apelación de Sentencia, ante los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, ubicada en Tarapoto, integrada por los Jueces Superiores Ricardo Bernardino Gonzales Samillan (Presidente y Director de debates), Juan Manuel Sotomayor Mendoza y Rubén García Molina (integrante), a fin de conocer la apelación promovido por la defensa técnica del sentenciado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, contra la sentencia, contenida en la resolución número once de fecha 24 de Mayo del 2022, que **FALLA CONDENANDO a LEANDRO BARDALES SALINAS** identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A°, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales D.J.M; y como tal se le impone la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y otros; y conforme a su estado, luego de la deliberación se tiene:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Los hechos que fueron materia de juzgamiento y objeto de imputación son los siguientes:

- Hechos imputados.-** Con fecha 18 de Junio del año 2021, al promediar las veinte horas, el acusado **LEANDRO BARDALES SALINAS** llegó a domicilio ubicado en prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote cuarenta - Yurimaguas, en estado de ebriedad y comenzó a hacerle problemas a su conviviente y madre de la menor agraviada, doña Deidana Mozombite Murayari, además de insultarla diciéndole que "hoy va a pasar algo que nunca ha pasado", siguiendo con sus insultos y agresiones físicas, para, al promediar las veintitrés horas subió el acusado al segundo piso de la vivienda con el fin de ver televisión, el cual se encontraba en el dormitorio de la menor agraviada, de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, quien se encontraba descansando, al cabo de unos minutos la indicada testigo procedió a subir al segundo piso de la vivienda, encontrando al acusado totalmente desnudo y realizándole

254  
 documento  
 Unión de y  
 Ocaso



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

tocamientos en sus partes íntimas a la menor (vagina) por encima de su short, la cual se encontraba asustada y llorando, quien al verla corrió a sus brazos y le contó a su señora madre que el acusado la había amenazado con que no diga nada, y que si no accedía iba a matar a su mamá, motivando que la testigo, bote de la casa al acusado y proceder a denunciar los hechos a la policía.

- **Calificación legal.-** Al acusado LEANDRO BARDALES SALINAS, ser autor de la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su figura de TOCAMIENTOS O ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENORES, tipificado en el Artículo 176-A actos contra el pudor en menor de 09 años en su forma agravada, esto es en el segundo párrafo del artículo 177, cuando en circunstancia, la cual apenas se incrementa en cinco años en su extremo mínimo y máximo cuando se dan algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 170 numeral 3 es decir que la menor habitaba en el mismo hogar de la víctima y que no existían relaciones contractuales en razón de existir más bien una relación de afinidad o un parentesco como padrastro del Código Penal vigente, en agravio de la menor de iniciales S.T.P.T.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.-** la resolución materia de impugnación, fundamenta su decisión condenatoria por el delito en los siguientes fundamentos:

- Están probado, los hechos suscitados, con el Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas - Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI, indicando que con fecha 18 de Junio del año 2021, al promediar las veinte horas, el acusado LEANDRO BARDALES SALINAS llegó a domicilio ubicado en prolongación Alfonso Ugarte manzana A lote cuarenta - Yurimaguas, en estado de ebriedad y comenzó a hacerle problemas a su conviviente y madre de la menor agraviada, doña Deidana Mozombite Murayari, además de insultarla diciéndole que "hoy va a pasar algo que nunca ha pasado", siguiendo con sus insultos y agresiones físicas, para al promediar las veintitrés horas subió el acusado al segundo piso de la vivienda con el fin de ver televisión, el cual se encontraba en el dormitorio de la menor agraviada, de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, quien se encontraba descansando, al cabo de unos minutos la indicada testigo procedió a subir al segundo piso de la vivienda, encontrando al acusado totalmente desnudo y realizándole tocamientos en sus partes íntimas a la menor (vagina) por encima de su short, la cual se encontraba asustada y llorando, quien al verla corrió a sus brazos y le contó a su señora madre que el acusado la había amenazado con que no diga nada, y que si no accedía iba a matar a su mamá, motivando que la testigo, bote de la casa al acusado y proceder a denunciar los hechos a la policía.
- Está probado, que los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda ubicada en el jirón Alfonso Ugarte manzana A lote 40 - Yurimaguas, conforme se aprecia del Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas veintiuno a veinticinco del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno, con la presencia, entre otros, del Representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado, la menor agraviada y el propio acusado, inmueble de material noble, de dos pisos, en donde en el segundo piso, se pudo constatar cuatro ambientes divididos con triplay uno de ellos acondicionado como baño, el segundo, dormitorio del menor Gleiser Jiménez

255-2  
debería enviarse y  
con



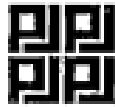
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

Mozombita, el tercero, que sería el dormitorio de la menor agraviada, se apreció que la puerta de ingreso era de triplay, sin aldaba en su parte interior, sobre el piso un colchón de una plaza, con sus sábanas, una mesa de madera, sobre la que había un CPU, con su respectivo monitor, teclado y parlantes, así como prendas de vestir de la menor agraviada, entre otros, el cuarto ambiente, estaba destinado como almacén.

- Está probada, la minoría de edad de la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, con la Ficha RENIEC de folios veintiséis del cuaderno de debates, donde se aprecia que la citada menor nació el día 27 de Octubre del años 2011, por lo que al 18 de Junio del 2021, cuando ocurrieron los hechos, la citada menor, contaba con 09 años y 07 meses edad.
- Está probada, de manera objetiva, la materialidad del delito, toda vez que: a) Conforme se aprecia del análisis del Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021, practicada a la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, de folios dieciséis a diecinueve del cuaderno de debates, efectuado por la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes, quien concluye, en la parte pertinente, que la agraviada presenta: (...) 3. Presenta reacción ansiosa; habiendo manifestado la referida perito en juicio oral, que la peritada producto del evento ocurrido, se sintió mal, rara, no le había gustado lo que había pasado, antes de los hechos quería a su padrastro, porque era bueno con ella y su familia, está triste porque no le ha gustado que su padrastro haya entrado a su cuarto a tocarle su cuerpo, teniendo miedo a que venga a hacerle algo en venganza, siente ganas de llorar por lo que le hizo su padrastro; todo lo cual le ha producido a la menor agraviada una reacción ansiosa compatible con los hechos materia del presente proceso.
- Así mismo, y pese a que nos encontramos en un delito denominado clandestino, donde es común que los únicos que sean testigos de los mismos, sean el actor y agraviado, sin embargo, no fue así en el caso de autos, por lo que nos encontramos ante un hecho poco replicable, de que una tercera persona presencié de manera directa el evento delictivo, como es el caso de la testigo Deidana Mozombite Murayari, quien al prestar su declaración en etapa preliminar, conforme se aprecia a fojas 43 a 47 del cuaderno de debates, al absolver la pregunta cuatro, indica en la parte pertinente: "subí despacio pensé que ya se había dormido (...) ví que algo se movía en la habitación de mi hija, me acerqué y al acercarme más escuché que mi hija de iniciales D.J.M. (09) gritaba, despacio abrí la puerta y mi hija corrió a abrazarme diciéndome que estaba gritando pero que LEANDRO BARDALES SALINAS le tapaba la boca y le tocaba sus partes íntimas y sus piernas, que la amenazaba diciéndole QUE NO DIGA NADA, QUE NO GRITE Y QUE SE DEJE...", con lo cual corrobora el dicho de la agraviada, detalles como que el evento se produjo en el cuarto de la menor, sobre su cama, cuando la misma se encontraba durmiendo, así como le refirió que le había tocado sus partes íntimas; versión que la menor agraviada sostiene también en la Entrevista en Cámara Gessell, cuya acta corre a folios veintiocho a treinta y dos, y visualizada en Juicio Oral, donde a criterio de éste Colegiado, mayor valor probatorio se le deben otorgar, salvo casos excepcionales, a las primeras declaraciones, por cuando éstas registran las primeras impresiones del evento, los cuales con el paso del tiempo tienden a disiparse o difuminarse en la memoria, además de que al tratarse de actor-víctima dentro del círculo familiar, es común el cambio de versión posterior con el fin de exculpar al agente; en el caso de autos, el motivo del otorgamiento del peso probatorio de éstas primigenias declaraciones, se basa en la concordancia de sus relatos que abona en la credibilidad de las mismas.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

- Está probado, que a través del principio de inmediación en juicio oral, respecto, a la vinculación del acusado LEANDRO BARDALES SALINAS, en los hechos materia del presente Juicio Oral, se tiene la sindicación uniforme que ha efectuado la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, desde la aludida i) Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas - Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI, ii) Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas veintiuno a veinticinco del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno, iii) Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290- 2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021., obrante a folios 40 a 43 del cuaderno de debates; donde la menor agraviada, nuevamente sindicó al acusado como el autor del delito que se le imputa; iv) Acta de Entrevista Única en Cámara Gessell, de folios veintiocho a treinta y dos, y visualizada en Juicio Oral, en la cual nuevamente la menor agraviada, sindicó al acusado, como el autor de los tocamientos indebidos sufridos en su contra; y, v) Acta de Declaración Voluntaria de la ciudadana Deidana Mozombite Murayari, de fojas 43 a 47 del cuaderno de debates, ya referida.
- No está probado que el móvil de la denuncia; se encuentre bajo los supuestos de odio, rencilla o venganza por parte de la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, conforme se ha reseñado precedentemente, ni tampoco se ha probado que la agraviada haya sido influenciada por tercera persona, a efectos de inculpar al acusado LEANDRO BARDALES SALINAS.
- b) No están probados los supuestos mensajes de texto que la testigo Deidana Mozombite Murayari, habría encontrado en el teléfono celular del acusado LEANDRO BARDALES SALINAS momentos antes de producirse los hechos, los cuales habrían sido enviados por una supuesta amante del acusado, y que hayan motivado que la misma en un arrebato de celos y en un supuesto animus de venganza, planifique una falsa denuncia en su contra con la complicidad de la menor agraviada y el testigo Gleiser Jiménez Mozombite, por cuanto no existe acta de visualización de mensajes del teléfono celular del acusado donde se aprecien esos supuestos mensajes para inferir la veracidad de sus afirmaciones, ni mucho menos hizo alusión del mismo en la etapa preliminar ni mucho menos en la investigación preparatoria.
- Como se ha precisado esta corroborado el delito previsto en el artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, siendo el hechos descrito en el punto 2.1., de esta sentencia; donde luego de la actuación probatoria, no cabe duda, que el acusado ha efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, conforme se acreditó con el i) Acta de Denuncia Verbal número 325, de fecha 19 de Junio del años dos mil veintiuno, de fojas trece y catorce del cuaderno de debates, por ante la Comisaría PNP de Alto Amazonas - Yurimaguas, interpuesta por la progenitora de la menor agraviada, doña DEIDANA MOZOMBITE MURAYARI, donde se acredita la noticia criminal, ii) Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas veintiuno a veinticinco del cuaderno de debates, de fecha diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno, donde se describe el lugar donde ocurrieron los hechos; iii) Protocolo de Pericia Psicológica TEMP número 290-2021-PSC de fecha 19 de Junio del 2021., obrante a folios 40 a 43 del cuaderno de debates; efectuado por la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes, quien concluye, en la parte pertinente, que la agraviada presenta: (...) 3. Presenta reacción ansiosa; habiendo

2.07  
documento con número 7  
5/2/21



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

manifestado la referida perito en juicio oral, que la peritada producto del evento ocurrido, se sintió mal, rara, no le había gustado lo que había pasado, antes de los hechos quería a su padrastro, porque era bueno con ella y su familia, está triste porque no le ha gustado que su padrastro haya entrado a su cuarto a tocarle su cuerpo, teniendo miedo a que venga a hacerle algo en venganza, siente ganas de llorar por lo que le hizo su padrastro; todo lo cual le ha producido a la menor agraviada una reacción ansiosa compatible con los hechos materia del presente proceso; iv) Acta de Entrevista Única en Cámara Gessell, de folios veintiocho a treinta y dos, y visualizada en Juicio Oral, en la cual nuevamente la menor agraviada, sindicó al acusado, como el autor de los tocamientos indebidos sufrido en su contra; y, v) Declaración testimonial de Deidana Mozombite Murayari, quien señaló ante éste plenario que "subí despacio pensé que ya se había dormido (...) vi que algo se movía en la habitación de mi hija, me acerqué y al acercarme más escuché que mi hija de iniciales D.J.M. (09) gritaba, despacio abrí la puerta y mi hija corrió a abrazarme diciéndome que estaba gritando pero que LEANDRO BARDALES SALINAS le tapaba la boca y le tocaba sus partes íntimas y sus piernas, que la amenazaba diciéndole QUE NO DIGA NADA, QUE NO GRITE Y QUE SE DEJE...", con lo cual corrobora el dicho de la agraviada, quedando más allá de toda duda razonable que la agraviada de iniciales D.J.M., de nueve años de edad, ha sido víctima de tocamientos indebidos de connotación sexual, siendo así el comportamiento delictivo del acusado LEANDRO BARDALES SALINAS, queda subsumido en el tipo penal materia de acusación y como tal debe responder en calidad de AUTOR pues la misma se trata de aquel sujeto que ejecuta personal y materialmente el delito o sea el que tiene dominio de la acción.

**SEGUNDO.- PRETENSION IMPUNAGTORIA.-** La defensa técnica del sentenciado impugnante SOLICITA se REVOQUE la sentencia apelada y se absuelva al imputado o en su defecto se declare la NULIDAD de la misma, en base los siguientes fundamentos:

- Del considerando segundo en los hechos probados, el colegiado devino en una motivación aparente en su interpretación, pues la misma no se funda en criterios objetivos, sino más bien responde a una transcripción legítima de la parte agraviada, amparándose en premisas sin medios probatorios que justifiquen la credibilidad del hecho imputado.
- El colegiado refiere que quedó probado que con fecha 18 de junio del 2021, al promediar las 20:00 horas el acusado llegó a su domicilio en estado de ebriedad y comenzó a hacerle problemas a su conviviente y que dentro de la greasca suscitaron insultos y agresiones físicas. De las citadas premisas fácticas consideramos que el colegiado no pudo motivar una agresión física solo con el contenido de una denuncia verbal, para que dicha premisa quede sustancialmente justificadas, es necesaria la existencia de una pericia médico legal que ratifique lo vertido por la madre en dicha denuncia y poder generar convicción y certeza de que si fue agredida por el hoy acusado.
- De igual forma quedó acreditado para el colegiado que el acusado el día de los hechos, llegó hacerle problemas a su conviviente; dicha premisa deviene en una imputación genérica sin sustentarse cuales fueron los motivos o razones que llevaron a dicha discusión, no subsumiéndose en el acuerdo plenario 2-2005-CJ/116.
- De la segunda circunstancia no valorada por el colegiado del Acuerdo Plenario 2-2005, del acápite, verosimilitud se tiene del protocolo de pericia psicológico, en el considerando de hábitos e intereses, refiere que el hoy acusado se sentó en la cama y llamó a su hermano Gleyser Jiménez refiriéndome tráeme mi celular, el mismo que

5  
258  
documentado  
en mano  
de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

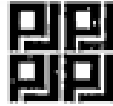
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

rápidamente le trajo, posteriormente le entregó su equipo celular al menor para que vea videos, refiriendo así mismo "vete a tu cama a descansar", sin embargo, en la quinta pregunta de la declaración de cámara Gesell del menor Gleyse Jiménez Mozombite, este refiere haberle pedido prestado el celular al padrastro, el hoy sentenciado.

- Igualmente en el incidente B INFANCIA, la menor presuntamente agraviada refiere que vive con su padrastro hace un año, sin embargo, en la entrevista de cámara Gesell la menor refiere que hace un mes. Igual refiere haber ingresado el acusado a su cuarto y tocarle su cuerpo, mientras que en la cámara Gesell refiere haberle tocado sus partes íntimas por encima de su short y nada más. Sin embargo ante el perito médico legal Alegaría Lihó Testeo en la data del certificado se consigna que la paciente peritada el día 18 de junio a las 23 horas había sido tocada en todo su cuerpo por toda su ropa por encima de la ropa a predominio de senos y vagina, evidenciándose inconsistencia.
- La declaración voluntaria de la madre de la hoy agraviada de fecha 19 de Junio del 2021 a las 4:40 pm refiere que ingresa a la habitación de la presunta menor agraviada porque la misma se encontraba gritando y que pudo observar que el acusado le tocaba a su menor hija en su partes íntimas y sus piernas, sin embargo, en la cámara Gesell refiere que el acusado la tenía amenazada "si gritas le voy a matar a tu mamá y a si me ha dicho por eso no he gritado, me quede callada, sin embargo, la madre de la menor refiere que el acusado le tapaba la boca.
- De los hechos fácticos se evidencia que se encontraron 3 personas, la madre de los menores, la agraviada y su hermano, sin embargo, la menor GJM en su entrevista única en la pregunta 4, sólo acepta haber presenciado su madre que subió al segundo piso.
- De la denuncia verbal de fecha 19 de Junio del 2021, en el contenido la denunciante refirió que subió al segundo piso con la finalidad de ver televisión y que dicho equipo se encontraba en la habitación de su menor hija, sin embargo, del acta de inspección técnico policial de fecha 19 de junio a horas 2:00 pm con presencia del fiscal, no se apreció ni se dejó registrado la existencia de dicha televisión.
- De dicha acta de inspección técnico policial inobservando la manipulación de versiones de la denunciante, por lo que, el colegiado en su segundo hecho probado ha inobservado dicha variabilidad en el escenario de los hechos, debido a que dicha premisa es corroborada con la declaración de la menor en el considerando de DINAMICA FAMILIAR DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA, cuando la menor refiere que su padrastro le gritaba a su mamá casa vueltera, lo que evidencia problemas personales con acciones emocionales de infidelidad corroborado con las frases conch de ...madre...hija de ...put.no sirves para nada...me sacas la vuelta..en la calle mis compañeros me dicen que soy cuernudo, lo que acredita que atravesaban momentos fuertes de problemas con móviles negativos hacia su conviviente.
- Para tal efecto la defensa técnica presentó dos peritajes el 006-2021 y el 007-2021-JRJD, peritajes realizados a la presunta menor agraviada y a la madre de la madre misma, sin embargo, no fueron valoradas de forma periférica, ni respecto de su contenido, no habiendo vinculado dichas pericia con la pericia psicológica 290-2021 en el cual se señala el predominio de la figura materna.
- Igualmente el colegiado no ha motivado las conclusiones de la pericia N° 290-2021 en el cual el perito en sus conclusiones número cinco refiere que la menor no presenta indicador de estresor de tipo sexual.

259 6

Leontina Cruz y  
Wair



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Nullidad de la sentencia por vulneración del deber de motivación aparente, indebida valoración probatoria

- Se advierte de la revisión escrupulosa de los fundamentos del fallo y de lo actuado en juicio oral, una manifiesta inobservancia de las garantías de la debida motivación de las resoluciones judiciales y que la valoración de la prueba efectuada por el juzgado colegiado a afectado el derecho y garantía al debido proceso, con incidencia en la tutela efectiva, toda vez que se ha obviado el análisis con el rigor necesario de las pruebas actuadas primero individualmente, luego en su conjunto.

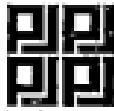
Nullidad por indebida valoración de los medios probatorios y afectación del deber de motivación de las resoluciones judiciales

- No se ha valorado que la declaración de la de la menor agraviada no resulta ser coherente, ni persistente en el tiempo, que existen inconsistencias graves en torno a los hechos nucleares de la imputación, esto es en los supuestos tocamientos en todo el cuerpo con preponderancia en senos y vagina no fue imputado por la agraviada en la denuncia de cámara Gesell pero sí en el reconocimiento médico legal.
- La revictimización no es un principio absoluto y excepcionalmente el Juez Penal en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen de la víctima en juicio cuando lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión, según acuerdo plenario 1-2011/CJ-116.

**TERCERO.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.-** Se llevó a cabo con la presencia del Ministerio Público, la defensa técnica del sentenciado y el imputado, desarrollándose de la siguiente manera:

- Declaración del imputado sentenciado LEANDRO BARDALES SALINAS.-
- Oralización de prueba documental: 1.- Certificado Médico Legal N°001-LT-2021-DCLS. (Folios 29) Se da lectura la parte pertinente, la pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio; 2.- Acta de Inspección Técnico Policial en el Lugar de los Hechos. (folios 47) Se da lectura la parte pertinente, la pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio; 3.- Cartas de amor de parte de la de la mamá de la supuesta agraviada hacia el señor Leandro. (folios 50 a 52) Se da lectura la parte pertinente, la pertinencia y conducencia de dicho medio probatorio.
- ABOG. ALESSANDRA BRIGITTI REQUE GRADOS: Solicita que se revoque la sentencia materia de grado y se absuelva a su patrocinado y/o alternativamente se declare nula la sentencia apelada. La defensa técnica en todos sus extremos postulará justamente la insuficiencia probatoria que no ha sido valorada por parte de los miembros del Colegiado al emitir la Resolución N° Once. De primera mano es necesario que ya tomando en cuenta los hechos que fueron materia de imputación, acusación y sentencia hoy se han justamente desarrollados y evaluados de manera mesurada y que justamente no vamos a mantener una persistencia en la incriminación porque al valorar el Acuerdo Plenario 2-2005 hay que tomar en cuenta la coherencia y verosimilitud de esta imputación fáctica que ha realizado una menor y tomar en consideración si realmente no existe algún vicio o vacío. Lo que se ha probado de la sentencia venida en grado, son tres hechos probados y si se puede verificar incluso con posterioridad se podrá desarrollar que existía una manifiesta motivación aparente de esta resolución. Tómese en cuenta y si se tiene de primera mano un aspecto sustancial e importante como es en el ítem de la Pericia Psicológica - Dinámica Familiar, la menor refirió que "se encontraban en la cama, mi padrastro se asustó, mi mamá le dio dos patadas y él se

260  
2021/01/27



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

bajo de las escaleras calatos, se fue corriendo y allí se cambió, mi mamá lo botó de la casa". Según el Certificado Médico Legal N° 004LT 2021LD de fojas treinta y uno, el señor no presenta lesiones ni traumáticas ni recientes, ni antiguas. Conforme al Acta de Inspección Técnico Policial no se hallaron prendas masculinas del señor que presuntamente se había desvestido en el segundo piso en parte de los ambientes; asimismo en la conclusión quinta que obra folio cincuenta de la pericia psicológica presentada para la menor dice que no se presentan indicadores de estresor tipo sexual.

- **FISCAL-** Solicita que se confirme la sentencia materia de grado. La señora abogada manifiesta de que no hay un relato coherente por parte de la menor agraviada y acá quiero señalar que el núcleo de la imputación eso nunca ha variado, la menor siempre ha señalado que es su padrastro el sentenciado quien la ha tocado sus partes íntimas, específicamente la vagina, eso nunca ha variado. Por otro lado, como bien ha afirmado la señorita abogada este es un delito de clandestinidad en donde la declaración de la menor es la única prueba que podría encontrarse en este caso y sobre ello quiero señalar que existe la declaración de la perito psicóloga Nancy Patiño Paredes quien es la psicóloga que ha evaluado a la menor y en el juicio ha señalado que la declaración de la menor presenta congruencia emocional y al ser consultada sobre qué significa esto, ella ha dicho que su relato tiene coherencia con la expresión de su rostro y sus gestos, sobre la reacción ansiosa está asociada al evento materia de investigación, es decir, la psicóloga ha afirmado que la menor en todo momento ha manifestado la verdad. Ahora con relación a las otras pruebas que ha señalado la señorita abogada considero que no tienen relevancia ya que esta es la única y principal y quiero resaltar sobre todo el hecho de que la psicóloga ha manifestado en pocas palabras que la menor es coherente en su relato, es decir no está mintiendo.
- **AUTODEFENSA SENTENCIADO: LEANDRO BARDALES SALINAS:** A raíz que ha venido este problema de que ella siempre me paraba celando, era impulsiva y realmente cuando yo llegaba siempre pedía plata y nunca ella se ha preocupado realmente en valorar lo que yo hacía por ella y por sus hijos. Ha llegado al extremo de que cuando ya estaba acá, me mandaba cartas ya como lo dijo la doctora, aparte de ello salió un dinero de la AFP que estaba para cobrar la plata, me dijo yo quiero plata para pagar mis deudas porque ya me quieren agredir los colombianos al final hasta esa plata le di, desde este penal hice una carta poder justamente para apoyarle.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**CUARTO,-** Entre los límites de la facultad revisora, debemos tener presente **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL**, en el sentido, que la Sala Superior sólo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impugnatorio que fueron debidamente admitidos, conforme al criterio vinculante fijado en la Casación N° 413-2014 Lambayeque; sin embargo:

- Constituye una excepción a esta regla, lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, al autorizar a la Sala a declarar la nulidad de oficio, en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse.
- Igualmente en la Casación 668-2018 - Loreto, señala que el recurso de apelación se rige por el Principio de Unidad de Alegación normado en el artículo 405 numeral 1 literal "c" del Código Procesal Penal, por lo que, la parte impugnante en la audiencia sólo puede ratificarse, desistirse o reducir su pretensión impugnatoria, por lo que en este punto, se debe delimitar su pretensión en base a lo solicitado en su escrito formalizado de apelación; sin embargo, el FJ 3 de la citada casación señala que el Superior si

261  
abogado  
San Martín y  
145



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

tendría competencia para declarar la nulidad de oficio si advierte una nulidad absoluta. En ese sentido, los agravios a dar respuesta son los postulados en el escrito de apelación, caso contrario, se podría estar afectando el Principio de Congruencia Procesal.

**QUINTO.-** Por otro tanto, en la Casación 208-2018-Amazonas del 13 de junio del 2019, sostiene que la sentencia de apelación debe absolver, cuando menos, el contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en su recurso. Si se trata de la evaluación de sentencias de primera instancia, deberá delimitar el ámbito de congruencia expresar, copulativa o disyuntivamente, recusal y pronunciamiento respecto a los siguientes extremos:

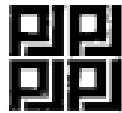
- i) Si la impugnación versa por la responsabilidad penal, deberá ratificar los criterios por los que se afirma que lesionó el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado por el A quo.
- ii) si la impugnación es por la pena, efectuará el control de la determinación judicial de la pena realizada en primera instancia, sea en los niveles cuantitativo y cualitativo.
- iii) si la impugnación se enfoca en la reparación civil, deberá precisar las razones concretas por las que confirma, revoca o reforma la decisión de primera instancia para afirmar la responsabilidad extracontractual, así como cantidad o forma de ejecución del monto fijado en el juzgado especializado.

**ANALISIS DE LOS AGRAVIOS**

**SEXTO.-** Del estudio de los agravios formulados por el sentenciado en su escrito de apelación y ratificados en la audiencia respectiva, en el contexto del Principio de Congruencia Recursal se tiene lo siguiente:

- En relación al agravio consistente que *"en considerando segundo en los hechos probados, el colegiado devino en una motivación aparente en su interpretación, pues la misma no se funda en criterios objetivos, sino más bien responde a una transcripción legítima de la parte agraviada, amparándose en premisas sin medios probatorios que justifiquen la credibilidad del hecho imputado"*, al respecto, se tiene que si bien en el considerando segundo de la sentencia contiene la enumeración de los hechos probados, lo es también que su fundamentación argumentativa lo encontramos en el considerando tercero, en el cual se detalla los medios probatorios, el resultado probatorio y el razonamiento aplicado de manera individual y en conjunto de la actuación probatoria, apoyándose en estándares probatorios uniformizados en la jurisprudencia, en ese sentido, no se aprecia vicios de motivación aparente, debiéndose desestimar este agravio.
- Con relación al agravio consistente *"que el colegiado no pudo motivar una agresión física solo con el contenido de una denuncia verbal, para que dicha premisa quede sustancialmente justificadas, es necesaria la existencia de una pericia médico legal que ratifique lo vertido por la madre en dicha denuncia y poder generar convicción y certeza de que si fue agredida por el hoy acusado"*, al respecto, se tiene que el argumento impugnatorio de la defensa está centrado en hechos accesorios a la imputación esencial, en el sentido, que en el presente proceso, lo que se juzgó son por actos contrarios al pudor y no por agresiones físicas, aünado a ello, que no está relacionada de manera directa con la incriminación que la menor realiza contra el impugnante, en el sentido, que el cuestionamiento de las agresiones físicas se indica que fue con la madre pero no con la víctima, por lo que tal cuestionamiento, no incide en la imputación, debiéndose desestimar dicho agravio.
- En relación al agravio consistente que *para el colegiado quedó probado, que el acusado el día de los hechos, llegó hacerle preguntas a su conviviente, siendo una imputación genérica sin sustentarse cuales fueron los motivos o razones que llevaron a dicha discusión, no*

262  
de un día 8 de mayo y  
dos

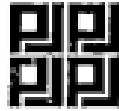


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

subsuniéndose en el acuerdo plenario 2-2005-CJ/116; al respecto, se tiene que si bien se narra en la sentencias dichas circunstancia, lo es también, que dichos hechos son previos al hecho imputado, es decir, son relatos que no conforman la imputación central de los actos de tocamientos indebidos, tal es así que éstos hechos datan a las 20:00 horas aproximadamente y el delito imputado ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas, versión que fue brindada por la madre de la víctima, como un relato explicativo de los momentos previos al hecho acusado, pero que, tampoco incide en la incriminación de la menor agraviada, por lo que, debe desestimarse el agravio.

- En relación al agravio consistente que *"no ha sido valorada por el colegiado la versión dada por la menor agraviada en la pericia psicológica, rubro hábitos e intereses, en el que señala que el hoy acusado se sentó en la cama y llamó a su hermano Glayser Jiménez refiriéndome trédeme mi celular, el mismo que rápidamente le trajo, posteriormente le entregó su equipo celular al menor para que vea videos, y le dijo "vete a tu cama a descansar", sin embargo, en la quinta pregunta de la declaración de cámara Gesell del hermano de la víctima Glayse Jiménez Mazombite dijo haberle prestado el celular al sentenciado"*, al respecto, debe indicarse que si bien indica el hermano de la menor agraviada que prestó el celular al sentenciado, lo es también, que dicho menor afirma que *"dejó solos y me dirigí a mi cuarto"* (refiriéndose a la víctima y al sentenciado), lo que refuerza el contexto de la incriminación, no incidiendo fuerza argumentativa impugnatoria para estimar éste agravio.
- En relación al agravio consistente que en el rubro INFANCIA, la menor agraviada refiere que vive con su padrastro hace un año, sin embargo, en la entrevista de cámara Gesell la menor refiere que hace un mes, al respecto, el impugnante, no desarrolla mayor argumentación sobre qué aspecto podría influir dicha versión, dado que, si bien ante el psicólogo dice un año y en la cámara Gesell dice un mes, pero también debe indicarse que la menor refiere en términos de duda lo siguiente *"un mes creo."* y agrega que cuando tenía 7 años, dado entender que se trata de un año aproximadamente, aunado a ello, debe precisarse que ya la Corte Suprema ha establecido como referente jurisprudencial que a las víctimas en éste tipo de delito no se les puede exigir exactitud en los hechos, por la edad misma y por la naturaleza del delito, y en el presente caso, por dicho argumento impugnatorio, no se puede desvirtuar la incriminación, dado que no se evidencia que pueda variar la imputación, por lo que, debe desestimarse éste agravio.
- En relación al agravio consistente, que la menor *"refiere haber ingresado el acusado a su cuarto y tocarle su cuerpo, mientras que en la cámara Gesell refiere haberle tocado sus partes íntimas por encima de su short y nada más. Sin embargo ante el perito médico legal Alegaria Lillo Teso, en la data del certificado se consigna, que la paciente portada el día 18 de junio a las 23 horas había sido tocada en todo su cuerpo por toda su ropa por encima de la ropa a predominio de seus y vagina, evidenciándose inconsistencia, al respecto, se tiene que en el argumento de apelante, no se evidencia inconsistencias, dado que primeramente, los términos de la acusación o imputación es por haberle tocado la vagina, por lo que sobre ese contexto, debe responder en la sentencia, versión que ha sido ratificada en la cámara Gesell por la agraviada, y si bien en puede ver términos que no coincide, sin embargo, debe delimitarse a los términos de la imputación, situación que en el presente caso, no se aprecia, porque la imputación por tocamientos se ha mantenido inalterable, consecuentemente, debe desestimarse el agravio.*
- En relación al agravio, consistente que *la madre de la agraviada de fecha 19 de Junio del 2021 a las 4:40 pm refiere que ingresa a la habitación de la presunta menor agraviada porque la misma se encontraba gritando y que pudo observar que el acusado le tocaba a su menor hija en*



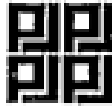
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTÍN - TARAPOTO

su partes íntimas y sus piernas, sin embargo, en la cámara Gesell refiere que el acusado la tenía amenazada "si gritas le voy a matar a tu mamá y a si me ha dicho por eso no he gritado, me quede callada, sin embargo, la madre de la menor refiere que el acusado le tapaba la boca", al respecto, que la menor en cámara gesell si ha declarado que el acusado le tapó la boca, al señalar lo siguiente: "me tapó mi boca y me dijo si gritas le voy a matar a tu mamá", entonces no sólo es versión de la madre sino corroborada por la víctima, y sobre la versión que la menor se encontraba gritando, al respecto, se tiene que la declaración en cámara Gesell la menor dice que "quiso gritar pero le tapaba la boca" y la madre de la menor dice que al subir y abrir la puerta escuchó que su hija gritaba, lo que, implica que dichas versiones no se contradicen porque la víctima ha indicado que quiso gritar y su señora madre tuvo que estar cerca para darse cuenta de dicha situación, más aún que por la edad de la víctima, no es relevante actos de violencia o amenaza o gritos para la configuración de tal ilícito, por lo que debe desestimarse dicho agravio.

- En relación al agravio consistente, que en los hechos facticos se evidencia que se encontraron 3 personas, la madre de los menores, la agraviada y su hermano, sin embargo, la menor GJM en su entrevista única en la pregunta 4, sólo acepta haber presenciado su madre que subió al segundo piso, al respecto, dicha argumentación es un punto de vista unilateral, que no se condice con el estudio de los actuados, dado que la menor agraviada y su hermano ha señalado que en un primer momento ambos hermanos tuvieron en el mismo cuarto, pero luego el hermano de la víctima se fue a su cuarto y señala que se quedaron solos ( la agraviada y el sentenciado), y luego llegó su señora madre en el cual presencié los tocamientos, en consecuencia, no situaciones ocurridos en momentos diferentes, que no enervan la imputación, por lo que, debe desestimarse éste agravio.
- En relación al agravio respecto "que en la denuncia verbal la denunciante refirió que subió al segundo piso con la finalidad de ver televisión y que dicho equipo se encontraba en la habitación de su menor hija, sin embargo, del acta de inspección técnico policial de fecha 19 de junio a horas 2:00 pm con presencia del fiscal, no se apreció ni se dejó registrado la existencia de dicha televisión"; al respecto, se tiene que el acusado en juicio oral ha corroborado tal aseveración al indicar que cuando ha llegado la madre de la menor "estaba mirando la noticia en su Smart TV", lo que corrobora la existencia de un televisor, por lo que, en relación a éste agravio debe ser desestimado.
- Respecto del agravio consistente "que en el acta de inspección técnico policial se ha inobservando la manipulación de versiones de la denunciante, dado que en la declaración de la menor dada, en la pericia psicológica la menor refiere que su padrastro le gritaba a su mamá con violencia, lo que evidencia problemas personales con acciones emocionales de infidelidad", al respecto, se tiene que los problemas de violencia familiar entre el sentenciado y la madre de la menor agraviada no pueden incidir en la incriminación efectuada por la víctima, dado que la menor agraviada en cámara Gesell, con la participación de las partes ha narrado descriptivamente, el lugar, la hora, el día, y los detalles del acto sexual de tocamiento en su vagina efectuado por el imputado e incluso en la pericia psicológica se ha determinado que la menor al narrar los hechos imputados, "su rostro muestra congruencia emocional. Siendo un lenguaje coherente y espontáneo", lo que implica que haya o no existido conflicto familiares entre el imputado y la madre de la víctima, dicha situación no enerva la incriminación, por qué, la versión de la víctima es coherente y entre los hechos de abuso que narró a la psicóloga y las emociones que mostraba cuando relataba el abuso sexual, es congruente, en esas circunstancias debe desestimarse el agravio.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- En relación al agravio consistente que los jueces del colegiado no han valorados los dos peritajes N° 006-2021 y 007-2021-JRJD, ofrecidos por la defensa, al respecto, se tiene que el impugnante, no ha brindado un desarrollo argumentativo suficiente y adecuado en éste extremo, por cuanto, no se precisa concretamente, cual es el valor probatorio que aporta dichas pericias para desvirtuar la imputación y variar la decisión judicial condenatoria de primera instancia, dado que no se trata de alegar la omisión valorativa, sino la relevancia que se valore porque incidiría en determinado hecho probado, circunstancias que no se aprecia, por lo que debe desestimarse éste agravio.
- En referente al agravio consistente que el colegiado no ha motivado las conclusiones de la pericia N° 290-2021 en el cual el perito en sus conclusiones número cinco refiere que la menor no presenta indicador de estresor de tipo sexual, al respecto, se tiene, que si bien en las conclusiones de la pericia señala que la menor no presenta indicadores de estresor de tipo sexual, lo es también, que la perito psicóloga en juicio oral ha indicado que por el vínculo familiar genera que la menor no haya tenido mayor afectación emocional, pero en ningún momento señala que los hechos narrados no sean cierto, razón de ello es que se indica que durante la entrevista la menor "su rostro muestra congruencia emocional", es decir, entre lo que narra y lo que sus emociones que expresa cuando describe los hechos existe congruencia, lo que, genera una consistencia y credibilidad en la imputación, razón de ello es que presenta una "reacción ansiosa" y proyecta sentimientos de ambivalencia emocional hacia el sentenciado, dado que frente a la incomodidad por los tocamientos en su vagina, está el cariño que le tenía por ser su padrastro, situaciones que permiten comprender los resultados de la pericia psicológica, en ese sentido, debe desestimarse el agravio.

SEPTIMO.- En relación al agravio consistente que la sentencia, debe declararse nula la sentencia, por vulneración del deber de motivación aparente e indebida valoración probatoria; al respecto, se tiene:

- En relación al agravio consistente que la sentencia tiene vicios de motivación toda vez que se ha obviado el análisis con el rigor necesario de las pruebas actuadas primero individualmente, luego en su conjunto, al respecto, se tiene que verificado los fundamentos de la sentencia, se tiene dicha resolución ha cumplido con los estándares de motivación contenidos en el artículo 394 del NCPP, en el sentido, que en el considerando segundo se han plasmado el resultado probatorio, exponiendo los medios probatorios, y en el considerando tercero se ha desarrollado la fundamentación de los hechos probados, en el cual se verifica el razonamiento probatorio aplicado por los jueces de primera instancia, exponiendo los medios de prueba individual y su análisis en conjunto e incluso en el considerando cuarto se desarrolla el juicio de subsunción, conteniendo una suficiente motivación conforme a los estándares probatorios desarrollados por la jurisprudencia, por lo que, debe desestimarse éste agravio.
- En relación al agravio consistente que no se ha valorado que la declaración de la menor agraviada no resulta ser coherente, ni persistente en el tiempo, que existen inconsistencias graves en torno a los hechos nucleares de la imputación, al respecto, se tiene que en el considerando segundo el colegiado a sometido la versión inculpativa de la agraviada al test de veracidad, el cual analizada la misma se tiene que efectivamente cumple con los criterios de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, tal es así que en lo que respecta a la Ausencia de Incredulidad Subjetiva, no existe evidencia actuada en juicio de primera o segunda instancia, que determine que la menor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

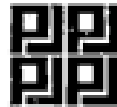
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

agraviada D.J.M., haya obrado en base a relaciones de odio o enemistad con el acusado LEANDRO BARDALES SALINAS, dado que los actos de violencia familia ocurrieron entre la madre y el sentenciado, mas no entre la víctima, razón de ello que es la menor proyecta sentimientos de ambivalencia emocional; aunado a ello el acusado en juicio oral el sentenciado señaló que la menor agraviada era cariñosa con él, y en la pericia psicológica en el rubro de dinámica familiar la víctima señala que "yo quería a mi padrastro", lo que implica, que entre la víctima y el agresor no ha existido enemistad previa a la denuncia, entre el impugnante y la menor agraviada que haga dudar de la veracidad de la imputación. En referencia a la Verosimilitud en la declaración de la menor de iniciales D.J.M., efectivamente se aprecia una verosimilitud interna, dado que la pericia psicológica practicado a la menor agraviada afirma que existe congruencia en el rostro y sus emociones al momento de narrar los actos de tocamientos; aunado que la declaración en camara Gesell ha descrito el lugar donde ocurrieron los hechos, detalló la parte íntima donde fue tocada por el acusado y las circunstancias previas del evento criminal, que dotan de verosimilitud, dado que tienen el carácter incriminatorio. En cuanto a la verosimilitud externa, se tiene la versión de la madre de la menor agraviada y del hermano de la víctima, que en su primera declaración preliminar corroboraron la versión de la menor; si bien en juicio oral ha brindado una versión exculpatoria; lo es también, que la menor en la entrevista psicológica ha indicado que el sentenciado le daba dinero a su señor padre, lo que implica, una dependencia económica, aunado que en juicio oral no ha brindado razones suficientes para dar credibilidad a su retractación, considerando más verosímiles las versiones incriminatorias dada en la investigación preliminar por ser más espontáneas e inmediatas a la fecha de ocurrido los hechos. En lo que respecta a la Persistencia en la incriminación se tiene que la menor tanto en la evaluación médica, ante la psicóloga y en camara Gesell ha mantenido firme la incriminación de haber sido manoseada en su vagina, si bien existe aspecto que se difiere, sin embargo, no enerva el contenido esencial de la imputación, por lo que, también se tiene por cumplido.

- En relación al agravio consistente que *la revictimización no es un principio absoluto y excepcionalmente el Juez Penal en la medida que así lo decida, podrá disponer la realización de un examen de la víctima en juicio cuando lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión, según acuerdo plenario 1-2011/CJ-116*; respecto, se tiene que la defensa técnica no ha precisado cual es la relevancia para haber recibido la declaración nuevamente de la víctima, sobre qué aspectos, e incluso ni lo ha solicitado, razones por las cuales, no existe carga argumentativa suficiente que permita estimar este agravio.

**OCTAVO.-** En consecuencia, los argumentos expuestos por el impugnante, en relación a los agravios postulados, se aprecia que están destinados, que la Sala Penal efectuó una nueva valoración de la prueba personal, en este caso de la agraviada, a fin de determinar la ausencia de los requisitos del Test de Veracidad en la prueba testimonial, según lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sin embargo, debemos precisar, que las facultades probatorias en el juicio de apelación están delimitadas, por el numeral 2 del artículo 425 del NCPP, al señalar que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor

246  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal es así que la Corte Suprema, en el séptimo fundamento de derecho de la Apelación N° 16-2015/Lambayeque, ha precisado "Que, desde el examen de la prueba testimonial cabe enfatizar que si bien por imperio del principio de inmediación -en la forma recogida por el artículo 425, numeral 2 del NCPP- no cabe formular reparo alguno respecto de todo aquello que depende de forma inmediata de la percepción sensorial realizada por el Iudex A Quo; en ese sentido, al no haberse actuado prueba personal en segunda instancia, el agravio debe ser desestimado; no obstante, la Sala al efectuar un control en la motivación del razonamiento probatorio del colegiado se aprecia una motivación suficiente, explicativa, coherente, sobre los criterios jurisprudenciales del Acuerdo Plenario, detallando los motivos por el cual la versión de la víctima cumple con el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; verificándose un desarrollo argumentativo en completitud con cada uno y en conjunto de los medios de prueba actuados en el juicio oral. No apreciándose que exista una valoración probatoria parcializa, subjetiva o arbitraria, sino una valoración sustentada en un razonamiento probatorio motivado y razonable sobre la base del estudio individual y en conjunto de la prueba, conforme lo estipula el artículo 393 inciso 2 del NCPP, no resultando suficientes los argumentos impugnatorios para enervar la existencia del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, debiéndose rechazar el recurso de apelación y confirmar la condena.

**NOVENO.-** En relación al monto de reparación civil, la defensa técnica del impugnante no ha formulado impugnación o agravios, por lo que, no se puede realizar un análisis del mismo, dado que de conformidad con el Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116, el juez no tiene facultad para aumentar o reducir el monto, en el sentido que se rige por el Principio Rogatorio o a instancia de parte, a diferencia de la pena, que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal, sí tiene facultades para evaluar la pena si se ha fijado por debajo del mínimo legal, en ese contexto, precisarse que debe ser confirmado, en atención a que no se sustentó otra pretensión, y el impugnante es el sentenciado, debiéndose confirmar en este extremo el monto.

**DECIMO.-** En relación a la legalidad de la pena, se tiene que el marco punitivo del artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3), regula una pena privativa de la libertad de no menor de nueve ni mayor de quince años, la misma que se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurren cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170 segundo párrafo -en el presente caso, por ser padrastro de la víctima, por lo que la pena sería entre 14 a 20 años, no obstante, se le rebajó la pena por debajo del mínimo legal, por estado de ebriedad, conforme, al art. 21 del Código Penal y fue fijado en 11 años, en ese contexto, al no haber sido apelada la pena por parte del Ministerio Público, consideramos que valorado los actuados, consideramos razonable dicha rebaja punitiva, debiéndose confirmar éste extremo de la sentencia.

**DECIMO PRIMERO.-** En ese contexto, consideramos, que se ha verificado el cumplimiento de los tres juicios de control para desvirtuar la Presunción de Inocencia, exigidos como línea jurisprudencial uniforme, entre ellas la Casación N° 129-2017, Lambayeque, consistentes en el juicio sobre la prueba, dado que se ha verificado, prueba existente y prueba válida; juicio sobre la suficiencia probatoria, por cuanto, el material probatorio que sustenta la condena tiene el carácter incriminatorio y juicio sobre la motivación y su razonabilidad, en el sentido que la decisión judicial de la condena se ha motivado debidamente; no resultando, los elementos de descargo expuestos por el impugnante, suficientes para enervar la decisión de primera

257  
ACORDADO 8/07/2017  
Y ART



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES  
SAN MARTIN - TARAPOTO**

**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

instancia, porque el juzgado colegiado ponderó y motivó adecuadamente los medios de prueba, lo que permite concluir que la condena, la pena y la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas, impuestas en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley, debiéndose confirmar la decisión judicial de condena.

**DECIMO SEGUNDO.** - Costas del proceso. - El artículo 504°, inciso 2 del NCPP prescribe que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, sin embargo, en el presente caso, existieron motivos razonables para haber interpuesto el presente recurso de apelación, dada la gravedad de la pena y el ejercicio del derecho de impugnación del sentenciado, en consecuencia, deben ser exonerado el sentenciado del pago de las costas a que hubiere lugar.

Por todo ello, la Sala Penal Superior de Apelaciones de San Martín, Tarapoto, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el sentenciado **LEANDRO BARDALES SALINAS**, contra la sentencia, contenida en la resolución número once de fecha 24 de Mayo del 2022, en consecuencia: **CONFIRMAR**, contra la sentencia, contenida en la resolución número dieciocho de fecha 12 de Julio del 2021, que **FALLA CONDENANDO**, a **LEANDRO BARDALES SALINAS** identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL FUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A°, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales D.J.M; y como tal se le impone la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y lo demás que lo contiene.
- **DISPUSIERON** la exoneración del pago por concepto de costas procesales.
- **Oralícese en audiencia** la presente resolución y en su debida oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SS:  
GONZALES SAMILLAN (DD)  
SOTOMAYOR MENDOZA  
GARCIA MOLINA

15  
268  
dramto  
santo  
edw



**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - TARAPOTO**

**EXPEDIENTE** : 00386-2021-43-2210-JR-PE-01  
**JUECES** : MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA  
 CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES  
 AMSTROM JAMES DELGADO HUAMAN  
**ESPECIALISTA** : TORRES DIAZ MIRELLY MELISSA  
**MINISTERIO PUBLICO:** IRA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE SAN MARTIN  
 TPP,  
**IMPUTADO** : BARDALES SALINAS, LEANDRO  
**DELITO** : EL QUE SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO  
**CARNAL ... REALIZA SOBRE UN MENOR DE 14 AÑOS U OBLIGA A ESTE A**  
**EFFECTUAR SOBRE SÍ MISMO, SOBRE EL AGENTE O TERCERO**  
**TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS...**  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES DJM, 9 AÑOS  
**SOLICITANTE** : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ALTO  
 AMAZONAS,

Resolución Nro. VEINTE  
 Tarapoto, catorce de junio  
 Del año dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** proveyendo conforme al estado de la causa,  
 y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, estando a la resolución número DIECINUEVE de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, siendo que los magistrados de la sala penal de apelaciones serolvio por UNANIMIDAD: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el sentenciado LEANDRO BARDALES SALINAS, contra la sentencia, contenida en la resolución número once de fecha 24 de Mayo del 2022; en consecuencia: **CONFIRMAR**, contra la sentencia, contenida en la resolución número dieciocho de fecha 12 de Julio del 2021; que **FALLA CONDENANDO**, a LEANDRO BARDALES SALINAS identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A°, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales D.J.M.; y como tal se le impone la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y lo demás que lo contiene.

**SEGUNDO:** Que, mediante resolución ONCE de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós los magistrados del colegiado fallan **CONDENANDO**, a LEANDRO BARDALES SALINAS identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A°, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales D.J.M., de nueve años de edad al momento de cometerse los hechos, representada por su señora madre doña Deidana Mozombite Murayari, y como tal se le impone la pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva, la misma que se deberá cumplir desde el momento que fue privado de su libertad, es decir, desde el 19 de Junio del año 2021 y vencerá el día 18 de Junio del año 2032, la misma que cumplirá en el interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN

Mirelly Melissa Torres Diaz  
 ESPECIALISTA DE CAUSA

*[Handwritten signature]*  
 Marco Antonio Tipiani Valera  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - TARAPOTO

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN  
 AMSTROM JAMES DELGADO HUAMAN  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - TARAPOTO

y; En consecuencia, **SE RESUELVE:**


**PRIMERO:** DECLÁRESE EJECUTORIADA resolución ONCE de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, donde CONFIRMAR, contra la sentencia, contenida en la resolución número dieciocho de fecha 12 de Julio del 2021, que FALLA CONDENANDO, a LEANDRO BARDALES SALINAS identificado con DNI N° 05387684, cuyas generales de ley obran en autos, como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A°, concordante con el artículo 177°, segundo párrafo y 170°, segundo párrafo numeral 3) del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales D.J.M; y como tal se le impone la pena de ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

**SEGUNDO:** PRECISESE *que el cómputo de la pena del sentenciado*, sentenciado a ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computara desde el 19 de Junio del año 2021 y vencerá el día 18 de Junio del año 2032,


**TERCERO:** REMITASE los boletines de condenas con copias certificadas de la sentencia y la presente resolución a la oficina de Registro de Condenas, a fin de que se inscriba. REMITASE copias certificadas de la sentencia y la presente resolución al INPE y RENIEC para que proceda conforme a sus atribuciones.

**CUARTO:** REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria de origen para que proceda conforme a sus atribuciones y continuar con la ejecución de sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 29 inciso 4 del código procesal penal.

**NOTIFIQUESE Y DECIÉSE.**

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
  
.....  
Marco Antonio Tijerina Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTO. - SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
  
.....  
Ángel Torres Delgado Humarán  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPLENTO. - SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN  
  
.....  
Mirrely Melissa Torres Díaz  
ESPECIALISTA DE CAUSA



**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
Ausencia de votos singulares.

Nº	Categoría	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
C1	<b>Ausencia de votos singulares.</b>													
01	¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?				X				X				X	
02	Desde su experiencia ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates? Explique				X				X				X	
03	¿Según su conocimiento y experiencias, considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencia considera usted que deberían crearse más juzgados colegiados incluso por cada provincia, teniendo en cuenta que juzgan delitos graves de alarma social?				X				X				X	
C2	<b>Seguridad Jurídica.</b>													
01	¿Considera ud., que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?				X				X				X	
02	¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?				X				X				X	
03	Teniendo en cuenta que el Colegiado penal, tiene competencia de juzgar delitos graves ¿considera que todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencias cuales son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?				X				X				X	
05	Según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?				X				X				X	
06	¿Conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobre carga procesal del colegiado penal que abarca 5 provincias de San Martín?				X				X				X	

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

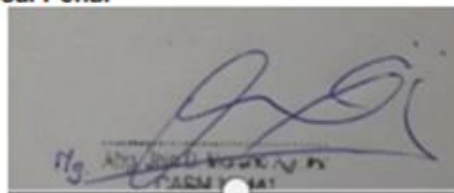
1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [ ] Aplicable después de corregir [ X ] No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador. Moreno Aguilar Jhin Demetrio DNI: 43236240

Especialidad del validador (a): Mg. Derecho Penal y Procesal Penal



Mg. Moreno Aguilar Jhin Demetrio  
DNI: 43236240

Tarapoto, 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup>Claridad: El ítem se comprende fácilmente, es decir, susintáctica y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>Coherencia: El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>Relevancia: El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
Ausencia de votos singulares.

Nº	Categoría	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
C1	<b>Ausencia de votos singulares.</b>													
01	¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?				X				X				X	
02	Desde su experiencia ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates? Explique				X				X				X	
03	¿Según su conocimiento y experiencias, considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencia considera usted que deberían crearse más juzgados colegiados incluso por cada provincia, teniendo en cuenta que juzgan delitos graves de alarma social?				X				X				X	
C2	<b>Seguridad Jurídica.</b>													
01	¿Considera ud., que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?				X				X				X	
02	¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?				X				X				X	
03	Teniendo en cuenta que el Colegiado penal, tiene competencia de juzgar delitos graves ¿considera qué todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencias cuales son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?				X				X				X	
05	Según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?				X				X				X	
06	¿Conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobre carga procesal del colegiado penal que abarca 5 provincias de San Martín?				X				X				X	

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

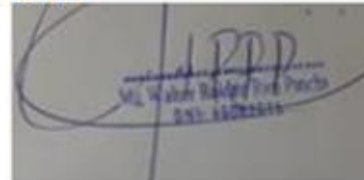
**Observaciones (precisar si hay suficiencia MINISTERIO PÚBLICO)**

**Opinión de aplicabilidad:** Aplicable [ ] Aplicable después de corregir [ X ] No aplicable [ ]

**Apellidos y nombres del juez validador.** Ríos Pinchi Walter Roldan

**DNI:** 46082975

**Especialidad del validador (a):**Mg. Derecho Penal y Procesal Penal



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular stamp. The signature is 'Walter Roldan Ríos Pinchi'. Below the signature, the text 'Mg. Walter Roldan Ríos Pinchi' and 'DNI: 46082975' is printed in blue ink.

**Tarapoto, 15 de junio de 2023.**

<sup>1</sup>**Claridad:** El ítem se comprende fácilmente, es decir, susintáctica y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>**Coherencia:** El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>**Relevancia:** El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
Ausencia de votos singulares.

N°	Categoría	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
C1	<b>Ausencia de votos singulares.</b>													
01	¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?				X				X				X	
02	Desde su experiencia ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates? Explique				X				X				X	
03	¿Según su conocimiento y experiencias, considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencia considera usted que deberían crearse más juzgados colegiados incluso por cada provincia, teniendo en cuenta que juzgan delitos graves de alarma social?				X				X				X	
C2	<b>Seguridad Jurídica.</b>													
01	¿Considera ud., que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?				X				X				X	
02	¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?				X				X				X	
03	Teniendo en cuenta que el Colegiado penal, tiene competencia de juzgar delitos graves ¿considera que todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencias cuales son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?				X				X				X	
05	Según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?				X				X				X	
06	¿Conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobre carga procesal del colegiado penal que abarca 5 provincias de San Martín?				X			X					X	

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [ ]      Aplicable después de corregir [ X ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador. Bardales Zapata Efraín de la Cruz      DNI: 16681180

Especialidad del validador (a):.....

<sup>1</sup>Claridad: El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>Coherencia: El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>Relevancia: El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del experto informante

Dr. Efraín de la Cruz BARDALES ZAPATA  
DNI 16681180 - CPP 0439392  
ORCID 0000-0001-5061-8694

Tarapoto, 15 de junio de 2023.

**MATRIZ DE EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**  
Ausencia de votos singulares.

Nº	Categoría	Claridad <sup>1</sup>				Coherencia <sup>2</sup>				Relevancia <sup>3</sup>				Observaciones/ Recomendaciones
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
C1	<b>Ausencia de votos singulares.</b>													
01	¿Cuál considera usted que sean las razones de emitirse sentencias siempre por unanimidad, en el colegiado penal del distrito judicial de San Martín?				X				X				X	
02	Desde su experiencia ¿Considera usted que en la práctica judicial sólo trabaja determinado caso en concreto el ponente o director de debates? Explique				X				X				X	
03	¿Según su conocimiento y experiencias, considera que el colegiado penal del distrito judicial de San Martín, al tener competencia para juzgar casos de cinco provincias de la región le resulta excesivo?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencia considera usted que deberían crearse más juzgados colegiados incluso por cada provincia, teniendo en cuenta que juzgan delitos graves de alarma social?				X				X				X	
C2	<b>Seguridad Jurídica.</b>													
01	¿Considera ud., que las constantes declaratorias de nulidad de sentencias por el superior en grado, genera sensación de pérdida de confianza del ciudadano al Poder Judicial?				X				X				X	
02	¿La declaratoria de nulidad de una sentencia condenatoria o absolutoria, y la reanudación de un nuevo juicio y tener una sentencia firme que tiempo aproximado transcurre?				X				X				X	
03	Teniendo en cuenta que el Colegiado penal, tiene competencia de juzgar delitos graves ¿considera que todos los integrantes deben comprometerse realmente al caso o dejarlo sólo al ponente que asuma el proceso?				X				X				X	
04	¿Según su conocimiento y experiencias cuales son las consecuencias del excesivo plazo que conlleva la nulidad de una sentencia y la reanudación por otro colegiado?				X				X				X	
05	Según su conocimiento y experiencia, dicho plazo excesivo en busca de justicia de un ciudadano común y corriente, ¿éste podría confiar en su sistema de justicia?				X				X				X	
06	¿Conforme a su conocimiento y experiencia explique cuál sería la solución a corto o mediano plazo esta problemática de la sobre carga procesal del colegiado penal que abarca 5 provincias de San Martín?				X			X					X	



Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente:

1. No cumple con el criterio	2. Bajo Nivel	3. Moderado nivel	4. Alto nivel
------------------------------	---------------	-------------------	---------------

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable [X]       Aplicable después de corregir [ ]       No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador. RUIZ SAAVEDRA FERNANDO      DNI: 01114891

Especialidad del validador (a): Docente Metodólogo

<sup>1</sup>**Claridad:** El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.

<sup>2</sup>**Coherencia:** El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo

<sup>3</sup>**Relevancia:** El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Tarapoto, 15 de junio de 2023.



Dr. FERNANDO RUIZ SAAVEDRA  
DOCENTE METODÓLOGO

## Índice de la Validez de Ayken de expertos

### Categoría 1: Ausencia de votos singulares

		CLARIDAD				COHERENCIA				RELEVANCIA			
		J1	J2	J3	J4	J1	J2	J3	J4	J1	J2	J3	J4
<b>Ausencia de votos</b>	P1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

V de Ayken	<b>1.00</b>
------------	-------------

### Categoría 2: Inseguridad jurídica

		CLARIDAD				COHERENCIA				RELEVANCIA			
		J1	J2	J3	J4	J1	J2	J3	J4	J1	J2	J3	J4
<b>Inseguridad Jurídica</b>	P5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P6	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	P9	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4
	P10	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4

V de Ayken	<b>0.99</b>
---------------	-------------



**Declaratoria de Autenticidad de los Asesores**

Nosotros, PALOMINO ALVARADO GABRIELA DEL PILAR, SALAS VELASQUEZ NAPOLEON ARMSTRONG, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesores de Tesis titulada: "Ausencia de votos singulares en sentencias que generan inseguridad jurídica por parte del Juzgado Penal San Martín, 2022", cuyo autor es BARRERA LOPEZ OTTMAN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 23.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

Hemos revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 05 de Agosto del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
PALOMINO ALVARADO GABRIELA DEL PILAR <b>DNI:</b> 00953069 <b>ORCID:</b> 0000-0002-2126-2769	Firmado electrónicamente por: DPALOMINOAL el 05-08-2023 17:18:54
SALAS VELASQUEZ NAPOLEON ARMSTRONG <b>DNI:</b> 01311595 <b>ORCID:</b> 0000-0002-6784-8335	Firmado electrónicamente por: SALASVNA el 05-08-2023 22:17:17

Código documento Trilce: TRI - 0642832